



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

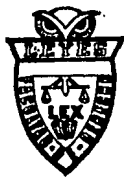
475
2eJ.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

LA INFLUENCIA DE LA RELATIVIDAD DE LAS
SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO
(EN ORDENAMIENTOS DE CARACTER GENERAL).

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE LOPEZ MONTERO

ASESOR DE TESIS: DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ



MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/053/94

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero JOSE LOPEZ MONTERO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA INFLUENCIA DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO (EN ORDENAMIENTOS DE CARACTER GENERAL)", bajo la dirección del DR. Luciano Silva Ramírez, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Dr. Luciano Silva Ramírez en oficio de fecha 1° de marzo del presente año me manifestó haber aprobado y revisado la referida Tesis - por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho --- Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., abril 6 de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Ciudad Universitaria a 1 de marzo de 1994

Dr. Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario de
Derecho Constitucional y Amparo
Facultad Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México.

ESTIMADO MAESTRO:

Por medio de la presente me permito informarle que el señor JDSE LOPEZ MONTERO, con número de cuenta B120931-2, alumno de esta facultad e inscrito en nuestro Seminario de Derecho Constitucional y Amparo elaboró la tesis intitulada "LA INFLUENCIA DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN ORDENAMIENTOS DE CARACTER GENERAL" bajo la dirección del suscrito: toda vez que dicho trabajo a mi juicio aporta una serie de elementos jurídicos novedosos, en materia jurisprudencial, fundados en las nuevas reformas de la Ley de amparo así como en la práctica judicial, por lo que, salvo su mejor decisión, estimo que este estudio reúne los requisitos académicos para la celebración del examen correspondiente.

Lo anterior se lo hago saber para el efecto de que se sirva ordenar la tramitación que el caso amerita, si así lo considera usted pertinente.

ATENTAMENTE,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. LUIS SILVA RAMIREZ



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, POR HABER
HECHO POSIBLE LA REALIZACION
DE ALCAZAR MAYORES NIVELES
DE CONOCIMIENTO MEDIANTE MI
FORMACION PROFESIONAL.

A MIS PROFESORES:
POR SU INCANSABLE Y DESINTERESADA
PARTICIPACION EN LA FORMACION
DE MEJORES PROFESIONISTAS, MI
AGRADECIMIENTO.

A MIS PADRES:
ESTHER MONTERO GALLARDO
Y JAIME LOPEZ NUÑO
POR SU EJEMPLO, FORTALEZA Y APOYO
INCONDICIONAL QUE ME BRINDARON,
MI AFECTO Y CARINO DE SIEMPRE.

A MIS HERMANOS:
JOSE NICOLAS, JORGE JAIME, LUIS MIGUEL,
EDUARDO Y HUMBERTO.
POR SU EJEMPLO DE LUCHA INCANSABLE
POR LA UNION, BIENESTAR Y SUPERACION
DE LA FAMILIA. GRACIAS.

A LOS MAGISTRADOS:

**SAMUEL HERNANDEZ VIAZCAN Y ARTURO
HERNANDEZ TORRES, EJEMPLOS DE
HONORABILIDAD, HONRADEZ, DEDICACION
Y ENTREGA.**

A LOS JUECES:

**EMMA MEZA, RICARDO DJEDA, JAVIER CARDENAS,
SALVADOR MONDRAGON Y ADALID AMBRIZ, POR LA
AMISTAD Y APOYO DESINTERESADO QUE ME HAN
BRINDADO EN MI FORMACION, EL MAS SINCERO
AGRADECIMIENTO.**

**A MIS AMIGOS:
POR EL TIEMPO QUE ME HAN
DEDICADO GRACIAS**

AL DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ POR
SU INTERVENCION DESINTERESADA EN
MI FORMACION PROFESIONAL, MI MAS
PROFUNDO AGRADECIMIENTO, RESPETO
Y RECONOCIMIENTO.

I N D I C E .

LA INFLUENCIA DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO (EN ORDENAMIENTOS DE CARACTER GENERAL).

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION EN MEXICO.

	PAG.
A) LA CONSTITUCION COMO LEY FUNDAMENTAL DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.	1
B) LA LEY.	16
C) LOS REGLAMENTOS.	26
D) LOS DECRETOS.	42
E) OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.	45

CAPITULO II.

MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCION.

A) ANTECEDENTES.	49
B) POR ORGANO POLITICO.	64
C) POR ORGANO JURISDICCIONAL.	69
1. - VIA ACCION.	77
2. - VIA EXCEPCION.	80
D) POR ORGANO MIXTO.	81
E) POR ORGANO NEUTRO.	84
F) POR ORGANO POPULAR.	86
G) OTROS MEDIOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.	87

CAPITULO III.

PODER JUDICIAL FEDERAL

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.	95
B) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	113
C) LA DOBLE FUNCION DEL PODER JUDICIAL:	117
1.- FUNCION JUDICIAL PROPIAMENTE.	117
2.- COMO GUARDIAN DE LA CONSTITUCION.	120
D) LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	123
E) COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.	142

CAPITULO IV.

LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

A) PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.	156
B) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FORMULA DE OTERO O RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	173
C) ASPECTOS IMPORTANTES EN TORNO AL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.	177
D) NECESIDAD DE ABANDONAR LA FORMULA DE OTERO EN EL AMPARO CONTRA LEYES	183
E) CRITICA A LOS TERMINOS PARA INTERPONER EL AMPARO CONTRA LEYES	205
CONCLUSIONES.	212
BIBLIOGRAFIA.	218

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación que pongo a la consideración del jurado, como mi tesis profesional para obtener el título de licenciado en derecho, es el referido a uno de los procedimientos o juicios de mayor trascendencia que contempla nuestro sistema jurídico que nos rige, ya que su formulación tiene como primordial función la vigencia y observancia del orden Constitucional, al cual deben de someterse todos los órganos del Estado al desplegar su actividad conforme a sus facultades, juicio procedente en favor de los gobernados protegiendo garantías individuales, en términos y efectos de los artículos 103 y 107 del Código Federal, con el cual se logra el acatamiento de uno de los principios pilares base del sistema Constitucionalista, como es el principio de Supremacía sobre todo ordenamiento secundario emanado de las Legislaturas que la contraríen, en la inteligencia de que las autoridades no pueden estar por encima de lo que preceptúa la Norma Fundamental que les da vida y estructura jurídica como entes del derecho público, así como la relación que guarda el principio de la

relatividad con el juicio de amparo contra Leyes, como factor negativo de una eficaz justicia Constitucional, en detrimento de nuestro máximo ordenamiento, ya que al ser las sentencias de amparo de efectos particulares, protegiendo exclusivamente al quejoso que impugno vía juicio de amparo y obtuvo la Protección de la Justicia Federal, solo a este se le dejara de aplicar el ordenamiento de carácter general contrario a la constitución, pero al resto de la población que no logro obtener la mencionada Protección Federal o aquellos que no la impugnaron se les aplicara el ordenamiento general declarado inconstitucional por nuestro máximo Tribunal, estando las autoridades legitimadas para aplicárselas; pero lo más grave de todo esto es que las autoridades siguen violando la constitución haciendo caso omiso del principio de Supremacia al aplicar dichas Leyes.

CAPITULO I
SISTEMA JURIDICO MEXICANO

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION:

El Sistema Constitucional como régimen de derecho interno de la mayoría de las sociedades actuales ha obtenido gran aceptación entre las naciones del mundo, debido a su estructura y plataforma doctrinal, ideológica y social, logrando el mayor desarrolló de los pueblos que lo han adoptado como sistema Jurídico interno, con la consiguiente justicia social requerida por las necesidades imperantes de los nuevos tiempos y sin la cual todo intento de alcanzar niveles superiores de desarrollo seria estéril.

Como puede esperarse que haya desarrollo en un pueblo, si este carese de libertad, seguridad o de derecho alguno, por el cual puedan lograr sus aspiraciones de bienestar y superación en beneficio de la sociedad misma: derechos mínimos, que si no son garantizados por una legislación fundamental y un medio eficaz de protección de estos, provocaría una ambiente de

inseguridad y desestabilidad interna de las naciones, de ahí que corresponda al estado el deber, como representante de la sociedad, asegurar el cumplimiento de las prerrogativas o derechos políticos de los integrantes de la sociedad, necesidades contempladas y aseguradas por el sistema constitucional y su principio de supremacía.

En cuanto a la definición de Constitución, conforme algunos autores, como es el caso de Fernando Lassalle que en su libro denominado "QUE ES UNA CONSTITUCION", sostiene la tesis siguiente: " Constitución no es una hoja escrita, porque independientemente de que desaparecieran todas las Constituciones alemanas impresas, el imperio Alemán, seguirá teniendo una Constitución; pero esta únicamente podrá tener vigencia en la medida en que la represente las fuerzas reales del poder. " (1)

Por lo que hace a Carl Smith, este define la Constitución " como el resultado de una serie de decisiones fundamentales. Una Constitución es valida cuando emana de un poder constituyente y se establece por su voluntad. " (2)

(1) Lassalle Ferdinand - Que es un Constitución, México, 1970 Ed. Colofón. Pág. 41.

(2) Schmill Carl-Teoría de la Constitución, México, 1952- Ed. Nacional. Pág.24.

En tanto que García Pelayo la define "... como una organización de los Poderes Supremos del Estado, como un conjunto de normas jurídicas con un determinado contenido y quizá con ciertas garantías formales, y en fin, como algo que en su estructura y funcionamiento esta condicionado por ideas políticas y como una forma a través de la cual el poder político social se convierte en un poder estatal. " (3)

Es importante destacar, que de las anteriores definiciones se desprenden los principios fundamentales del constitucionalismo como son la Supremacía como principio esencial, al igual que la soberanía, la división de poderes, las libertades políticas o garantías individuales como las llamamos, la forma de gobierno, los órganos e instituciones que conformaran el estado, así como los parámetros jurídicos en los que basaran su actuar, que no es otra cosa que un marco de legalidad y que constituyen la médula del Sistema Constitucional y de tal razón toman su importancia como elementos estructurales del Sistema Jurídico que rige la vida en gran parte de las sociedades contemporáneas como régimen jurídico idóneo para el desarrollo de las naciones.

(3) citado por Moreno Daniel en su libro Derecho Constitucional México, 1990 - Ed. Porrúa. Pág.14.

Por otro lado, el Constitucionalismo tiene sus orígenes al principio del siglo XIX, con acontecimientos políticos y sociales que dieron nacimiento a esta nueva forma de organización jurídica, como nueva opción al deteriorado sistema monárquico imperante en aquella etapa de la historia, donde el Soberano ejercía las tres funciones básicas del Estado: la creación de leyes, la aplicación de estas, y en caso de controversia la resolución de las mismas bajo los dictámenes de su conciencia, sin que alguien pudiera atacar o cuestionar sus actos de arbitrarios o injustos y mucho menos de ilegales, no existía medio de defensa eficaz por el cual se obligara al Soberano a sujetar sus acciones.

El proceso de descomposición de la monarquía se da por sucesos sociales provocados por las arbitrariedades del pequeño grupo que detentaba el poder, como es el caso de Inglaterra. " libertades de los súbditos originando conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante BILLS O CARTAS, que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del

individuo. "(4).Las **BILLS O CARTAS**, que eran derechos políticos reconocidos por el monarca, revestían la característica de ser oponibles a las autoridades entre las que estaba incluido el propio rey.

De esta forma, se comienza a gestar las bases del nuevo orden jurídico que denominamos constitucionalismo, y entre los acontecimientos sociales y políticos mas relevantes encontramos la Revolución Inglesa, la Revolución Francesa, y la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica que rompen con el viejo orden jurídico obsoleto para las nuevas realidades que exigía la sociedad siempre en constante evolución política y social, ya que el problema no es de Derecho, sino político, no de normatividad sino de un cambio de estructuras fundamentales.

Esta nueva plataforma ideológica y doctrinal que consagra los derechos fundamentales del hombre, como libertades inherentes a su ser; que dota al Estado de instituciones y organismos para satisfacer las necesidades de la sociedad; las funciones y facultades de los nuevos poderes que

(4) Burgoa Ignacio - Juicio de Amparo, México, 1970 - Ed. Porrúa. Pág. 59.

representaran al nuevo Estado y que nacen a la vida pública por el nuevo sistema jurídico fundamental y cuyo objeto será observar y hacer cumplir el nuevo régimen de derecho por el cual se crearon; incluyendo la Institución encargada de hacer posible, en cuanto a su competencia y facultades, la observancia del régimen por parte de las autoridades desde un marco de legalidad y protección de las libertades políticas consagradas en favor de los gobernados por la norma fundamental, como medio de control garante de la Constitución.

Esta tendencia de organización jurídico-política de pensadores europeos pasa rápidamente al Nuevo Continente, siendo Estados Unidos de Norteamérica el primer estado que toma como base de su orden jurídico la estructura del contrato social o Constitución no escrita, en el Nuevo Continente.

Estos antecedentes externos son tomados por los personajes del México colonial que logran obtener nuestra independencia y de esta forma comienza a gestarse el proceso evolutivo que da contenido, forma y sentido a nuestra estructura constitucional.

Es importante recordar que nuestra actual constitución deriva de un movimiento armado, del rompimiento del estado de derecho, con esto quiero decir que el actual orden jurídico que nos regula no proviene de un elemento jurídico, contrario a lo que sostiene Hans Kelsen en su obra " Teoría Pura del Derecho " en el cual afirma: " ... que toda norma fundamental deriva a su vez de otra. El fundamento de validez de una norma solo puede encontrarse en la validez de otra norma, la norma que representa el fundamento de validez de otra es caracterizada, metafóricamente, como una norma superior en relación con una inferior, hasta llegar a la norma fundante básica... "(5). Cosa contraria a lo que sucede en México, ya que la base de nuestro actual sistema constitucional es resultado como ya apunte de un brote revolucionario, causado en gran parte por la falta de medios de defensa eficientes para la protección y respeto de los ordenamientos fundamentales revestidos de una superioridad en relación con la legislación secundaria y la aplicación correcta de uno de los principios pilares del régimen Constitucional que es la supremacía y como consecuencia inmediata la defensa de los derechos políticos consagrados por esta en favor de los particulares.

(5) Hans Kelsen - Teoría Pura del Derecho, México, 1983- Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág.202.

El sistema constitucional, base del orden de Derecho se sostiene, en base a dos de sus principios, el de la Supremacía y División de Poderes, por lo que hace al primero tiene por objeto evitar la concentración del poder en una persona o grupo, y que mas adelante retomaremos; en cuanto a la Supremacía que lo encontramos consagrado en el artículo 133 constitucional, también llamada la cláusula de la Supremacía Federal, "...fue presentado por el Congreso Constituyente de 1916, en la cincuenta y cuatro sesión ordinaria, celebrada el 21 de enero de 1917, sin hallar antecedente en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, pero encontrándose su correlativo en el artículo 126 de la Constitución de 1857; la inspiración del mismo, en el artículo IV, inciso dos, de la constitución norteamericana." (6)

El artículo 133 fue aprobado por una votación unánime de 54 votos en la sesenta y dos sesión ordinaria del 25 de enero de 1917, y sufriendo una reforma por decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de enero de 1934. dicha reforma introdujo una primera modificación de estilo al cambiar

(6) Gómez Alonso -Robledo Verduzco, comentario - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, México, 1985. Ed.UNAM. Pág.332-334.

la terminología de "HECHOS Y QUE SE HICIEREN" referentes a los tratados internacionales por la considerada mas técnica de "CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN" ; una segunda modificación relativa a la corrección de que los tratados deben de ser sometidos a la aprobación no del congreso, sino del senado (artículo 76, párrafo I) y una tercera, referente al hecho de que los tratados internacionales deben estar de acuerdo con la Constitución para poder ser considerados como ley suprema. (7)

En la actualidad el precepto que comentamos arriba lo contempla Constitución Política de la siguiente manera: Art.133 " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

(7) Alonzo Gomez - Robledo Verduzco ob. cit. Pág.332-334.

Para Efraín Polo Bernal, la Supremacía de la Constitución significa: " primero, debe perdurar y ser respetada como tal, en todo tiempo y bajo cualquier circunstancia, y en cada una de sus disposiciones hasta que sea reformada en la forma que ella señala. (Art. 135), o interrumpida por la revolución (Art. 136); en segundo lugar, que todos están obligados a respetarla (Art.128), ordena a todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, la protesta de guardar la Constitución y Leyes que de ella emanen; obligación que es para todo poder o funcionario estatal o federal. En tercer termino, significa que en ningún acto o ley deberán ser contrarios a ella, como lo ordenan los artículos 40 y 41 Constitucionales. " (8)

Indudablemente la Constitución materialmente contiene el derecho vigente, que no es otra cosa que la cristalización de aspiraciones, valores, anhelos y tendencias ideológicas de un pueblo que no están de una u otra forma desmenuzados en detalle y con las cuales se obtendrá el desarrollo necesario para la

(8) Polo Bernal Efraín -Juicio de Amparo contra Leyes. Ed. Porrúa. México, 1985.Pág 231.

colectividad de tal suerte que corresponderá a uno de los poderes la finalidad de pormenorizar las decisiones que vía soberanía decidió el pueblo en el Congreso Constituyente. Al Poder Legislativo le corresponde la legislación que hará posible la realización de las normas fundamentales que regirán al país mediante un conjunto de normas secundarias ordinarias que en ningún momento podrán sobrepasar el contenido de la Constitución y sí, por el contrario sometidas necesariamente a ella.

Las normas constitucionales son investidas de una supremacía con la finalidad de garantizar su respetabilidad, de ahí que se hable de una ley fundamental o suprema y de leyes secundarias u ordinarias, por lo que hace a la creación de las normas supremas que formaran el sistema jurídico base del estado de derecho, este se encomienda a un congreso constituyente de vigencia transitoria, integrada por representantes de toda la sociedad y corresponderá al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estado la elaboración de la legislación secundaria en sus respectiva competencias, cuyo marco de legalidad siempre será la Constitución.

Desde el punto de vista de estricto derecho el fundamento de validez del orden jurídico consiste principalmente en que una norma jurídica no valdrá por cuanto a su contenido u objeto que regula, sino por haber sido creada por determinada forma o sea en base a los parámetros de una norma superior, esto por un lado, por lo que hace a su contenido esta regulara el contenido de algún precepto de la Constitución. En cuanto a su creación la Ley Suprema faculta a determinado Poder de la federación que hará posible que este llegue a ser aplicado a la colectividad; en cuanto a su contenido la Carta Política dará los lineamientos y parámetros en los que se avocara el Organo Legislativo para su estructuración.

Tomando en cuenta que el órgano legislativo como poder constituido facultado para crear el conjunto de normas que integrara el siguiente escalafón de las que constituya las normas constitucionales, este en ningún momento podrá por medio de uno de sus actos reformar, adicionar, derogar o abrogar alguno de los preceptos que conforman el cuerpo de normas superiores que integran a la Constitución, pues de ser así, el principio de supremacía de la Constitución que representa la voluntad del

pueblo no tendría sentido, así como la respetabilidad de la misma, por tal razón el acto a seguir por los entes de poder que representa las fuerza reales de la nación y mediante el cual se creara la legislación constitucional y de esta forma la cristalización de la voluntad originaria del poder soberano del pueblo, no dependiendo de ordenamiento jurídico en que basarse, sino por el sistema de representación, llamado poder constituyente cuyo fin se concreta a la elaboración de la Carta Política, por medio de una asamblea constituyente transitoria, pues como se afirmó, su fin es elaborar el orden constitucional, y una vez creado deja de existir para dar paso a los Poderes creados en la Constitución.

Y en cuanto a su contenido, como acto propio del pueblo como titular del poder soberano, este contendrá el nuevo orden de derecho del cual emanara las nuevas instituciones y órganos en que se depositara el estado, las disposiciones que las regirán y con las cuales se obtiene el fin para la cual fueron creados, el conjunto de reglas que determinaran el marco de legalidad de su actuar; desde luego la forma de gobierno e indudablemente los derechos o garantías individuales consagrados en favor de los particulares; tomando en cuenta, que el contenido a

que me refiero en forma general son aspiraciones de un pueblo, en cuanto a su forma de gobernarse, lo integrara un determinado conjunto de reglas fundamentales que no podrán representar en ningún momento la totalidad del sistema jurídico vigente de un país.

Las normas que integra la Constitución contendrán la esencia del derecho vigente en el país, pero no desmenuzada en detalle, con la cual se logra la regulación y aplicación al caso concreto y que representara el régimen jurídico que hará posible la realización de las leyes Constitucionales que dan vida a las nuevas instituciones y órganos que integran al Estado, contenidas en un cuerpo normativo llamado Constitución, al cual se inviste de una cualidad para lograr su observancia y respetabilidad, a este elemento se le conoce con el nombre de supremacía.

Tomando como base lo citado arriba, nos encontramos con una dualidad de normas, las primeras llamadas fundamentales o leyes supremas que constituyen el contenido de la Constitución política de nuestro país, de las que se desprenderá los parámetros y directrices de la creación y contenido de normas o

leyes que conformara el sistema jurídico en su totalidad; El segundo lo constituye el conjunto de normas ordinarias o secundarias, siendo estas creadas por el poder constituido al cual se le encomiende dicha función en nuestro país la mencionada facultad le corresponde al poder legislativo, teniendo como finalidad la citada elaboración de la legislación ordinaria la cabal aplicación de los principios fundamentales contenidos en la constitución política al caso concreto. con esto se entiende la individualización de lo general a lo particular, lo que a fin de cuenta interesa al pueblo.

LEYES

La presencia del Derecho es una realidad aun en las situaciones menos importantes de nuestra vida diaria; nada de cuanto hacemos es ajeno a la LEY, en alguno de sus diversos aspectos. Si la presencia de la ley para la población pasa casi siempre inadvertida, es porque por lo regular nuestra conducta, por educación, por costumbre se ajusta siempre a los principios legales que la rigen nuestro Estado de Derecho.

Tomando en cuenta que no solo quien viola la ley tiene que ver con ella; pues constantemente tenemos que atender a sus disposiciones, quiérase o no, tal es el caso de cuando alquilamos un departamento, la compra de un automóvil, la iniciación de un negocio, y porque no, el respeto de nuestros derechos o garantías mediante los caminos que nos marcan las leyes y normas.

Al orden jurídico o derecho se le a dado diferentes denominaciones o definiciones a través de las etapas históricas y de un continente a otro, sin duda alguna lo conciben como el conjunto de normas o leyes tendientes a regular la conducta del hombre en sociedad.

"...Ciertamente es que el hombre en sus relaciones sociales crea instrumentos que le sirven para interpretar su conducta o para normarla y el derecho es preceptivo de la conducta social, que aunque parezca desprendido de la realidad, formando su propia unidad, controlando sujetos en marcos históricos, no es producto de la razón como algunos quieren, sino de las relaciones sociales de propiedad y es técnica de control que algunos hombres utilizan para sojuzgar a otros, y para hablar de derecho, se debe dejar asentado su coactividad; de esta manera la existencia e imposición de reglas de conducta, hacen posible la vida colectiva históricamente."(9)

La ley no es otra cosa que una regla de conducta de las relaciones que se dan entre particulares, de gobernado con el estado y entre órganos del estado; en síntesis todas las relaciones que se dan entre los integrantes de la sociedad.

El Orden Jurídico de un Estado Constitucional se compone de una jerarquización de leyes, en base al principio de supremacía y la superioridad de algunos ordenamientos sobre otros, de tal forma

(9) Ovilla Mandujano Manuel-Introducción al Estudio del Derecho- edición del autor, México 1985. Pág.167

que en primer lugar encontramos el conjunto de leyes que componen o integran a la Constitución como la Ley Suprema, fundamento del sistema jurídico de una manera general, no detallada, y que es la cristalización de la voluntad de un pueblo, que decidió la forma de gobierno mediante un conjunto de leyes superiores contenidos en un instrumento llamado Constitución; en cuanto a la siguiente categoría lo constituyen los ordenamientos secundarios formados por los diferentes cuerpos de leyes federales como locales creadas por las legislaturas correspondientes; y por último, los ordenamientos o disposiciones de carácter general creados por los gobernadores de los Estados y el Ejecutivo Federal, en uso de su obligación de aplicar las leyes emanadas de las legislaturas proveiendo desde su esfera administrativa a su exacta observancia, mediante instrumentos jurídicos como son: los tratados internacionales, reglamentos, decretos, circulares, acuerdos, ordenes, etc.

Podemos afirmar que la ley desde el punto de vista material se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, por lo que cabe definirla, como lo hace DUGUIT diciendo: "...que es todo acto emanado del Estado, conteniendo una regla de derecho objetivo. Produciendo así a consecuencia de la ley un situación jurídica general, y en ella se encuentran los caracteres que a esta corresponden, abstracta e impersonal." (10)

(10) Gabino Fraga- Derecho Administrativo, México, 1977. Ed. Porrúa, Pág. 37.

En cuanto al contenido de las leyes, este es variado pues su objeto estriba en la regulación de la conducta del hombre, en su forma de actuar ante los integrantes de la sociedad, creando un deber ser dirigido a estos, y de no ser cumplida se le aplicara una sanción que puede ir desde una simple amonestación hasta la pérdida de la libertad.

Por lo que hace a las leyes Constitucionales que desde un punto de vista formal su contenido es variado, en cuanto que crea el Sistema Jurídica Fundamental, la forma de Gobierno, los Poderes e Instituciones que lo componen, sus competencias y facultades, los derechos o garantías individuales de los gobernados, etc.; y a diferencia de otras leyes, estas contemplan un procedimiento especial complicado para su elaboración en el cual interviene un órgano llamado Poder Revisor que esta por encima de los poderes constituidos y contemplado en el 135 Constitucional, por el cual se logra su modificación, adición y reforma; revestidas de una superioridad sobre cualquier ordenamiento jurídico emanado de los poderes tanto federales como locales.

A diferencia de la legislación ordinaria o secundaria emanada del poder legislativo ordinario, que al efecto sigue un procedimiento mas sencillo que el previsto para la ley

Constitucional, encomendado al Poder legislativo ordinario formado por el Congreso General compuesto por la Cámara de Diputados y por la de Senadores y su procedimiento para la elaboración de las leyes se limita a la aprobación del proyecto por las dos Cámaras .

Además de esta primera clasificación de leyes Constitucionales y de ordinarias, tenemos otras categorías entre las que encontramos las leyes orgánicas o reglamentarias y las que emanan de la Constitución, estas ultimas llamadas también ordinarias.

Por lo que hace a la clasificación legislativa anterior, desde el punto de vista formal no existe diferencia, ya que tanto las leyes ordinarias como las orgánicas o reglamentarias emanan del Congreso General siguiendo el mismo procedimiento en términos del artículo 72 constitucional y en cuanto al principio llamado de autoridad formal de la ley , tanto las orgánicas, reglamentarias y ordinarias, es la misma, no hay una superioridad de una u otras.

Y como afirma Gabino Fraga " ...Lo mas que puede admitirse para no destruir la terminología, es considerar a las leyes orgánicas y a las reglamentarias como especies dentro del genero LEYES ORDINARIAS, y aplicar respectivamente esas denominaciones a las normas que regulan la formación y funcionamiento de órganos del Poder Publico o en el caso de las reglamentarias, las que concretan y desarrollan bases establecidas en la Constitución. De tal forma que la diferencia entre las leyes orgánicas y leyes reglamentarias, la denominación se atribuye por el objeto de la ley, como en el segundo, en que la norma parte de otra de un grado superior a la cual concreta y desarrolla, no de encontrarse mas que diversidad de contenidos, pero no diversidad de forma con las leyes que emanan del Poder Legislativo ordinario que ni organizan autoridades ni desarrollan bases Constitucionales, sino que son formuladas en uso de una facultad general (leyes ordinarias)."(11)

También se habla de otra categoría de normas o leyes supremas de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política, por la cual se considera como Leyes Supremas de la Federación a las de la Constitución Federal, las emanadas del Congreso de la Unión y a los Tratados Internacionales celebrados

(11) Gabino Fraga. Ob. Cit. Pág.40.

por el presidente constitucional del país con otros Estados, estando de acuerdo con las disposiciones de la Carta Política y que sean aprobados por el Senado de la República, es considerada como la Ley Suprema de toda la Unión.

Que en opinión de Gabino Fraga la finalidad del citado artículo es que: "...Con el mismo se logra resolver el conflicto entre leyes federales y las locales, que pudieran contradecirlas; pero no la de establecer una categoría especial de las leyes emanadas de la Constitución oponiéndolas a las que no deriven de ella, pues el sistema de esta es que todos los actos de los Poderes, Públicos tengan su fuente en la propia Constitución."(12)

Porque lo hace a los antecedentes del derecho de iniciativa de leyes, la encontramos en la Constitución Política de la Monarquía Española de 18 de marzo de 1812, que en su artículo 15 disponía que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

(12) Gabino Fraga. Ob. Cit. Pág.40.

El 22 de octubre de 1814 se expidió el Decreto Constitucional para Libertad de la América Mexicana, mas conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán, preceptuando en su artículo 123 que cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde. Constitución que tuvo escasa vigencia, pero demuestra lo avanzado del pensamiento de los Mexicanos.

En cuanto que la Constitución Federal de 1824 plantea en su artículo 41 que cualquier diputado o senador podía por escrito presentar proyectos de ley ante su respectiva cámara y en el numeral 52 de igual manera se tendrían como tales la que propusiera el presidente de la República y las Legislaturas de los Estados.

La Constitución centralista de 1936 introdujo nuevos conceptos en sus artículos del 26 al 30, los cuales disponían que las mencionadas iniciativas de leyes correspondían al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas las materias, a la Suprema Corte de Justicia por cuanto a la administración de su ramo y a

las juntas departamentales en lo tocante a impuestos, educación pública, comercio, industria, administración municipal y variaciones Constitucionales.

En cuanto a la Constitución Federal de 1857 esta preceptuaba la competencia de iniciación de leyes para los mismos funcionarios salvo que a principios de su vigencia se suprimió en el sistema bicamarista desapareciendo la Cámara Alta (SENADORES), la cual se reinstalo por reforma de 13 de noviembre de 1874.(13)

Por la que hace a la iniciativa y formación de leyes y de conformidad con los artículos 71, 72 y 74 de nuestra actual carta política, la cual preceptúa: " El derecho de iniciar leyes compete al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y a las Legislaturas de los Estados."

Las iniciativas del Presidente de la República, de las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismas

(13) Francisco Arturo Schroeder-Comentario al artículo 71- Constitución Política. Ob. Cit. Pág.164 a 165

pasaran desde luego a una comisión. Las de los diputados y senadores se sujetaran a los tramites que designe el reglamento de debates.

"El propio reglamento para el gobierno interior del Congreso General de la Estados Unidos Mexicanos regula el tramite que debe de darse a las iniciativas de ley presentadas a cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión de conformidad con los numerales 55 al 64 en relación con el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política, o sea de las iniciativas de ley que por parte del Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados o de los diputados de estas, para su estudio y dictamen que determine la comisión respectiva, como lo señala el artículo 65 del citado reglamento."(14)

Por otro lado, necesariamente para la existencia de la función legislativa como tal, es indispensable de las iniciativas que propongan los funcionarios facultados por el Código Político, ya que estas constituyen la pauta de inicio del proceso legislativo, sin la cual no se podría dar.(15)

(14) Francisco Arturo Schroeder, Ob, Cit. Pág. 164 a 165.

(15) Idem.

REGLAMENTO.

En este capítulo intentaré, de una manera breve, definir lo que es un reglamento, también mencionaré algunas de sus características mas importantes, los parámetros de los cuales depende su legalidad, a quien de los tres Poderes en que se divide el Estado, corresponde la facultad constitucional de crear este tipo de ordenamientos de carácter general (reglamentos), sin olvidar mencionar la naturaleza por el cual son estructurados por su titular así como su finalidad, se señalara de igual manera las diferencias entre reglamento Autónomos y Heteronomos.

En cuanto a su definición; " El reglamento es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, generales e impersonales, expedidas unilateralmente y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo."(16)

Si bien es cierto, una de las facultades mas importantes, de la cual la Constitución Política Mexicana dota al Poder

(16) Serra Rojas Andrés-Derecho Administrativo-México, 1985. Ed. Porrúa. Pág.181

Ejecutivo es la llamada Facultad Reglamentaria ejercida únicamente por su titular, en este caso por el Presidente de la República; encontrándose consagrada en el numeral 89 fracción I de nuestro máximo ordenamiento, que textualmente reza:

"LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE PRESIDENTE SON LAS SIGUIENTES;

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión , proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

El DOCTOR GABINO FRAGA nos menciona, que desde su punto de vista se desprenden tres facultades otorgadas al titular del Poder Ejecutivo, de la fracción antes descrita, consistentes en la promulgación de leyes; la ejecución de las leyes; y la facultad reglamentaria, por otro lado, el Doctor Felipe Tena Ramírez en su opinión solo existen dos facultades: la de promulgar y la de ejecutar las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

Tomando como punto de partida los criterios de los autores mencionados y de la fracción misma del Artículo 89 Constitucional, nos es muy difícil desprender la facultad

reglamentaria tan propia del Poder Ejecutivo; ya que si atendemos al sentido del precepto, excluyendo la palabra Promulgar, el resto del texto diría (ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión , proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia). lo cual da a entender literalmente la ejecución precisa de leyes que emanan del Congreso desde su esfera administrativa.

Y tomando en cuenta que la facultad reglamentaria es exclusiva del Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo, al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido: " El Poder Ejecutivo tiene facultades constitucionales para reglamentar las leyes cuya aplicación le este encomendada." (17)

Si consideramos que la parte final del artículo en estudio, en concreto su fracción primera en lo relativo a proveer lo necesario con el objeto del cabal cumplimiento de los ordenamientos de carácter general (leyes) en materia administrativa, con eso se entiende que el ejecutivo debe de allegarse todos los medios posibles a su alcance con la finalidad de ejercer su facultad, así como su correlativa obligación de

(17) Semanario de la Federación Quinta Epoca Tesis Jurisprudencial numero 890.

ejecutar las leyes como ordenanza impostergable de la norma fundamental. Debemos entenderla de esta manera como facultad y como obligación pues si pensáramos que solo fuera una facultad, que podemos considerar como una actitud, una potencialidad física como moral, que implica un poder de realizar o el derecho de efectuar alguna cosa sin que para ello tenga que ejercer algún medio de presión en el sentido de un hacer o no hacer el ejercer o no la facultad de la cual ha sido investido el Ejecutivo. (18)

Desde un punto de vista obligacional se desprende, que no solo es un facultad que pueda o no ejercer, por el contrario lo constriñe para que por los medios necesarios (reglamentos, decretos, ordenes, circulares etc.) se apliquen las leyes administrativas las emanadas del Congreso General, a las situaciones concretas.

No hay que olvidar que el Reglamento es un ordenamiento expedido por el Ejecutivo de la República con la finalidad de aplicación de las leyes a los particulares con la cual se da cumplimiento a lo preceptuado por la Constitución de ejecutar las leyes conforme al numeral 89 fracción I, desde un punto de vista formal, ya que materialmente los restantes Poderes también

(18) Serra Rojas Andrés -Prólogo del Libro Facultad Reglamentaria. Ed. Dofiscal editores.

pueden crear reglamentos internos , como es el caso del Reglamento Interior del Congreso de la Unión.

Todo Reglamento tiene como límite las determinaciones de la ley, y en este mismo orden de ideas, como el medio idóneo por el cual el Presidente de la República ejerce su función.

La actual Constitución no prevee literalmente la facultad reglamentaria a cargo del Ejecutivo Federal en el artículo 89 fracción I de las facultades y obligaciones del Presidente de la Carta Política; cosa contraria a las anteriores Normas Fundamentales a la de 1857, ya que en esta última en su artículo 85 fracción I, es idéntica a la que consagra nuestra vigente Constitución; por lo que hace a la Carta Federal de 22 de octubre de 1814, en su capítulo XII de la autoridad del Supremo Gobierno artículo 170 que establecía "se sujetara el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptaré o sancionaré el Congreso..."(19)

En cuanto al primer ordenamiento de carácter fundamental del México independiente del 24 de octubre de 1824, sección cuarta de las atribuciones de presidente, y restricciones de sus

(19) H. Congreso de la Unión -Las Constituciones de México-México, 1989. Ed. Comité de asuntos editoriales. Pág.56.

facultades, en su artículo 110 fracción II, de las atribuciones del Presidente: " Dar reglamento , decretos y ordenes para ello mejor cumplimiento de la Constitución, Acta Constitutiva y leyes generales".

"El artículo 17, fracción I, de la Constitución Centralista de 1837, del 29 de diciembre, cuarta ley de la organización del Supremo Poder Ejecutivo que disponía: " son atribuciones del Presidente de la República: Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y ordenes que convengan para la mejor administración publica, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de estas."

" En cuanto a las Bases de Organización Política de la República Mexicana, del 12 de julio de 1843, que tuvieron una efímera vigencia, en su numeral 87, Fracción IV, título quinto del Poder Ejecutivo, " corresponde al Presidente de la República expedir ordenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas." (20)

(20) Acosta Romero Miguel --Teoría General del Derecho Administrativo-- México, 1984. Ed. Porrúa, Pág.526 a 527.

Conforme la doctrina, la ley y la jurisprudencia, Andrés Serra Rojas opina de un texto expreso en la Constitución, que dicha función reglamentaria corresponde al titular del Poder Ejecutivo, y que esta no puede delegarse en principio. Ahondando en el mismo sentido la Doctrina del vecino país del norte, afirma que dicha facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo no necesita incluirse en ningún texto por tratarse de un principio universal de derecho, reconocida por su jurisprudencia.(21)

Entre los razonamientos por los cuales se le confiere la mencionada facultad están: el estar en contacto directo con la población y a su vez con las exigencias mas apremiantes de su realidad con la cual se pretende dar solución inmediata; otra sería la competencia técnica de las dependencias gubernamentales; la facilidad que permite el Reglamento para ser modificado con extremada rapidez así como adaptarse a cualquier situación por delicada que sea, ya que es creada, analizada y promulgada por el Presidente de la República y no un cuerpo colegiado que sigue un procedimiento muy largo, tanto su modificación, reforma o derogación se obtiene en un lapso de tiempo breve.

(21) Andrés Serra Rojas-Derecho. Ob. Cit. Pág. 191.

También tenemos la relación que tiene el artículo 89 fracción I con el numeral 92, ambos de la Constitución Política, el cual hace referencia a los Reglamentos y otros actos administrativos del Presidente, o sea, elaborados por el titular del Ejecutivo Federal, los cuales deberán estar firmados por los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos a que el asunto corresponda, de lo contrario no serán obedecidos.

Por otro lado La facultad reglamentaria no tiene mas límite que apoyarse en el principio de legalidad que básicamente comprende la obligación de respetar las leyes en su letra y espíritu, y por lo consiguiente la iniciativa para disminuir en un reglamento los derechos de los ciudadanos, así como tocar materias o disposiciones reservadas para el Poder Legislativo en la Constitución serían inconstitucionales, procediendo su impugnación vía juicio de amparo protegiendo garantías individuales.

De lo antes analizado se desprende que todo Reglamento tiene por objeto la aplicación de las leyes emanadas del Congreso General, en el caso de la esfera federal, de las Legislaturas de la Entidades Federativas cuando se trate de reglamentos locales,

correspondiéndoles su creación a los gobernadores, en ambos casos no tendrán mas límite que las respectivas leyes, del cual dependerá su Constitucionalidad o su impugnación vía juicio de amparo en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política.

Y en síntesis la Facultad Reglamentaria es exclusiva e indelegable del ejecutivo federal, atribuida en el artículo 89 fracción I de la Constitución General de la República, luego entonces no podrá ser delegada a los Secretarios de los Estados por el mismo ejecutivo ni por el legislativo por que estaría en contra de los preceptos 29, 49, 71 , y 92 de la Carta política, como es el caso de dictar las prevenciones generales (leyes) de carácter transitorio por situaciones que pongan a la Sociedad en grave peligro o conflicto, invasión etc. ya que no se les faculta para la iniciativa de leyes para el Congreso de la Unión, mucho menos la creación de reglamentos.

Para mayor entendimiento el maestro Acosta Romero en su libro Teoría General del Derecho Administrativo cita jurisprudencia al respecto:

"Naturaleza que deben tener los reglamentos administrativos, es indudable que la facultad reglamentaria de las autoridades

administrativas no puede extenderse hasta tergiversar la ley que se trata de reglamentar, y las reglamentaciones que se hagan de una disposición legal, en manera alguna pueden apartarse de su texto, espíritu o finalidad."

" La Facultad reglamentaria constituye, desde el punto de vista formal una facultad normal del Poder Ejecutivo que no deriva de ninguna delegación legislativa, si no que la tiene directamente por que se la otorgo el artículo 89, fracción I, de la Constitución."(22)

En la reglamentación de leyes, el Poder Ejecutivo tiene facultad Constitucional para reglamentar las leyes cuya aplicación le esta encomendada.

REGLAMENTOS AUTONOMOS

En cuanto a los reglamentos autónomos que son aquellos que reglamentan directamente preceptos de la Constitución sin que mediara disposiciones del Congreso General como lo exige el artículo 89, fracción I, del mismo ordenamiento fundamental. Pero tomando en cuenta que el mismo texto de la Constitución permitía en dos de sus numerales que el Ejecutivo de la

(22) Acosta Romero Miguel. Ob. Cit. Pág.533.

Nación los reglamentara y estos eran el artículo 10 y 21, el primero referente a la portación de armas de fuego, que en su parte final decía que esta debe sujetarse a los reglamentos de policía; por lo que hace al precepto 21 de la Constitución Política el mismo señala: " Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas."

En cuanto al artículo 10 de la Carta Política, este se corrigió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 1971, para establecer: " Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con la excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas." (39) Con este decreto se evito que el Presidente de la República reglamentara

(23) Acosta Romero Miguel. Ob. Cit. Pág.517.

directamente el artículo 10 de nuestro máximo ordenamiento, creando de esta manera un reglamento autónomo contrario a lo preceptuado en el artículo 89, fracción I Constitucional.

Y por ultimo el artículo 21 del mismo ordenamiento fundamental, desde el punto de vista del maestro Acosta Romero nos afirma que al constituyente al elaborar el contenido del citado precepto no lo hizo con una técnica jurídica, pero sin embargo conforme a los artículos 124 y 89, fracción I, de la Constitución el Ejecutivo Federal solo tiene facultad para reglamentar las leyes emitidas por el Congreso General y no de artículos de la Constitución en forma directa. (24) Que de acuerdo con mi opinión no es suficiente para evitar la creación de reglamentos autónomos por parte del titular del Poder Ejecutivo en relación a la aplicación de sanciones o castigos por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, existiendo la posibilidad de ser impugnados vía juicio de amparo en términos de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

También se habla de reglamentos internos de los órganos del Estado, que desde un punto material y no formal elaboran los mencionados órganos con la finalidad de regular sus relaciones

(24) Acosta Romero Miguel. Ob. Cit. Pág.517.

internas de acuerdo con su actividad, sin que tengan desde un punto vista formal el carácter de ordenamientos generales, tal es el caso previsto por la Constitución en numeral 77 fracción III: "Cada una de las cámaras puede, sin intervención de otra, III.- Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma."

REGLAMENTOS HETERONOMOS

Hay que tomar en cuenta que los reglamentos al igual que las leyes son ordenamientos de carácter general y que pueden transgredir su esfera de legalidad, pues su contenido nunca podrá exceder o limitar lo preceptuado por la ley, ni tener principio alguno de ejecución por su sola entrada en vigencia que imponga a los gobernados deberes inmediatos o en su caso límite o extinga sus derechos; lo mismo pasa con aquellos reglamento que regulan la exacta aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, y en la inteligencia de que si la ley es tachada de contraria a la Constitución por los Tribunales de la Federación la misma suerte seguirá la reglamentación del Ejecutivo federal como local; también es importante señalar que si la ley es derogada el

reclamento carecerá de fundamento legal y el mismo dejara de tener vigencia; de lo cual se desprende que los reclamentos heteronomos son aquellas normas de carácter general, que al igual que las leyes son creadoras de situaciones juridicas generales, y cuya finalidad es desarrollar los propositos contenidos en la ley, en otras palabras su aplicación. La diferencia de los reclamentos heteronomos de los autonomos en esencia, es que los primeros cumplen con lo preceptuado por el articulo 89, fracción I, de la Constitución Política la cual faculta al Ejecutivo Federal a reclamentar solo las leyes emanadas del Congreso General, o en el caso de los Gobernadores las emitidas por las legislaturas de los estados; cosa contraria a los reclamentos autónomos que son creados directamente de preceptos o articulos propios de la Constitución, procediendo su impugnación via juicio de amparo en términos de los articulos 103 y 107 de nuestra Carta Federal; relacionado a lo anterior podemos citar la siguiente tesis:

" Tratándose del amparo contra leyes, estas pueden impugnarse cuando son autoaplicativas, es decir, en los caso en que por su sola expedición causan perjuicio a los quejosos, debiendo promoverse la demanda dentro del termino de treinta días contados

a partir de la fecha en que inicie su vigencia la ley impugnada (artículo 22, fracción I, de la ley de amparo); o cuando se actualice el perjuicio con el primer acto de aplicación, en cuyo supuesto la demanda debe de promoverse dentro del termino establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo. Estos principios son aplicables, no solamente a las leyes, sino tambien a los reglamentos, en virtud de que, aunque estos son actos administrativos, en su aspecto material constituyen verdaderos actos legislativos por cuanto que son de naturaleza impersonal, general y abstracta." (25)

DIFERENCIAS ENTRE LEY, DECRETOS, CIRCULARES Y ORDENES CON REGLAMENTOS

Es importante hacer la diferencia desde un sentido formal entre los conceptos de ley y reglamento con la finalidad de no confundir sus alcances ya que ambos son ordenamientos de carácter general e impersonal, en esencia podemos decir que la Ley difiere de los Reglamentos en la expresión de la voluntad nacional creada mediante el consenso de los congresistas, en suma, la ley es un acto típico del Legislativo; Por el contrario, el Reglamento es una facultad exclusiva, propia del Presidente del ámbito Federal, ordenamientos de carácter general que siempre estarán sujetos a una ley cuyo contenido es

(25) Segunda Sala. Informe 1981. Segunda parte. tesis 187. Páq.149.

imposible modificarlo o en su caso ampliarlo o restringirlo, de esta forma al igual que las leyes deben seguir los lineamientos marcados en la esfera jurídica que les da la Constitución, así mismo, el Reglamento seguirá los lineamientos de la ley.

El reglamento puede considerarse desde un punto de vista material como un acto legislativo, ya que formalmente nunca podrá serlo ni con aquellas materias que están reservadas a la ley o sea actos que puedan emanar de la facultad que corresponde al Poder Legislativo, pues de ser así desaparecería el régimen constitucional de división de funciones.

También hay que tomar en cuenta que hay materias que solo pueden ser reguladas por una ley tal es el caso de la reglamentación de las garantías individuales que solo puede hacerse mediante ley, salvo casos excepcionales razón por la cual no pueden tener ambos ordenamientos de carácter general el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en sí tienen, ya que el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley de la cual se desprende su validez y legalidad no pudiendo derogarla, modificarla, ampliarla o restringirla ya que solo tiene por objeto proveer a la exacta observancia de las leyes que expide el Congreso de la Unión.

DECRETOS

Todo proyecto o iniciación de decretos corresponderá, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: al presidente de la República; a los diputados y senadores del Congreso de la Unión, y a las legislaturas de los Estados, el cual será discutido por el Congreso en sus dos Cámaras siguiendo las bases que marque el reglamento de debates, en términos de los artículos 71 y 72 del ordenamiento en cita; De igual manera el artículo 70 Constitucional, dispone toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley o DECRETO.

" ...En la discusión habida del constituyente con motivo de este precepto, el diputado Moreno expuso la conveniencia de que las resoluciones del Congreso tengan el carácter de ley o decreto, estableciendo la distinción de que mientras la ley se refiere a un objeto general, el decreto solo comprende un objeto particular." (26) En esta ocasión se optó por el criterio de la comisión, por el cual se consideró toda resolución de congreso como ley, en sesión del 15 de octubre de 1856.

(26) Gabino Fraga. Ob. Cit. Pág. 37 a 38.

La iniciativa es el primer paso en el proceso de formación de decretos, y constituyendo su base o piedra angular, y como afirma Serafín Ortiz Ramírez, manifestando que conforme a nuestro Código Político fundamental, la facultad de iniciar decretos corresponde solamente al presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como a las legislatura de los Estados, por lo cual esto indica que la evolución de figura jurídica depende únicamente de dichos funcionarios, a quienes se supone mas conocedores del medio y de las necesidades del pueblo y por lo mismo, los mas indicados para convertir sus anhelos en realidades, ya que ni la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación o algunos otros miembros del Poder Judicial, encargados de la aplicación de las leyes a los casos contenciosos, pueden formular las iniciativas de la mencionada figura.

En cuanto a su contenido encontramos que el DECRETO es una figura administrativa que crea una situación jurídica concreta o individual, regulada por la Constitución en cuanto al proceso de formación por los artículos 71 y 72 de nuestro máximo ordenamiento.

Siendo tan extenso el campo de ejecución de la ley a que alude el artículo 89, fracción I de la Constitución, debemos de hacer notar, para no confundirlo con la facultad reglamentaria o en su caso con los reglamentos, al respecto el maestro Acosta Romero afirma: " El decreto administrativo, en nuestro concepto, tiene su base Constitucional los artículos 89, fracc. I, y 92 de la Constitución. La diferencia doctrinal, entre la ley, reglamento, y el decreto, es que este ultimo crea situaciones jurídicas concretas, pues no es lógico que el decreto pueda tener la misma naturaleza que el reglamento o la ley." (27)

Encontramos otra excepción en cuanto a la segunda de las autoridades a quien compete la iniciativa y creación del decreto, como es el Poder Legislativo, tanto local como federal, y al cual se le refiere como disposición del órgano Legislativo que carece del carácter que se atribuya a las leyes y como diferencia entre ambos encontramos: que la ley crea situaciones jurídicas generales y el decreto situaciones jurídicas concretas o particulares.

(27) Acosta Romero Miguel. Ob. Cit. Pág. 536.

En materia judicial es una resolución que contiene una simple determinación de tramite, o como expresa el artículo 79 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: es una simple determinación de tramite.

OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

De estas disposiciones de carácter general encontramos los acuerdos y circulares en materia administrativa que estarán a lo que dispone el artículo 92 Constitucional, el cual ordena: "todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado Jefe de Departamento administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos"

En cuanto al acuerdo, de su etimología la misma proviene del latín ad cordem, que significa, en general, idea de unidad en las voluntades, concierto o conformidad de ellas y en derecho puede tener varios significados. Acuerdo es la expresión de la voluntad de un órgano colegiado sobre materias de su competencia; en materia procesal es el acto por medio del cual el juez dicta resoluciones de tramite a petición de las partes.(14)

(28) Acosta Romero Miguel. Ob. Cit. Pág.539.

"En Derecho Administrativo acuerdo es la decisión de un órgano superior en asuntos de su competencia, que se hace saber al inferior generalmente por escrito."(29)

Es importante hacer notar que el acuerdo siempre hará referencia a la determinación, decisión u orden de la autoridad administrativa y como acto propio de la administración pública siempre constituye una resolución unilateral, o sea de parte del Poder Público, decisión de carácter ejecutivo unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria, y como orden o mandato que es, se expresara desde un marco de legalidad ya que el orden jurídico se constituye por la totalidad del derecho positivo vigente, situación que deriva del respeto a la legalidad establecida por el legislador.(30)

Por lo que hace a las circulares, estas son comunicaciones dirigidas por una autoridad superior a una inferior jerárquica sobre la misma materia y con un mismo propósito.

(28) Acosta Romero Miguel. Ob. Cit. Pág. 539.

(30) Serra Rojas Andrés. Ob. Cit. Pág.201.

Medio o procedimiento utilizado por las autoridades superiores, por el cual transmiten a las inferiores sus instrucciones o decisiones las que serán acatadas incondicionalmente.

" ...Las circulares revisten la característica de abstractas, obligatorias para los subordinados, sin tener las peculiaridades que contienen los reglamentos, y solo tendrán valor para los particulares cuando estas se ajusten a la ley o a su correcta interpretación y siempre que no les cause un perjuicio, pues de lo contrario estas podrán ser impugnadas ante el superior jerárquico o atacadas ante las autoridades judiciales federales, cuando impliquen un principio de aplicación."(31)

Hay que tomar en cuenta que las circulares o instrucciones de servicio, como también se les llama, tienen por objeto hacer saber a las inferiores sus intenciones sobre algún rubro relativo a la ejecución del servicio que prestan. Pero si la misma no tiene por objeto ninguna publicación obligatoria, luego entonces estaremos hablando de un acto propio de administración concerniente a la obediencia interna de los agentes del servicio

(31) Serra Rojas Andrés. Ob. Cit. Pág.201.

en virtud de la jerarquía que guardan, pero sin efecto alguno a los particulares; pero si el superior pretende mediante la circular cambiar la situación de los particulares causándoles algún perjuicio, el mismo podrá ser impugnado ante las autoridades citadas anteriormente. (32)

Las circulares no puede ser tenidas como ley, y los actos de Las autoridades que se funden en aquellas, importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Por lo que hace a las circulares de administración interna, el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación ordena los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivaran derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación." (33)

(32) Serra Rojas Andrés. Ob. Cit. Pág.201 a 202

(33) Idem.

CAPITULO II

MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCION.

ANTECEDENTES.

El fenómeno de control nace cuando el régimen de derecho consagra alguna prerrogativa en favor de los particulares y por lo tanto su correlativo instrumento, recurso o medio por el cual el ciudadano haga valer sus derechos, el panorama del fenómeno de control ha venido asumiendo desde la constitución norteamericana de 1787 una extraordinaria importancia en las cartas políticas mas recientes.

A partir de esta época, se han dado a la tarea de buscar instrumentos de carácter jurídico para obtener la efectividad de los ordenamientos fundamentales, en forma sistemática como en la actualidad a las de un Norma Suprema, tomando en cuenta la superioridad de la Carta Política sobre cualquier ley secundaria creada por los poderes constituidos. De tal manera que la búsqueda de un medio de control de como resultado la eficiencia, observancia y sometimiento del régimen de derecho por parte del Estado, y garantice la superioridad de la Norma Constitucional sobre otros ordenamientos secundarios, principio denominado Supremacía Constitucional.

Al analizar los antecedentes de los actuales medios de control constitucional tanto antiguos como recientes, se observara que se han experimentado sobre recursos o medios que garanticen las escasas prerrogativas o derechos consagrados en favor de los particulares. Tomando en cuenta que la idea inicial de los antiguos sistemas de tutela de los derechos, por por aislados que se encontraran estos, pretendían hacerlos efectivos ante quienes no los respetaban.

Estos sistemas de tutela, como veremos en su oportunidad no alcanza la amplitud de protección de los modernos medios de defensa actuales, tomando en cuenta que el origen de dichas prerrogativas o derechos, que actualmente llamamos garantías, provenían de los monarcas y no siempre cumplían con estas, o por el contrario, los recursos o medios que se estructuraban y por los cuales se pretendía hacerlos efectivos no procedían en contra de autoridades del Estado, o en su caso las acciones por las cuales se hacían respetar dichos derechos correspondían a materias como civil o criminal, basadas en las relaciones entre particulares, es de hacer notar que estas acciones, por lo que toca a los tiempos antiguos nunca procedieron en contra del Estado.

A diferencia de nuestra moderna institución protectora de las garantías individuales, llamado el Juicio de Amparo, que es estructurado con la finalidad de superar las anteriores deficiencias de los medios de defensa a fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que contempla el régimen jurídico supremo, y al mismo tiempo el equilibrio entre los poderes y consiguientemente la estabilidad del estado de derecho.

Por lo que hace a los tiempos primitivos en los que imperaba sistemas matriarcales o en su caso patriarcales, en que la autoridad recaía en la madre o el padre no se puede hablar de derechos de las personas ya que como jefes de familia, tribus o clanes, estos gozaban de tal autoridad que no en pocas ocasiones tenían el derecho de vida o muerte que aplicaban sobre sus subordinados, en conclusión al no existir los derechos mas esenciales como es el caso de la vida o libertad, es absurdo hablar de esquemas que garanticen los mismos.

En cuanto a aquellas culturas que de una o de otra forma contemplaban un orden democrático como es el caso de Roma o Grecia, ambos no consagran derechos públicos individuales ya que

su esfera jurídica integra exclusivamente derechos políticos y civiles, la cual generaba una protección por parte del orden jurídico en las relaciones con sus semejantes sin gozar de prerrogativa alguna frente al poder público. (34)

Por tal motivo los instrumentos, recursos o medios de control solo se concretaban a garantizar la efectividad entre las relaciones de los particulares desde el punto de vista civil y político, ya que las garantías, como actualmente las conocemos (derechos públicos subjetivos), no eran reconocidos como tales por el régimen jurídico de ambas culturas, luego entonces el particular no disponía de instrumento alguno por el cual pudiera anular, revocar o modificar algún acto de autoridad que le causara agravio o perjuicio.

Tomando en cuenta que durante el período de la República se crearon en Roma instituciones que pretendieron en cierta forma conseguir un equilibrio de los poderes evitando perjuicios a los derechos o intereses de ciertas clases como eran los tribunos de la plebe, la intercessio, que de una u otra forma desplegaban una facultad vetatoria cuyo fin era impedir o paralizar sus efectos o su ejecución, de la cual se desprende que esta estructura de

(34) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág. 36.

control de que disponían las clases mas desprotegidas de la sociedad romana tenían una naturaleza cautelar, preventiva, antes que el estado desplegara su actividad, aplicando la legislación al caso concreto, ya que si este era ejecutado el ciudadano no disponia de medio alguno por el cual pudiera modificarlo o por medio del mismo obtener la nulidad de este.

Por lo que hace al estado romano, en este encontramos una institución jurídica que se ha pretendido denominarla como un antecedente del moderno medio de control judicial vía juicio de amparo; esta institución romana de la que hacemos referencia se denomino el INTERDICTO HOMO LIBERO EXHIBENDO, cuyo fin era la defensa de la libertad y su acción se intentaba ante el pretor y solo procede por actos de privación de la libertad que efectuaban los particulares.(35)

Por tal razón, esta institución romana a la que hago referencia es una figura procesal regulada por el derecho civil, ya que esta relación se daba entre particulares sin la intervención del estado, motivo por el cual no se puede afirmar que el interdicto que cito se le considere como precedente del juicio de amparo.

(35) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág.43.

Por otro lado, encontramos un antecedente mas de nuestro institución del juicio de amparo en la figura de un alto funcionario judicial conocido con el nombre de JUSTICIA MAYOR que tuvo su origen en los reinos de Castilla y Aragón, de España, quien era el encargado de velar por la observancia de las disposiciones forales, decretadas por el soberano en favor de los súbditos.

Las disposiciones forales constituían cartas de privilegios, franquezas y libertades que otorgaba el Rey a los particulares oponibles a las autoridades contra sus actos o disposiciones incluyendo al mismo Rey; es de hacer notar que estas cartas representaban verdaderos controles que limitaban de manera eficiente el poder publico, pues además de consagrar derechos o garantías para las personas, instrumenta a auténticos procesos por medio de los cuales se obtenía el respeto de las mismas ante los que de una u otra forma detentaban el poder.

Es importante citar algunos de los procesos que garantizaban el cumplimiento de las disposiciones forales por lo que hace a su parte sustantiva y en la que la intervención de

la figura del justicia mayor es de suma importancia, así pues existían cuatro procesos forales, los dos primeros se ubican en el derecho civil, el de la aprehensión y el del inventario, que eran medidas de aseguramiento y que se dan por relaciones privadas; los que representan verdaderos medios o instrumentos de control de los derechos forales por los que velaba el justicia mayor para su acatamiento, lo constituían el de JURISFIRMA Y EL DE MANIFESTACION DE LAS PERSONAS; El primero de estos estructuraba un efectivo control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores, tomando en cuenta que el funcionario judicial de mayor jerarquía del reino lo constituía el justicia mayor, por tal razón las cuestiones de que planteaban los súbditos le correspondían al mismo; el segundo de los citados procesos forales tenía la finalidad de garantizar la integridad y libertad personal de los súbditos, en contra de actos de autoridad que pasaran por alto las disposiciones que las contenían. (36)

De tal forma, que contra actos de privación de la libertad o contra la integridad de las personas por parte del poder público, los particulares disponían de un instrumentos de control jurídico de naturaleza jurisdiccional promovido ante

(36) Ignacio Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág.53.

alto funcionario judicial, citado con el llamado DE LA MANIFESTACION DE LAS PERSONAS, y que tenía la función de evitar cualquier arbitrariedad o tiranía de parte de las autoridades, cuando estas ejecutaban, contra los particulares, actos de privación de la libertad sin proceso o cuando este era realizado por juez incompetente, con el cual se obtenía la protección de la integridad y libertad del demandante. en la inteligencia que mientras el Justicia Mayor realizaba el análisis del proceso el promovente se encontraba en lugar seguro, llamándose a dicho lugar la cárcel de los manifestados.(37)

Tales procesos forales al igual que el juicio de amparo tutelaba garantías de mayor jerarquía, como es el caso de aquellos que contemplan los artículos catorce y dieciséis de la vigente Constitución Mexicana, que a la letra dice: " Nadie puede ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades etc. sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; y por lo que hace al segundo de los artículos citados, este preceptúa que la única manera en que la autoridad pueda molestar en su persona familia,

(37) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág.53.

domicilio, papeles o posesiones a los gobernados, será por medio de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive el mismo.

En el régimen jurídico inglés.- Se encuentran, en relación a los sistemas de control de ordenamientos fundamentales cuatro instituciones o estatutos legales y el derecho común llamado common law, que enuncian las libertades consagradas por el Rey en favor de sus súbditos. Comenzaré por analizar el derecho común o common law:

"El COMMON LAW o derecho común de Inglaterra esta constituido por un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y completado por las resoluciones judiciales de los Tribunales Ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron a la vez, preceptos obligatorios no escritos para casos sucesivos".(38)

Es importante hacer mención que el régimen jurídico inglés no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino por el contrario se produce espontáneamente a través de un proceso

(38) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág.57.

histórico de la vida de dicha sociedad y complementado por el actuar de sus Tribunales vía jurisprudencia y no por el contrario de un acto legislativo derivado del análisis de sistemas jurídicos o imitaciones de esquemas jurídicos extranjeros; cuya función principal descansa sobre la regulación de la seguridad personal y la propiedad de los gobernados oponible a las autoridades e inclusive al propio Rey, teniendo estos últimos la obligación de acatarlo.

En cuanto al primero de los estatutos, este se denominó: writ de odio et atia, que preceptuaba la restitución de la libertad de toda aquella persona que hubiese sido encarcelada por odio o falacia; en el mismo sentido que el anterior, el estatuto denominado writ de homine replegando tenía el objeto de constreñir a un sheriff a poner en libertad provisional a un sujeto; por lo que hace al estatuto: "bill of rights que en expresiones breves y vigorosas, declaraba la ilegalidad de muchas practicas de la corona, prohibiendo la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempos de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento. (39)

(39) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág. 60 a 61.

Es importante hacer hincapié que los mencionados estatutos, así como el common law o derecho comun consuetudinario solo representaban derechos declarados, pues no daban recurso o medio especial por el cual los gobernados se vieran restituidos en sus libertades constitucionales violadas.

Pudiendo afirmarse dentro de la legislación inglesa el único instrumento legal que tiene la categoría de un verdadero medio de tutela de las garantías constitucionales conferidas por el Rey a sus súbditos o ponibles a las autoridades e inclusive al Monarca que representaba la máxima autoridad, lo constituía el habeas corpus que representa un precedente de nuestro actual juicio de amparo. tomando en cuenta que además de citar derechos garantizados constituía un auténtico recurso especial oponible al poder publico, que por medio de este estatuto se conceda a todo hombre. que sea arrestado o detenido en prisión o atacado en su libertad, por orden girada por autoridad.

En cuanto a sistemas de control del régimen constitucional efectuado por órgano Político lo encontramos en la legislación Francesa que representa un precedente de nuestro actual juicio

de amparo y que en un principio se denominó Jurado Constitucional ideado por el jurista francés Sieyès y tiempo después se le nombro Senado Conservador creado en la Constitución del año VIII y del año 1852; inicialmente estaba integrado por ocho miembros inamovibles teniendo como función al igual que el Jurado Constitucional, el estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes o actos de autoridad se sometieran a su consideración, otorgándose facultades amplias para anular todas las sentencias de los Tribunales que considerara atentatorias para la seguridad del Estado, disolver el cuerpo legislativo entre otras. Sus declaraciones revestían efectos generales. (40)

Es de mencionar que dicho sistema de control por órgano político estuvo vigente en nuestra legislación, en particular, en la Constitución de 1836 durante el período presidencial de Don Antonio López de Santa Anna, llamado el Supremo Poder Conservador.

"En los Estados Unidos de Norteamérica.- Del cual gran parte de nuestro sistema de tutela constitucional fue inspirada, hay que tomar en cuenta que el régimen jurídico inglés como es el

(40) V. Castro Juventino -Garantías y Amparo- México, 1986. Ed. Porrúa. pág. 271

common law y habeas corpus tuvieron gran arraigo entre los integrantes de la Colonia, y en especial el ultimo de los citados que era procedente ante autoridad judicial para garantizar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias de las autoridades administrativas originariamente, siendo extendida su protección en la legislación americana contra los actos de los órganos judiciales mediante los cuales afecten la mencionada libertad e inclusive dentro del procedimiento judicial. (41)

Por otro lado el sistema de control y legalidad de la Constitución Norteamericana es basada en el principio de la supremacía constitucional sobre cualquier ordenamiento de carácter general creado por el poder legislativo y prácticamente en los recursos writ of error, el de injuction, el de mandamus y el de certiorari, que regulaban:

"...Por lo que hace al primero se interponía contra la sentencia definitiva de un Juez que no hubiera aplicado preferentemente las leyes supremas del país, frente a una disposición legal que se les contraponga, del recurso tenía conocimiento el Superior Jerárquico del Juez, pudiendo pasar a

(41) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág.75.

competencia de la Suprema Corte, quien decidirá si el mismo ya fue resuelto con anterioridad por el Superior del Juez, y de no ser así lo aceptara y lo resolverá; en cuanto al writ of mandamus, este consistía en una orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, en relación a la competencia que tiene esta para conocer del caso sometido a su resolución; por lo que toca a writ of certiorari, su función se concreta a cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un Tribunal de Justicia por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que dictan las leyes; y por ultimo writ of injunction que es el mandamiento que el actor solicita al Juez a efecto de que este impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad indistintamente." (42)

Es de resaltar que este recurso podría compararse con el incidente de nuestro juicio de amparo con la salvedad de que este procede en materia civil y no como el nuestro que se da en todas las materias.

(42) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág.76 a 78.

Se a hablado mucho de los instrumentos o medios de defensa de los derechos consagrados en favor de los gobernados en los ordenamientos de carácter fundamentales a través de las etapas de la historia y cuya finalidad primordial es el fiel cumplimiento de estas, por parte de las autoridades que constituyen al Estado; y que podemos clasificar en primer lugar bajo dos vertientes conformé a la doctrina:

- a) Los medios de control o defensa del régimen Constitucional efectuado por Organo Político.
- b) Los medios de control constitucional ejercidos por Organos Jurisdiccionales (judiciales).

Indudablemente que de esta primera clasificación se desprende un numero considerable de divisiones y que para fines didácticos mencionaré los instrumentos de control constitucional mas conocidos:

- a) Sistema de control de la Constitución por órgano mixto;
- b) Sistema de control de la Constitución por órgano neutro;
- c) Sistema de control de la Constitución por órgano popular;
- d) Sistema de protección político de la Constitución;
- e) Sistema de protección jurídica de la Constitución;
- f) Sistema de protección económica de la Constitución; y
- g) Sistema de protección social de la Constitución.

LA PROTECCION DE LA CONSTITUCION POR ORGANO POLITICO.

En cuanto a la de tutela del régimen Constitucional por órgano Político, puedo decir que su función no solo estriba, como ya se dijo, en mantener el orden establecido por la Constitución, si no que también goce de un conjunto de atribuciones de carácter eminentemente políticas ajenas a dicho control, y que es encargado a alguna de las instituciones del Estado o en su caso constituye un cuarto poder como sucedió con el Jurado Constitucional ideado por Sieyes de procedencia francesa o el Supremo Poder Conservador, llamado supremo por el cúmulo exagerado de atribuciones con el cual se le había investido, que nació a la vida pública de México mediante la vigencia de la Constitución de 1836 en su segunda ley Constitucional intitulada Organización de un Supremo Poder Conservador, mediante el mandato presidencial de Antonio López de Santa Anna.

Sistema de tutela del régimen constitucional que se caracteriza, a diferencia de otros medios de control de naturaleza jurisdiccional que implican una acción por parte de la persona física o moral, de derecho privado o público, y de

acuerdo a las reglas establecidas para su procedencia; en que su activación, que implica una solicitud o petición de declaración de inconstitucionalidad de algún acto o ley de las autoridades, este estará a cargo, no como en los sistemas de control jurisdiccionales, en manos de las mismas autoridades con carácter de órgano petionario. (43)

No corresponderá a los particulares la facultad de activación de dicho sistema de control vía petición o solicitud, sino por el contrario, las mismas autoridades, en contra de aquella o aquellas que trasgredían el orden Constitucional, serán las que activen el órgano de defensa. Por otro lado, en cuanto al procedimiento a seguir, este no constituye una verdadera contienda en la cual el órgano petionario y la autoridad o autoridades responsables hicieran valer sus acciones así como sus excepciones en las etapas procesales correspondientes a un derecho adjetivo, ya que este constituye un mero estudio por parte del órgano de control constitucional concretándose a la petición o solicitud.

También es importante señalar que por lo que hace a sus determinaciones, que constituyen la declaración de inconstitucionalidad del acto o la ley, según sea el caso y

(43) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág.179.

tomando en cuenta que esta procediera, los efectos que reviste la declaración emitida por el órgano de control será de efectos generales o absolutos (erga omnes), y anulatorio de la ley o acto impugnados.

Tomando en cuenta el argumento de Montesquieu de su celebre obra "El espíritu de las Leyes", en la cual afirma: " que la experiencia nos muestra constantemente, que todo hombre investido de autoridad abusa de ella..." en vista que las autoridades que integran al Estado están precedidas por personas u hombres y que estos son susceptibles de errores, envidias, pasiones, posturas, etc., al sentirse atacadas en sus determinaciones, funciones o actos, por otras autoridades (hombres investidos de autoridad), quienes las consideran de contrarias a la constitución, estas circunstancias provocan pugnas entre los poderes que integran al Estado y por consiguiente el desquiciamiento del régimen constitucional.

El maestro Ignacio Burgoa resume las principales características del sistema político de control de la Constitución de la siguiente forma:

"1.- La preservación de la Ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se deposita los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de estos."

2.- " La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución."

3.- " Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se le atribuye el acto o ley atacados."

4.- " Las declaraciones sobre constitucionales tienen efectos erga omnes o absolutos". (44)

El problema que presento en México el sistema de control o tutela constitucional por órgano político llamado el Supremo Poder Conservador consistió en que, mas que garantizar el cumplimiento de la norma fundamental o régimen legal, este, desafortunadamente ha representado la concentración del poder,

(44) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág.180.

así como el sostenimiento de un grupo de personas en el mismo y no la pretendida justicia constitucional anhelada por los gobernantes; como ejemplos podemos señalar algunas de las facultades políticas por demás absurdas del Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836, como sería el caso de restablecer constitucionalmente a cualquiera de los poderes o en su caso a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente; la de suspender la sesiones del Congreso General hasta por dos meses o la de declarar la incapacidad física y moral del presidente de la República, entre otras, facultades que nada tiene que ver con la función de control de la carta política, y sí por el contrario, con cuestiones políticas.

Por otro lado, el jurista italiano Mauro Cappellitti, nos da una idea mas amplia del control del sistema Constitucional ejercido por órgano o poder político, y al respecto nos afirma que el país que ofrece los mas típicos y numerosos de control político, no judicial de Constitucionalidad es ciertamente Francia, con respecto a este nos dice: "...Que en ciertos países, en lugar de un control jurisdiccional o, aun junto a este, existe un control ejercitado por órganos que podemos llamar

políticos, pero no por esto judiciales, por lo regular en estos sistemas de control, que antes que ser sucesivos a la emanación y promulgación de la ley, es preventivo o sea interviene antes que la ley entre en vigor, y algunas veces se trata también de un control que tiene por función meramente consultiva; esto es, la función de un mero parecer no dotado de fuerza vinculante definitivamente para los órganos legislativos y gubernativos." (45)

CONTROL DE LA CONSTITUCION POR ORGANO JURISDICCIONAL

Es importante señalar que el sistema de control de Constitucionalidad por órgano jurisdiccional nace a la vida jurídica con la aportación realizada por primera vez en los Estados Unidos en el siglo XVIII con la concepción de la Supremacía de la Constitución respecto de las leyes ordinarias, y ha impuesto, por otro lado, el poder y el deber de los jueces de no aplicar las leyes contrarias a la Constitución misma, impuesta especialmente por John Marschall; y en verdad, se puede decir que la confianza en los tribunales para hacer

(45) Cappelletti Mauro-La Justicia Constitucional- México, 1987. Ed. UNAM. Pág.27

cumplir la Constitución como norma superior a las leyes establecidas por las legislatura Nacional es una contribución de las América a la ciencia política.

Por lo que hace al concepto desarrollado acerca del órgano de tutela constitucional por institución jurisdiccional Héctor Fix Zamudio afirma: "...que en las constituciones se da la doble situación de toda norma jurídica, que se descompone en dos disposiciones complementarias, la primera denominada primaria o principal, que se dirige a los sujetos jurídicos que deben cumplir su mandato; y la segunda llamada secundaria o sancionatoria o simplemente sanción, que se endereza hacia un órgano del Estado encargado de imponer dicho mandato primario, inclusive a través de los medios de coacción establecidos y para esto es indispensable de un conjunto de normas de carácter procesal que determine la trayectoria que debe seguir el órgano encargado de imponer el mandato primario y de ahí que es indudable que requieren de un conjunto de normas de carácter procesal que determinen la trayectoria que debe seguir el órgano encargado de imponer el mandato primario, cuerpo de normas instrumentales que constituye la garantía de las normas primarias Constitucionales." (46)

(46) Cit. de Cit. V. Castro Juventino. Ob. Cit. Pág.272.

Indudablemente la defensa de la Constitución de que habla Fix Zamudio es de naturaleza jurisdiccional procesal, a cargo de Tribunales debidamente establecidos y que su función protectora estará regida por un conjunto de normas sustantivas y adjetivas, estas ultimas rigen el procedimiento determinando la trayectoria que deberá seguir, observándose necesariamente las formalidades de un verdadero proceso para la obtención de la protección constitucional, referente a la violación de las libertades consagradas en ella; y en forma genérica el jurista Juventino V. Castro nos dice "...que la tutela o control procesal de la Constitución, llamado con el vocablo Garantía, por Fix Zamudio y a la cual le da un sentido de remedio, un aspecto terapéutico, restaurador, que implica, por lo tanto, un concepto genérico de salvaguarda de la norma fundamental ~ través de instrumentos procesales de defensa." (47)

De lo anterior se desprende un sistema de defensa procesal mediante forma y procedimientos para el respeto de Norma Suprema desde sus dos frentes, el primero para evitar las violaciones al citado orden constitucional y segundo, en el caso de que así pase, el de restablecer este, restaurando en el uso y goce de la garantía violada al gobernante.

(47) V. Castro Juventino. Ob. Cit. Pág.272.

Por otro lado, de solo existir las disposiciones primarias o principales contenidas en las Constituciones, y tomando en cuenta que estas son dirigidas a sujetos jurídicos integrantes del poder publico (autoridades), imponiéndoles la obligación de acatar su mandato, con lo cual se pretende el cumplimiento cabal de la misma, faltando un derecho adjetivo procesal y mas aun las instituciones facultadas a las que se les encomendaría mediante la citada legislación adjetiva o las normas procedimentales para lograr el acatamiento de la Constitución por parte de los Poderes, no siendo suficiente la sola disposición Constitucional, en el sentido de sujetar su actuar conforma a los mandamientos de nuestro máximo ordenamiento federal para garantizar su respeto y cumplimiento, pues del mismo se desprende un fundamento de naturaleza subjetiva ya que se basa en los buenos propósitos o intenciones que toma determinada sociedad para someter su actuar de conformidad a un orden jurídico preestablecido.

En este orden de ideas, es valido el argumento que sostiene Tena Ramírez "en el sentido de que el respeto a la Constitución tiene que ser, en un principio espontáneo y natural". Este no es suficiente para obtener la tutela del orden fundamental, en la

inteligencia que esta recae en el fuero interno de los sujetos titulares de las instituciones que conforman al Estado; por otro lado, el principio de la división de poderes como control constitucional que sustenta la hipótesis jurídica que implica la vigilancia a cargo de cada Poder de los restantes, con la finalidad de regular su actuar conforme a los mandatos de nuestra Carta Política que implica de una u otra forma un control preventivo insuficiente para que se de el respeto de los derechos de los gobernados y de originarse la violación de la Constitución en perjuicio de las garantías individuales de estos, el problema a resolver sería reintegrar en el pleno uso y goce de la garantía Constitucional violada.

De tal forma que es necesario de sistemas jurídicos de naturaleza jurisdiccional que garanticen una verdadera defensa de la Constitución por actos o leyes de las autoridades que contraríen a la misma, y basada en acciones de carácter procesal, de un dispositivo normativo adjetivo o procesal que regule la trayectoria del mismo, como un verdadero juicio cumpliéndose las formalidades de un proceso estructurado para dicho fin, así como la creación de los órganos a quienes corresponderá el conocimiento y resolución de las acciones

intentadas por los gobernantes para el respeto de los derechos políticos consagrados en su favor por la Constitución.

El maestro Ignacio Burgoa resume el sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de actos y leyes del poder publico, realzando la superioridad respecto de otros medios de tutela constitucional, afirmando:

"La protección jurisdiccional de la constitución se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, los ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la ley fundamental; la petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica; ante el órgano judicial de control se sustancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugna, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado; las decisiones que en uno u otro caso de los

apuntados anteriormente emite el órgano de control, solo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad."(48)

En síntesis la defensa de la Constitución la efectuara el Estado por medio del Poder Judicial integrado por individuos con conocimientos técnicos jurídicos, altamente calificados, que además de dirimir las controversias del orden civil, penal, mercantil, etc. conocerán de la alta función de proteger a la Constitución.

Por lo que hace a las particularidades del medio de control jurisdiccional que menciona el maestro Ignacio Burgoa, citadas con antelación se derivan las siguientes ventajas con respecto a otros órganos de control:

a) Al ser el particular el que resiente un menoscabo en su esfera jurídica de derechos el que provoca la activación del órgano de control, esta evita que surjan pugnas, conflictos, ataque o subordinación entre las autoridades que ocasionarían desquiciamiento del Estado de Derecho.

(48) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág.180.

b) Al seguir un procedimiento formal, tendremos la seguridad de que existirá la certeza jurídica de que los juicios seguirán un orden y llegaran a su conclusión.

c) Al sentar las sentencias de autoridad de cosa juzgada prevalecerá la certeza de que los juicios tengan un fin y que ya no se reabrán y consecuentemente la sociedad se vea satisfecha en que los juicios mantengan firmeza, pero además al ser de efectos particulares, que solo vinculan a las partes en el juicio, esto evitara la intromisión competencial con respecto a los demás Poderes.

Debido a lo que se ha dicho primeramente, que al ser el particular quien se vea afectado en sus garantías individuales, cabe mencionar que respecto de este órgano de control carácter jurisdiccional o judicial encontramos dos modalidades:

1.- Por vía de acción

2.- Por vía de excepción.

En cuanto a las citadas modalidades es importante señalar que los procedimientos de control jurisdiccional pueden ser encomendados tanto a tribunales especiales de justicia

creados para tal efecto, dedicados a la defensa o salvaguarda de las garantías o las libertades, así como el indicador de las leyes que infringen estas libertades Constitucionalmente garantizadas; o bien por medio de los tribunales del derecho común, como sucede en los Estados Unidos de Norteamérica quienes aprecian por ellos mismos la inconstitucionalidad de una ley supuestamente aplicada en un procedimiento, el cual se resuelve vía incidental.

POR VIA DE ACCION

El sistema jurisdiccional o judicial por vía de acción, se puede decir que se trata de la facultad, del derecho publico subjetivo que tienen los gobernados para que mediante un juicio autónomo ante los Tribunales correspondientes, puedan verse restituidos en la garantía Constitucional que les haya sido violada, el ejemplo de esta modalidad de medio de control vía acción la tenemos aquí en México con nuestro juicio de amparo, que conforme a nuestra Constitución en términos de su artículo 107 fracción I cita: " El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada." y por vía de acción ante los Tribunales Federales en términos y efectos de los artículos 103 y 107 de nuestro máximo ordenamiento.

Por otro lado, también es importante señalar que a este sistema jurisdiccional de control de leyes y actos de las autoridades, también se le llama Sistema Concentrado, por el cual el poder de control se concentra en un órgano judicial solamente, independientemente de que dicho órgano judicial se haya creado exclusivamente para conocer y resolver cuestiones de constitucionalidad, como es el caso del sistema de control jurisdiccional Austríaco que además de ser concentrado esta defensa de cuestiones de Constitucionalidad se ejercita por vía principal, esto es, que se someterán al juicio de los órganos judiciales "en vía principal " o sea en un exprefeso y autónomo proceso Constitucional instaurado AD HOC con ex profesa acción.(49) o como es el caso de nuestro Poder Judicial Federal, que tiene una doble competencia: la que le es propia de dirimir los asuntos federales y la alta función de salvaguardar la Constitución.

Donde el control constitucional y consiguientemente la invalidez o inaplicación de acto y leyes de las autoridad no puede ser ventilado y declarado por cualquier Juez como respuesta de su poder y deber de interpretación y aplicación que la Constitución le impone en base al principio de supremacía de

(49) Cappelletti Mauro.Ob. Cit. Pág. 88.

esta, sobre leyes secundarias en los asuntos sometidos a su resolución, cuando de su aplicación una de las partes las considere contrarias a la constitución, de tal modo, que el control de legitimidad de las leyes desvinculado del todo de los casos concretos o sea de los procesos comunes (civiles, penales, administrativos) ya que estos carecen de competencia para conocer de cuestiones de inconstitucionalidad, ya que de estas conocerán los tribunales creados para tal finalidad o a los que se les otorgo la facultad de conocerlos y resolverlos.

Las personas que se vean afectadas en sus derechos públicos subjetivos, por leyes o actos de autoridad que consideren inconstitucionales, dentro o fuera de un procedimiento tendrán que recurrir ante los tribunales constitucionales vía demanda de garantías para verse restituidos en dichos derechos, correspondiendo la declaración de inconstitucionalidad a estos, y no al juez natural donde se ventila un negocio previo a la violación de los derechos políticos, si esta es cometida durante la secuela del procedimiento.

POR VIA DE EXCEPCION.

En tanto que por vía de excepción, el ejemplo lo tenemos en los Estados Unidos de Norteamérica, esto es es que en vía incidental o dentro de un negocio principal se pueda plantear los aspectos de inconstitucionalidad e inclusive el juez de conocimiento, aun siendo de cualquier jerarquía, federal como del orden común, puede abordar y resolver el aspecto de inconstitucionalidad que le haga valer alguna de las partes en el proceso principal.

El autor Mauro Cappelletti nos dice en cuanto al sistema difuso de defensa constitucional, llamado también por algunos autores como sistema o tipo americano de control, y parecidamente en aquellos otros países, en los cuales, como Canadá, en Japón, en Noruega, en Dinamarca y otros, el cual el poder de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas sometidas a su competencia. (50)

La impugnación de leyes o actos de autoridad contrarias a la constitución podrá efectuarse ante jueces inferiores o superiores, locales o federales; este sistema funciona vía

(50) Cappelletti Mauro. Ob. Cit. Pág.87

excepción o defensa durante la sustanciación de un juicio previo a la violación, donde una de las partes advierte la misma, quedando al arbitrio del litigante el promover la acción constitucional ante el juez natural donde se ventila el caso concreto o en su caso ante el Superior Jerárquico. Es importante hacer notar que en esta modalidad del control jurisdiccional de las violaciones a la Constitución se resolverán por medio de un incidente, en el cual el juez local o federal decidirá sobre la inconstitucionalidad.

CONTROL DE CONSTITUCION POR ORGANO MIXTO

Esta se encomienda a un órgano cuya función es de carácter eminentemente político y otro cuya función es judicial y pueden actuar por separado o conjuntamente.

Como se dijo antes el sistema de control encargado a un órgano mixto, este será de naturaleza híbrida puede conjugar características de los dos medios de defensa de la Constitución tradicionales y auténticos, por órgano político y jurisdiccional; este es ejercido por dos instituciones que

realizan funciones de tutela Constitucional, uno desde el punto de vista político y el otro encargado a los Tribunales para su resolución vía procedimiento preestablecido; pero también puede darse el caso que sea un solo órgano el que realice la función de control de la Constitución, con atributos políticos y jurisdiccionales simultáneamente para dicho fin, y que el tratadista Octavio A. Hernández al referirse al mismo, afirma:

"... Al referirse de dicho sistema, afirma: la defensa constitucional por órgano mixto la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, judicialmente, frente a otra clase de actos". (51)

Es importante hacer notar que la protección que plantea este sistema por lo que hace al de naturaleza política, dicha defensa reviste la característica de preventiva contra ciertos actos de autoridad como sería el caso de las leyes, ya que si estas desde

(51) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág.191.

el punto de vista del órgano del control en análisis son contrarias a la norma fundamental simplemente evitara su promulgación o entrada en vigencia, por tal razón le llaman preventivo evitando que estos lleguen a existir jurídicamente hablando y por ende carece de determinaciones que modifiquen, revoquen o declaren la nulidad de los mismos.

Un ejemplo del sistema de defensa del orden Constitucional por órgano de control mixto, lo tenemos en México en la Acta de Reforma de 1847, obra principal de Don Mariano Otero, en donde se contempla este sistema de control o defensa de la constitución.

Así por un lado, en los artículos 22, 23, 24, se encomienda a un órgano político la defensa de la Constitución, o sea que el Congreso General mediante un sistema complicado anulaba las leyes tanto Federales como Locales que fueran contrarias a la Carta Política; por otro lado el artículo 25 de dicha acta, encomienda a los tribunales de la Federación el amparar y proteger en sus garantías constitucionales afectadas de los particulares.

Otro ejemplo de este lo tenemos en el sistema Austríaco, instaurado por las reformas de la Constitución de 1929, que

encomienda su defensa a un Tribunal de justicia constitucional, régimen que opera en países Europeos como Alemania Occidental e Italia. (52)

SISTEMA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO NEUTRO

Sistema de defensa Constitucional que realiza el Estado por un órgano, cuya actividad será meramente conciliatoria y su actuar carece de su investidura de imperio.

Su máximo exponente fue Benjamín Constan quien distinguía a los Poderes tradicionales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y además un poder Real del Monarca, clasificación que justifica la Monarquía en que vivía. Afirmando que cuando algún Poder de los mencionados anteriormente al desplegar sus actividades efectuaba algún acto que causara conflicto o subordinación entre los demás Poderes y contrariara a la Constitución, entonces ahí se encontraba el Poder Real, el Poder del Monarca, que no tenía mas interés que la armonía entre los diversos Poderes de la Monarquía Constitucional y que conciliaba haciendo volver a su cause al Poder que había incurrido en la

(52) Cappelletti Mauro. Db. Cit. Pág.93.

intromisión competencial y conflicto con el resto de los Poderes; y lo equiparaban con el Poder Judicial, que al dirimir las controversias entre los particulares actuaba en forma imparcial para solucionar sin menoscabo de los demás Poderes.

Por lo que concierne a lo que es conceptuado al respecto por Octavio A. Hernández: " La defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes (en teoría no hay inconveniente para admitir la creación de un órgano especial que se encargue de la defensa de la Constitución), que ejerciendo ciertas atribuciones de las que esta investido lleva a cabo una actividad que no es de imperio sino simplemente mediadora, tutelar o regulatoria de la vida jurídica del país".(53)

Órgano de control que dista mucho de ser un verdadero sistema de defensa constitucional, pues de sus facultades o atribuciones con las cuales se le ha investido, se desprende, que la protección a la Constitución no es su única función, contando con una actividad eminentemente política pues como menciona el tratadista Octavio A. Hernández, cuenta con facultades para

(53) Citado por Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág.190.

promover plebiscitos refrendar o promulgar leyes; aplicándosele diversos calificativos como son intermediario, regulador o moderador de los poderes que integran el Estado; por otro lado, carece de las características propias de un órgano de control ya que su función es meramente de prevención de actos de autoridad que en cierta forma no existen en el Derecho Publico, carece de un procedimiento en favor del particular por medio del cual puede atacar a aquellos actos de autoridad que lesionen sus derechos políticos, y mediante el cual puedan ser nulificados.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANNO POPULAR

Por lo que hace a la defensa de la Constitución por órgano popular la pretende efectuar el estado por un órgano constituido por miembros electos por voto popular, sistema de control que a diferencia de los anteriores es el menos técnico, y tomando en cuenta que en muchas de las ocasiones se integraría de personas por mera simpatía de aquellos que votaron en su favor, sin importar si cuentan con los conocimientos técnico jurídicos tan elevados y necesarios para abordar cuestiones tan importantes y delicadas, de suma técnica jurídica como son los aspectos de Constitucionalidad, por lo regular son personas que carecen de estos conocimientos técnicos.

Podemos decir que este medio de control lo tuvimos en México bajo la Constitución Liberal de 1857, concretamente en el proyecto del artículo 102 Constitucional en su parte final se estableció que una junta de vecinos a manera de jurado popular debería de conocer también del amparo, al igual que el Juez de Distrito, obra de Ignacio Ramírez, ferviente admirador del sistema democrático que deseaba que el pueblo participara en todos los ámbitos; sin embargo León de Guzmán, Melchor Ocampo, y otros Diputados que formaban parte de la comisión de estilo encargados de redactar la minuta respectiva suprimieron esta parte final del artículo 102 de Constitucional.

OTROS MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION.

Se ha hablado de diversos medios de tutela de la Constitución, en contra de actos y leyes de las autoridades que integran al Estado pretendiendo garantizar la observancia de las garantías individuales y el cumplimiento de un marco constitucional de legalidad, como es el caso de los sistemas de control por órgano político, jurisdiccional, sistemas híbridos que conjugan los antes citados como son por órgano mixto o neutro, algunos autores y tratadistas como Kelsen, Fischbach,

Octavio A. Hernández entre otros, señalan además como medios de defensa de la Constitución al político, jurídico, económico y social, descritos por el maestro y jurista Fix Zamudio de la siguiente forma:

Protección política.- "La defensa política de la Constitución se condensa en el principio de la división de poderes, ya que con este sistema, cada uno de los poderes sirve de freno y contrapeso a los otros y viceversa, funcionando de esta manera, como órganos preservativos de los mandatos fundamentales".

Protección jurídica.- "Esta radica en la formulación de una ley fundamental, estatuida por un poder constituyente, lo que tiene una doble consecuencia: por un lado se establece la distinción entre dicho constituyente y los poderes constituidos, que están sujetos a las decisiones normativas del primero; y en segundo lugar, se determina la formación de una jerarquía normativa o pirámide jurídica, que tiene como base la Constitución, que es fundamento de validez de todo sistema jurídico. Finalmente, las constituciones denominadas rígidas, estatuyen un procedimiento dificultado de reforma que impide al legislador ordinario modificar los preceptos fundamentales".

Protección económica.- " La salvaguarda económica de la Ley Fundamental se condensa en el control del presupuesto del Estado, es decir, en la regulación de los ingresos y egresos públicos, a través de una planeación detallada que establece un equilibrio entre ambos renglones e impide todo empleo indebido de los caudales estatales o el establecimiento de exacciones regulares y en virtud de su importancia los principios económicos esenciales se consignan en el cuerpo mismo de la Constitución. Debe incluirse dentro de este genero de protección, la fiscalización de la gestión económica del Estado, la cual esta encomendada a una comisión parlamentaria o a un Tribunal de cuentas, que depende también del propio parlamento".

Protección social.- " Se desenvuelve en la organización de los partidos políticos, a través de los cuales los ciudadanos hacen valer los derechos a su participación en la vida institucional.

"La actividad de los partidos establece una vigilancia, y un control sobre la actuación de los órganos del estado y los funcionarios publico, influyendo directamente sobre la actividad electoral, en la cual tienen una participación directa, que los

lleva en los sistemas parlamentarios, a participar por conducto de sus representantes, en la dirección de los negocios públicos, ya que la actuación del gabinete depende del apoyo de los partidos cuyos representantes lo integran. La opinión pública es el complemento necesario de los partidos políticos, pues sin una verdadera libertad de expresión y emisión del pensamiento, no pueden existir auténticos partidos políticos por lo que los países donde la referida opinión pública se manifiesta libremente, ejerce un freno potencial a cualquier atentado contra la estructura constitucional." (54)

En cuanto a los cuatro sistemas supuestamente de control constitucional o defensa que cite arriba, como han querido llamar los autores que sostienen su existencia y les dan dicha naturaleza, tratando de exaltar los principios base del sistema Constitucional como es el de la División de Poderes, la voluntad del Pueblo como es la soberanía vía representación Popular, o de preceptos mismos de nuestro máximo ordenamiento que obligan a los poderes del estado, así como a todos los funcionarios que integran cada uno de los poderes a cumplir con lo dispuesto por esta; en cuanto a mi parecer, estos no pueden denominarse órganos o sistemas de control, en la inteligencia de que se trata de

(54) Cit. de Cit. Burgoa Orihuela Ignacio. Ob.Cit. Pág.192 a 193.

medidas de prevención para evitar violaciones a la Constitución, que otros autores como Ignacio Burgoa definen su función en base de evitar posibles actos o leyes que contraríen a la Constitución o sea una manera de prevenirlas; por otra parte para que se pueda hablar de una defensa de la Constitución necesariamente debe de existir el objeto a regular o controlar, por esto me refiero a las violaciones Constitucionales, a los actos y leyes de las autoridades que incumplan con sus disposiciones, y estas violaciones tienen primeramente que existir para poder hablar de un medio de control o defensa Constitucional y por consiguiente invalidar o declarar la nulidad de estas violaciones restaurando la efectividad del orden constitucional; algo es cierto e incuestionable, no se puede invalidar o declarar la nulidad de de un acto o ley de autoridad que no existe jurídicamente hablando, esto es lo que sucede con los tres medios de defensa citados arriba.

Ahora bien en cuanto a nuestro Juicio de Amparo como respuesta a una necesidad imperante de defensa Constitucional. este se encuadra dentro de los sistemas encargados a los jueces integrantes del Poder Judicial como garantes de la Constitución, por vía de acción, mediante un procedimiento autónomo creado.

expresamente y encomendando para su conocimiento y resolución exclusiva al Poder Judicial de la Federación en términos y efectos de los artículos 103 y 107 de el Código Federal; Juicio que solo encuentra cause por actos o leyes de las autoridades que integran al Estado que violen garantías individuales en perjuicio de los particulares, con esto quiero decir, que el juicio de amparo procede contra todo acto de autoridad, contra aquellos que ocasionen violación a los derechos de los gobernados que consagra nuestra Constitución.

También es importante señalar que el facultado para hacer funcionar la institución protectora de las garantías individuales es el particular, persona física moral de derecho privado, salvo el caso de excepción de las personas moral de derecho publico, cuando se vean afectadas en su intereses patrimoniales y sin su facultad de imperio; con este principio del juicio de amparo se evita, que al ser las autoridades las encargadas de la acción o solicitud de constitucionalidad ante el órgano de control se cuestione el actual de una u otras autoridades provocando que se ataquen entre ellas ocasionando inestabilidad en el Estado.

Otras ventajas de las que goza nuestro juicio de amparo como garante de la Constitución, corresponde a la sustanciación

de este, ya que cumple con las formalidades de un verdadero proceso en que las partes están en un plano de igualdad; los fallos de efectos particulares, que solo se ocupan de las partes que intervienen en el juicio, sin hacer declaraciones generales evitando intromisiones competenciales con otros Poderes en especial con el Poder Legislativo en asuntos de constitucionalidad de leyes; y por ultimo el principio de cosa juzgada, que da seguridad a la sociedad ya que está interesada en que los juicios tengan un fin.

El juicio de amparo en su evolución histórica ha alcanzado niveles de protección sorprendentes, y muestra de este desarrollo es el sentido social que se le dio con respecto al llamado amparo social en favor de los grupos obreros y campesinos, como lo es la suplencia en la deficiencia de la queja, que también se da en materia civil en asuntos de menores de edad o cuando se trate de constitucionalidad de leyes declaradas inconstitucionales por los Tribunales de la Federación.

Sin embargo también es importante mencionar, que con las reformas a la Ley de Amparo de 1984, se establecen muchas excesivas para el quejoso, sus representantes, sus apoderados y esto cuando el Tribunal de amparo estima a su arbitrio que la

demanda de garantías se había interpuesto sin motivo alguno, provocando que el amparo sea inalcanzable para el grueso de la población, con la finalidad de acabar, en cierta forma con el rezago de amparos; pero lo mas grave de la reforma del artículo 105 de la Ley de Amparo concerniente la determinación tomada, referente al cumplimiento de las ejecutorias de los juicios de amparo que da la alternativa a la autoridad para que se paguen daños y perjuicios al quejoso por el no cumplimiento de esta; en cuanto a las reformas Constitucionales de diez de agosto de 1987, en cuanto a su artículo 107, fracción V, párrafo final y VIII penúltimo párrafo, con las que se pretendía que la Suprema Corte de la Nación actuara como un verdadero Tribunal Constitucional, dejando de conocer de aquellos amparos directos dando competencia exclusiva a los Tribunales Colegiados Circuito y la Corte se ocuparía de aquellos casos de Constitucionalidad de leyes, tratados internacionales y reglamentos; sin embargo dejan la puerta abierta para que siga conociendo del amparo legalidad o directo y el recurso de revisión que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII, del artículo 107 de la Constitución, mediante la facultad de atracción, creando modalidades en lugar de nuevas competencias; y por ultimo las reformas de 5 de enero de 1988 que regulan la facultad de atracción de la Corte a que hemos hecho referencia.

CAPITULO III

PODER JUDICIAL FEDERAL.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En la constitución mexicana se sigue la doctrina del ilustre Carlos Secondart barón de Montesquieu, en su celebre formulación de la división de poderes que ha obtenido, en las modernas constituciones el carácter de dogma, elemento imprescindible en los sistemas jurídicos de dicha naturaleza.

Por otra parte este autor ha afirmado "...que en todo estado hay tres clases de poderes: tenemos el ejecutivo, legislativo y el judicial". Doctrina que se extiende por el Continente Europeo y posteriormente por América; penetrando en el Derecho Publico Mexicano, en la Constitución de Apatzingán de 1814, con influencia de la Constitución de los Estados Unidos de América así como los ordenamientos de carácter fundamental de los años de 1793 y 1795 de nacionalidad francesa. " (55)

(55) Orozco Hernández Jesús- comentario artículo 49 de la Constitución Política. Ob. Cit. Pág.119.

Si bien es cierto la Constitución de Apatzingán no tuvo vigencia en nuestro territorio por no existir un estado mexicano independiente, ya que este se encontraba en proceso de gestación, importante es subrayar, que es el primer instrumento jurídico que contempla la doctrina de la división de poderes en México; ideología que es acogida por los doctrinarios y juristas de la época y cuya idea primordial, y que puntualiza Montesquieu brillantemente en su obra el Espíritu de las Leyes, por lo que hace a la división de poderes en general lo contempla de la siguiente manera:

"La libertad política solo reside en los gobiernos moderados, y aun en ellos, no siempre se encuentra, la libertad política solo existe cuando no se abusa del poder; pero la experiencia nos ha demostrado constantemente que todo hombre investido de autoridad abusa de ella... para impedir este abuso, es necesario que, por la naturaleza misma de las cosas el poder limite al poder ... Cuando los poderes legislativo y ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no puede haber libertad... así mismo no hay libertad si el poder judicial no se encuentra separado del legislativo y ejecutivo... Todo se hubiera perdido si el mismo hombre o el mismo organismo, ya sea de nobles o del pueblo ejercieran los tres poderes; el de dictar

leyes, el de ejecutar las resoluciones publicas y el de juzgar las causas y pleitos entre los particulares". (56)

Por otro lado, es importante mencionar que todas las cartas fundamentales que tuvieron vigencia en nuestro país, contemplan la mencionada división de poderes, con el propósito de evitar la concentración del poder en una persona o grupo.

En la actualidad el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla: "que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial".

Es de hacer mención que la división de poderes que cite anteriormente contenida en la Constitución, "... no pretende un principio regido del mismo, ya que cada órgano estatal en que se divide el estado así como en base a sus facultades, competencias y límites siempre representara una unidad o estado, de tal suerte, que solo en base a este razonamiento podríamos hablar de una real división de poderes (competencias); siguiendo la idea de Jellinek que sostiene: Sea cual fuera el numero de órganos del poder estatal, siempre es único".(57)

(56) Idem.

(57) García Maynez Eduardo-introducción al estudio del Derecho-México,1984. Ed. Porrúa. Pág.106.

El Poder Judicial Federal como parte integrante del Supremo Poder de la Federación, al cual se le ha encontrado la alta misión de salvaguardar la Constitución vía juicio de amparo protegiendo garantías individuales contra actos de autoridad que las viole, restrinja o vulnere, no siempre tuvo desde su integración Constitucional, la estructura y el cúmulo de facultades y atribuciones con las que cuenta actualmente, este es producto de un proceso de acontecimientos y circunstancias históricas de carácter social y político de la vida independiente de la Nación.

Es importante citar, que hasta antes de la independencia de México, nuestro territorio constituía una de las colonias del continente Americano regido por la tutela de la Corona Española, de la cual se desprende que el órgano encargado de la impartición de justicia revestía las características propias de un sistema monárquico, teniendo por objeto un regio control, como se desprende de las instituciones de administración de justicia en la Nueva España, ejercida principalmente por la antigua audiencia de México así como en el Consejo de Indias; en cuanto a las audiencias, estas fueron fundamentalmente organismos corporativos de la administración de justicia que se

caracterizan principalmente por el cúmulo de funciones de índole estatal, que en buena parte controlaban las altas funciones de la administración de los virreyes (autoridad máxima de la colonia), asimismo la impartición de justicia, doble competencia que encuentra su fundamento en la desconfianza de los reyes de España hacia los virreyes, y es solo de esta manera como se puede explicar el cúmulo de atribuciones otorgadas a las audiencias como órganos de control de máxima autoridad.

La audiencia de México, que en su momento histórico, fue la de mayor trascendencia en la Colonia y que estuvo constituida en un principio por un presidente (el virrey), de ocho oidores, cuatro alcaides y algunos oficiales menores, el escribano de cámara y los relatores; actuando como tribunal de apelación y como audiencia gobernadora realizando funciones de gobierno desde un punto de vista de órgano de control.

Este tipo de órgano colegiado de la administración de justicia impuesto a temprana edad de la Colonia, que conocemos como audiencias, de gran arraigo entre la población, represento un obstáculo una vez consumada la Independencia de México, ya que en la búsqueda de nuevos esquemas jurídicos mas acordes con las

realidades del naciente estado político, y la nueva sociedad que se pretendía integrar, no serían bien aceptados por la población de aquella época, ya que las nuevas bases fundamentales carecían de arraigo en el Continente Americano; tomando en cuenta que el nuevo orden jurídico era una mezcla de la influencia francesa y en su mayor parte inspiradas en la moderna constitución de los Estados Unidos de Norteamérica que había alcanzado su independencia, cuyo desarrollo político, económico y social era envidiable por los políticos, juristas y doctrinarios de nuestra nación; esquema jurídico que es tomado y plasmado en la Constitución de 1824 con la finalidad de obtener la integración, unificación y estabilidad política de la nación.

La Constitución de 1824, por lo que hace al rubro de justicia es confiado a un medio de defensa jurisdiccional autónomo a los dos poderes restantes denominado Poder Judicial y que era ejercido por una Suprema Corte de Justicia; por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Estructura y terminología que es adoptada de la Ley Orgánica Judicial expedida por el Congreso de los Estados Unidos de

Norteamérica en el año de 1798. Como simple comparación esta ley contemplaba que el Poder Judicial se integraba de una Suprema Corte de Justicia, de Tribunales Colegiados y de Juzgados de Distrito; del simple cotejo de dichos ordenamientos se infiere que no hay diferencia. (58)

La nueva estructura fundamental de la administración de justicia impuesta por el nuevo régimen no fue acogida de manera por demás sencilla ya que la practica de la misma, choca con nuestra amplia tradición hispana basada en instituciones de impartición de justicia impuesta por España a sus colonias en el Nuevo Continente, y que sin duda alguna provoca variantes en la interpretación y control constitucional.

La Carta Magna de 1824, que es el primer ordenamiento de esta naturaleza surgido en la nación con motivo de su independencia, por decreto de 4 de abril de 1824 y que estructura al Estado Mexicano como unidad política o autónoma nacido del consenso de la población a través de sus representantes en el Congreso Constituyente.

(58) Fix Zamudio Héctor, comentario del artículo 94 de la Constitución Política. Ob. Cit. Pág. 221 a la 222.

En aquella época de la historia del país, se estructura al Estado, como anteriormente se dijo desde un punto de vista político, social y económico, con instituciones pilares del nuevo régimen como es la división de poderes, la soberanía, la forma de gobierno republicano, representativa popular y federal; y por lo que hace a los derechos del hombre dicha constitución no contemplo capítulo consagrado al mismo, pero si por el contrario menciona algunos en forma aislada como es el caso del artículo 152 que encierra una garantía de legalidad insertada en la sección séptima correspondiendo a las reglas generales a que se sujetaran en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia.

En cuanto al Poder Judicial Federal, la Carta Federal del 1824 contemplaba que el mas alto Tribunal de la Nación se integraría de once ministros distribuidos en tres Salas y un fiscal; es importante mencionar que los ministros de la Suprema Corte eran designados por elección de las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos, sistema que garantizaba la honorabilidad, honradez y capacidad de los integrantes del mencionado cuerpo colegiado, de conformidad con los numerales 124, 125 y 126 de la Carta Política de 1824.

Tomando en cuenta el cuerpo de leyes en análisis no puede considerarse como un medio de control o salvaguarda de la Constitución por dos situaciones: "... por lo que hace a la primera solo menciona que conocerán de las infracciones a la Constitución y leyes generales según lo prevea la ley, ya que de esta se desprende un simple enunciado que en forma alguna no garantiza la observancia de la Constitución; y la segunda porque la ley a que hace referencia o sea ley reglamentaria que regularía la procedencia y competencia del Poder Judicial para resolver de las cuestiones de violación provocadas por actos o leyes de autoridad nunca fue expedida por el Congreso, de lo cual se desprende que la mencionada protección en ningún momento recayo en el Poder Judicial, esto por un lado, en cuanto al segundo nunca hubo un control de la Constitución encomendado a órgano jurisdiccional". (59)

Por lo que hace a la Constitución centralista de 1836, al cual se debe el cambio del régimen federal implantado por la Constitución Federal del 1824 a sistema centralista que se establece de facto con el Plan de Jalapa y por la administración de Carlos María de Bustamante, episodio de la historia de México que resume el ilustre jurista Rabasa de la siguiente manera:

(59) Burgoa Orihuela Ignacio, Ob. Cit. Pág. 100.

" En 1835 el gobierno se determino a acabar con el sistema federal. El Congreso que de limitarse a reformar la Constitución, legalmente debía según los preceptos de esta, iniciar las modificaciones y dejar a la legislatura siguiente la aprobación necesaria para su adopción, encontró tardío y embarazoso el procedimiento y tuvo por mas fácil declararse constituyente para dar una nueva carta de todo a todo..."(60)

El Plan de Jalapa concluye con la promulgación de las siete leyes constitucionales del año de 1836, creándose con ella un órgano de control constitucional de carácter político denominado Supremo Poder Conservador como institución protectora del sistema constitucional, posible imitación del Senado Constituyente de Sieyes, de procedencia francesa, órgano colegiado integrado por cinco ministros, con facultades desmedidas entre las que podemos citar:

La por demás absurda de restablecer Constitucionalmente cualquier poder de los tres existentes o en su caso a todos, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente; la de declarar nula un ley o decreto, cuando contravenga algún precepto de la Constitución, de igual manera podía anular los actos de la Suprema Corte de Justicia a solicitud de los poderes, para el

(60) Citado por Moreno Daniel. Ob. Cit. Pág.132-133.

caso de usurpación de funciones o facultades; sus resoluciones eran de efectos generales, esto es con validez absoluta y universal; encontrando su fundamento Constitucional en la segunda ley de las siete que integraban la Constitución de 1836.

En esta etapa de la historia de México se le niega al Poder Judicial la facultad de conocer de recursos o juicios encaminados a la defensa del régimen jurídico Constitucional, concretándose su competencia a la resolución de todos aquellos asuntos de naturaleza judicial.

El primer ordenamiento jurídico fundamental donde se formulo y consagro un medio de control del régimen constitucional, claro, funcional, de carácter jurisdiccional encomendado exclusivamente al Poder Judicial Local en cuanto a su ejercicio y competencia, se plasmo en la Constitución Yucateca de diciembre de 1840, fue estructurada por el ilustre jurista Don Manuel Crescencio Rejón, que en su momento considerado indispensable la inserción en la Carta Política de un medio de defensa constitucional al que denomino Juicio de

Amparo del cual conocería el Poder Judicial Local, procedente contra todo acto anticonstitucional del gobernador, legislador e inclusive contra actos de los jueces de primera instancia, en este ultimo caso, conocerá del juicio de amparo el superior jerárquico, por lo que hace a violaciones a la Constitución.

Rejón considero importante la procedencia del Juicio de Amparo contra las violaciones que se hagan a los derechos de los gobernados consagrados por la Constitución.

La Constitución Yucateca de 1840, ya establecía los principios que rigen el juicio de amparo que trascienden hacia nuestros días como son el de iniciativa de parte agraviada, el de prosecución judicial e inclusive se advierte el principio de relatividad de los efectos particulares de las sentencias de amparo, que más adelante perfecciona Mariano Otero en el Acta de Reforma de 1847, que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824.

Los avances alcanzados por la Constitución de 1840 con respecto a los ordenamientos fundamentales del 24 y 36, no tiene precedente pues de su contenido se advierte un notorio adelanto a su tiempo, por lo que hace al establecimiento de un medio

de defensa constitucional de naturaleza jurisdiccional ejercido por el Poder Judicial Local vía juicio de amparo, de naturaleza jurisdiccional, en el que el afectado o gobernado era el legitimado ante el Organismo Judicial para activar el Juicio Constitucional por actos y leyes contrarias a la Constitución.

En el proyecto de minoría de 1842, se propone un sistema de protección mixto de la Constitución por órgano jurisdiccional y político, cuyo objeto principal era la protección de los derechos consagrados en favor de los particulares en la Norma Fundamental, evidentemente de corte individual y liberal.

De este proyecto de constitución, se desprende las siguientes atribuciones conferidas a la Suprema Corte de Justicia: para conocer de los reclamos de los particulares contra los actos de los poderes ejecutivo y legislativo, quedando fuera de este control los poderes federales y el poder judicial local, cuando de su actuar conforme a sus facultades y competencia, no cumplan con lo preceptuado por la Constitución o en su caso, violen o vulneren las garantías constitucionales consagrados en favor de los particulares llámese garantías individuales, eso por un lado pero en cuanto a la suspensión del acto reclamado se encomendaba su conocimiento a los Tribunales de las entidades

federativas, del cual se desprende que la tramitación del proceso era evidentemente lento. Por lo que atañe al orden de control político propuesto por los integrantes que elaboraron el proyecto de constitución minoritario de 1842, determinaron dar competencia para conocer de la inconstitucionalidad de leyes a las legislaturas de los estados, correspondiendo a estas la declaración de constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Es importante hacer referencia que la excitación del órgano de control político que proponen Don Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo en su proyecto constitucional, la activación del órgano de defensa no estaba a cargo de los particulares, sino todo lo contrario, esta correspondía al Presidente de acuerdo con su consejo, integrado por diez u ocho diputados; seis senadores o tres legislaturas; por lo que concierne a la intervención de la Suprema Corte de Justicia, esta se reducía a un mero órgano de escrutinio. (61)

Del simple análisis de lo transcrito con anterioridad, encontramos que la procedencia del juicio de amparo por lo que se refiere a actos de autoridad que violen o restrinjan las

(61) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág. 110.

garantías individuales, encontraban cause cuando se trataba de los poderes ejecutivo y legislativo a nivel estatal, excluyendo dicha protección a favor de los particulares, de los actos del poder judicial tanto estatal como federal, dicha protección no abarcaba de igual manera los poderes legislativo y ejecutivo a nivel federal.

La encomienda de conocer de leyes contrarias a la Constitución por un medio de defensa constitucional, de naturaleza política esta muy por debajo de la avanzada Constitución Yucateca, en la cual corresponde al Poder Judicial Local, conocer y resolver de cualquier tipo de acto contrario a la Constitución sin importar la autoridad o el poder del cual emane, incluyendo en la mencionada protección al Poder Judicial Local.

Cabe hacer mención que el proyecto de minoría de Don Mariano Otero, incorpora por primera vez su celebre principio rector de las sentencias de amparo, mejor conocido como formula de Otero o relatividad de la sentencia que en esencia dice: " La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivaré.

En cuanto al proyecto elaborado por el Grupo Mayoritario para ser valorado por el Congreso Constituyente del año de 1842, no pretendía mas que la conservación del sistema centralista, pero en esta ocasión moderado, suprimiendo al Supremo Poder Conservador y encomendando la defensa de la Constitución a la Cámara de Senadores, con facultades y atribuciones para declarar nulos los actos contrarios a esta por parte del ejecutivo, por las leyes generales así como las particulares que la contravengan, por lo que hace a sus fallos estos eran de efectos generales.

Proyecto de Constitución que no llegaron a tener vigencia debido a que Santa Anna disuelve el Congreso Constituyente de 1842, " ... Vía decreto del 19 de diciembre de 1843 y en su lugar nombra una Junta de Notables al cual se le encomienda la elaboración de un nuevo proyecto de Constitución, como propuesta inicial se manejaba un sistema jurídico centralista similar a la Carta fundamental del 36, con la excepción del Supremo Poder Conservador". (62)

(62) Moreno Daniel. Ob. Cit. Pág. 142-143.

Del proyecto de Constitución encargado a la Junta de Notables, ve su fundamento jurídico en las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, instrumento legal que no da al Poder Judicial la alta función de salvaguardar el régimen constitucional.

Mas adelante mediante el Acta de Reforma de 1847, obra del ilustre jurista Don Mariano Otero se adapta de nueva cuenta el sistema federal contemplado por la Constitución de 1824 con nuevos planteamientos cuya finalidad era unificar al pueblo mexicano, el cual atravesaba por una crisis política, social y económica, consecuencia de la invasión norteamericana en nuestro país, con la consiguiente perdida de mas de la mitad de nuestro territorio. El acta de Reforma del 47 se encomienda la defensa de nuestra carta fundamental a un órgano político, en este caso le correspondió al Congreso de la Unión, solo por lo que hace a las leyes contrarias a la Constitución y el pronunciamiento de declararlas nulas: en cuanto que la defensa de las garantías fue encomendada a los Tribunales de la Federación contra actos del Legislativo o Ejecutivo, tanto Local como Federal que las restringieran o vulneraran; incorporando Don Mariano Otero su celebre formula conocida como principio de la relatividad de las sentencias del juicio de amparo limitándose dichos Tribunales a

impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivaré.

Es importante señalar que hasta la Constitución del 57 se eleva al Poder Judicial Federal como poder garante de la Constitución en contra de leyes o actos contrarios a nuestra carta política en atención a lo establecido por su artículo 101, que en síntesis regula la procedencia del juicio de amparo, preceptuando dicha competencia de la siguiente manera: " Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten, en primer termino por leyes o actos de autoridad, que violen las garantías individuales; segundo, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y tercero, por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal. " Por lo que hace a las ultimas dos fracciones, se hace referencia al amparo soberanía por invasión de competencia entre la Federación y los Estados, y que solo será procedente cuando se violen o restrigan las garantías individuales; précepto que pasa íntegro a la Constitución de 1917, en esta etapa de nuestro

historia se hace extensiva la protección del amparo, no solo a particulares, sino que se extiende a los grupos que guardan el estado ejidal o comunal, así como a los sindicatos de trabajadores; esta protección es aumentada a tal grado, que el Organo Jurisdiccional en un principio y según su arbitrio puede subsanar las deficiencias que encontrara en la demanda de garantías, interpuestas por estos grupos.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El Poder Judicial Federal siempre ha estado fundamentado en los preceptos de todas las Constituciones que han tenido vigencia en la vida independiente de México; en la inteligencia de que en la Nación, desde su liberación del yugo Español hasta nuestros días siempre se ha seguido la doctrina de la división de poderes ideada por Montesquieu, siendo el Poder Judicial Federal uno de los poderes que integran al Supremo Poder de la Federación; de tal forma, que en cuanto a su fundamento como parte en que se divide el Supremo Poder Federal, los preceptos que lo regulan no cambian de una a otra Constitución como se confirma en seguida:

Tomando como punto de partida la Constitución de Apatzingán que no tuvo vigencia y que en ese entonces ya contempla al Poder Judicial Federal como una de las partes del Supremo Poder de la Federación en sus artículos 11 y 12, por la que hace al primero este cita literalmente "...Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares; el segundo artículo dice: Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación."(63)

En cuanto a los órganos en que se deposita el Poder Judicial para la administración de justicia, primeramente en un Supremo Tribunal de Justicia y en segundo termino en juzgados, y que entre sus facultades no se encontraba la defensa de la constitución.

La Carta Política de 1824 de fundamento al Poder Judicial de igual forma que la anterior en el numeral que consagra la división de poderes, contenido en su artículo 6 título II de la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y de la división de su poder supremo; esta a diferencia del numeral 11

(63) Las Constituciones de México. Transcripción del artículo 11 y 12 de la Constitución de Apatzingán. Ob. Cit. Pág. 46.

de la Constitución de Apatzingán habla de un supremo poder de la Federación y la clásica división de los tres poderes; pero en el ejercicio del Poder Judicial este residirá en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito de conformidad con el artículo 123 título V del Poder Judicial de la Federación. Igualmente no tienen competencia para conocer de cuestiones de inconstitucionalidad por leyes o actos de autoridad.

La Constitución Centralista de 1836 al igual que las anteriores, sigue dando fundamento al Poder Judicial como parte integrante del Supremo Poder de la Federación en la quinta ley Constitucional denominada del Poder Judicial de la República Mexicana; en esta norma suprema no contempla en un precepto específico para la división de poderes, sino que esta maneja una ley constitucional por cada poder de la federación; y en cuanto al ejercicio de poder judicial, esta residirá, a diferencia de la anterior Carta Política, en una Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establezcan las leyes y por los Juzgados de Primera Instancia, tampoco en esta se otorga al Poder Judicial de la Federación la defensa de la Constitución el cual estaba a cargo del Supremo Poder Conservador.

Y es hasta la Carta fundamental de 1857 que el Poder Judicial se le encomienda de salvaguardar la Constitución vía juicio de amparo protegiendo garantías, pero este no era inadmisibles en negocios judiciales; por lo que hace al ejercicio del Poder Judicial recaía en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, de conformidad con el título III de la división de poderes artículo 50 y sección III del Poder Judicial, numeral 90 concerniente a los órganos en que se integra, así como sus atribuciones y facultades.

Por lo que hace a la actual Constitución de 1917, encuentra su fundamento en el artículo 49, párrafo primero que menciona que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. En relación al capítulo cuarto numeral 94 del mismo cuerpo de leyes fundamentales, que señala: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios, ambos de Circuito y Juzgados de Distrito". Encomendándole la alta función de salvaguardar la Constitución vía juicio de amparo protegiendo garantías individuales de conformidad con los artículos 103 y 107 del mismo cuerpo de leyes fundamentales.

LA DOBLE FUNCION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Es importante señalar que nuestro orden jurídico constitucional le ha otorgado al Poder Judicial Federal una doble esfera de competencia, la función judicial que le es propia dirimiendo a las cuestiones federales que le son sometidas a su resolución de conformidad con los artículos 104 y 106; y por otro lado la alta función de salvaguardar la Constitución vía juicio de amparo protegiendo garantías, contra actos de autoridad que las viole, restrinja o vulnere, preceptos que consignan las garantías individuales no solo contenidas en la parte dogmática en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

A) LA FUNCION PROPIAMENTE JUDICIAL

Por lo que hace a la función judicial de nuestra institución, le corresponderá el conocimiento y resolución de procesos federales encomendados y que encuentran su fundamento en los artículos 104, 105 y 106; por lo que hace al primero de estos "corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten en el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados

internacionales celebrados por el Estado Mexicano; De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución solo en los casos que señalen las leyes. La revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetaran a los términos que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; 2. De todas las controversias que versen sobre Derecho Marítimo; 3. De aquellas en que la Federación fuese parte; 4. De las que se susciten entre dos o mas Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgiesen entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado; 5. De las que surjan entre un Estado y uno o mas vecinos de otro, y 6. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consulado".

Artículo 105. "Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se

susciten entre dos o mas estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o mas Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

Artículo 106. "Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o entre los de un Estado y otro".

Es importante remarcar que del artículo 104 incluye la competencia concurrente, esto es que de las controversias en materia civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales, cuando solo afecten intereses de los particulares podrán conocer a elección del actor tanto los Tribunales de la Federación como los jueces y Tribunales de los Estados, así como los del Distrito Federal, si el promovente opto por los Tribunales de los Estados o en su caso del Distrito Federal, el recurso de apelación de la resolución del Juez de Primera Instancia será resuelta ante el

Superior inmediato de este. Por lo que hace al artículo 105 y 106 la Constitución Política estos dan competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver las controversias que se susciten entre la Federación y cualquiera de los Estados, sobre la constitucionalidad de los actos de los poderes de un Estado con otros y los problemas que se susciten entre sus Tribunales o entre estos y los de los Estados.

B) EL PODER JUDICIAL FEDERAL COMO PODER GARANTE DE LA CONSTITUCION.

Por lo que respecta al Poder Judicial Federal como medio de control y defensa de la Constitución vía juicio de amparo protegiendo garantías individuales en favor de los particulares encuentra sus antecedentes en primer término, en la promulgación de la Constitución Yucateca de 1840, de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión que precedido el ilustre Don Crescencio Rejón, ordenamiento jurídico local en el cual se faculta por primera ocasión al Poder Judicial Local la salvaguarda de la Constitución vía juicio de amparo protegiendo los derechos fundamentales contra actos de autoridad, no solo del

ejecutivo o legislativo sino que esta se extiende a negocios judiciales, de conformidad con los artículos 8, 9 y 63 de dicha Constitución Local.

El maestro Ignacio Burgoa afirma que el juicio de amparo formulado por Don Crescencio Rejón contempla tres finalidades que clasifica de la siguiente manera:

- 1.- " Controla la constitucionalidad de los actos de la legislatura "Leyes o Decretos;
- 2.- Controla la legalidad de los actos del ejecutivo;
- 3.- Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad incluyendo las judiciales." (64)

Por lo que hace al Acta de Reforma promulgada el 18 de mayo de 1847, elaborado por el notable jurista Don Mariano Otero, otorga a los Tribunales de la Federación conceder el amparo a cualquier habitante de la República en el uso y conservación de los derechos políticos que le confiere la Carta Federal, así como las leyes constitucionales en contra de todo acto de los poderes

(64) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág. 106 y 107.

ejecutivo y legislativo tanto federales como estatales de conformidad con el artículo 25 de la mencionada Acta de Reforma.

Es importante resaltar que la citada Acta de Reforma no contempla la protección de las garantías vía juicio de amparo contra ataques a los derechos políticos por parte de los Tribunales Federales como los Locales, por tal razón es inferior a los planteamientos jurídicos plasmados por Rejón en la Constitución Yucateca de 1840 ya que esta extendía la protección de las garantías vía juicio de amparo contra actos judiciales.

Y por último el artículo 101 de la Constitución de 1857 en la cual se contempla las tres hipótesis de procedencia del juicio de amparo: art. 101.- "Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III.- Por leyes o actos de autoridad de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal." Redacción que es casi idéntica al actual artículo 103 de nuestra Carta Política: " El Juicio de Amparo procede contra toda ley o acto de las autoridades que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Esta función ejercida por el Poder Judicial Federal como poder garante de la Constitución es de suma importancia, pues con este se pretende tutelar derechos de gran valor como es el caso de la vida, la libertad, integridad personal, destierro, deportación e inclusive intereses patrimoniales, por otro lado, se regula el actuar de los órganos del Estado desde un marco de legalidad al cual están obligados a observar conforme a la Constitución.

ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

La estructura del Poder Judicial Federal no siempre a sido la que actualmente contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que esta se lograra llevo un proceso de madurez a través de nuestra atormentada vida Constitucional: por lo que hace a la primera Constitución Federal de 1824, ésta lo conforma por una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con atribuciones para conocer y resolver las controversias que en materia penal civil y administrativo le correspondiera de acuerdo con la sección tercera de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia artículo 137 en sus cinco fracciones.

Es importante hacer notar que en esta Carta Federal no se encomendó al Poder Judicial la defensa de la Constitución, y si bien en su artículo 137 fracción V, párrafo Sexto Ultima Parte, se nota un esfuerzo del constituyente para que este poder conociera de las infracciones a la constitución y leyes generales, según lo prevenga la ley, dicha ley reglamentaria nunca fue promulgada.

Por lo que se refiere a la Constitución Centralista de 1836, esta integro al mencionado poder en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Superiores de los Departamentos y en los Juzgados de Primera Instancia; también conocían de controversias en materia penal, civil y administrativa de conformidad con la quinta ley de sus siete leyes que la integraban; de igual manera, no se le otorga al Poder Judicial la protección de la Carta Magna, sino que esta facultad correspondió al Supremo Poder Conservador, considerado como un cuarto poder, de conformidad con la tercera ley del citado ordenamiento fundamental de 1836.

Las dos ultimas Constituciones Federales, la de 1857 y la actualmente en vigor de 1917, los órganos en que se ejercerá el Poder Judicial de la Federación y sus atribuciones coinciden; en cuanto a los órganos en que se ejercerá, ambas

contemplan: una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito; en cuanto a su competencia, a parte de las propiamente judiciales que la ley le faculta para su conocimiento y resolución, se le encomienda la alta función de salvaguardar la Constitución vía juicio de amparo protegiendo garantías individuales, de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Carta Federal de 1857 y numerales 103 y 107 de la Carta Política de 1917.

Hay que hacer mención que los Tribunales Colegiados de Circuito son creados por modificación del artículo 94 de 15 de diciembre de 1951, y que les otorgo la facultad exclusiva de conocer del juicio de amparo directo o amparo legalidad que inicialmente correspondió a nuestro mas alto Tribunal su conocimiento y resolución.

Conforme a la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo primero establece que el Poder Judicial Federal se compone:

- 1.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. -Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 3.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- 4.- Por los Juzgados de Distrito;
- 5.- Por el Jurado Popular Federal; y
- 6.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban de actuar en auxilio de la justicia federal.

Por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta se integro inicialmente de 11 Ministros y un Fiscal y de Tres salas (penal, civil y administrativa); en la Constitución de 1857 se incluye como integrante de la Suprema Corte de Justicia la figura del Procurador General, y es hasta la reforma del artículo 91 constitucional de 22 de mayo de 1900, que se dispuso la integración de la Suprema Corte por Quince Ministros, y suprimió los cargos de Fiscal y Procurador como integrantes de esta; posteriormente se reformo el 94 de la Carta Federal de 1917, de fecha 15 de diciembre de 1934 que dispuso que la Corte de Justicia se formaba de Veintiún Ministros y se creo la Cuarta

Sala en Materia Laboral; los cinco actuales Ministros Super Numerarios que integran la Sala auxiliar pasan a formar parte de la Suprema Corte con la reforma del numeral 94 de la Constitución del 17 de fecha 15 de diciembre de 1951. (65)

Hoy en día la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con la reforma del 1951 citada arriba, se compone de 21 Ministros Numerarios y hasta 5 Super Numerarios, funcionando en Pleno o en Salas; de entre los Ministros Numerarios se designara uno que ejercerá la Presidencia de este Organó Colegiado de la Administración de Justicia Federal, cargo que dura un año y que procede su reelección, en cuanto a sus faltas temporales será suplido por los demás Ministros en el orden de su designación, pero si la ausencia supera los treinta días el Pleno procederá a elegir el Ministro que deberá de sustituirlo; durando en su cargo un año y pudiendo ser reelecto, de conformidad con la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al personal que auxilia a los Ministros de nuestro mas alto Tribunal para la realización de sus funciones y de

(65) Fix Zamudio Héctor-Comentario en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ob. Cit. Pág.220.

acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son: " los servidores públicos superiores, esta se integrara de un Secretario General de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, un Coordinador General Administrativo, de una Oficialía Mayor, de Directores Generales, de Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos de Sala, Controlador, Tesorero, etc."

Por otro lado, en cuanto a sus funciones la Suprema Corte inicialmente lo hacía únicamente en Tribunal Pleno y es hasta la reforma del artículo 91 de la Carta Federal del 57 de 22 mayo de 1900, en la que se dispone que esta funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas de Acuerdo con su Ley Orgánica.

El Pleno se integrara por todos los Ministros Super Numerarios, pudiendo funcionar con la asistencia de por lo menos de quince de estos, siendo validas sus funciones por unanimidad o mayoría de votos. Durante el año, habrá dos períodos de sesiones para el Pleno, el primero de ellos iniciara sus funciones el dos de enero y llegara a su fin el quince de julio, el segundo comenzara el primero de agosto y terminara el quince de

diciembre, en cuanto a las características de las sesiones tenemos, por regla general, serán públicas, teniendo la posibilidad de ser presenciadas por cualquier persona que así lo quisiera, y a puerta cerrada cuando se resuelvan asuntos que por su naturaleza sean contrarias a la moral o en su caso por el interés público se requiera de dicha característica.

Por lo que hace al Pleno de la Suprema Corte de Justicia su actividad por lo que respecta a la defensa de la Constitución vía juicio de amparo protegiendo garantías individuales, quedara regulada en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y conocerán del Recurso de Revisión en concordancia de las fracciones V y VI; así como del Recurso de Queja de conformidad con la fracción VII; de igual forma, corresponderá al Tribunal Pleno conocer de aquellos juicios en que concedió el amparo y la autoridad responsable insistiera en repetir el acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, fracción VIII, del artículo en mención.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia se integraran de cinco Ministros Numerarios, de los cuales se designara un Presidente de Salas, esta es por lo que hace a las cuatro primeras, y por acuerdo del Tribunal Pleno los Ministros Super Numerarios formaran la Quinta Sala denominada Sala auxiliar conociendo de los asuntos que el propio Pleno determine; las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación trabajan en forma especializada por materias, en el siguiente orden: penal, civil, administrativa, laboral, en los terminos establecidos en los articulos 24,25,27 y 28 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion. La Quinta Sala conocerá de lo que le encomiende el Tribunal Pleno conociendo; de igual forma las Salas tendrán competencia para conocer y resolver de los recursos de Revisión, Queja y Reclamación, así mismo conocerán del Amparo Directo de acuerdo con las reformas de agosto de 1987 y del cinco de enero de 1988, ejercitando su facultad de atracción en terminos del articulo 107 Constitucional, procediendo dicha facultad de la siguiente manera: cuando la Corte ejercite la mencionada facultad; cuando se lo pida alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito por las características y circunstancias del negocio, quedando esta petición al arbitrio de estos Tribunales; cuando lo solicite

el Procurador General de la República por así considerarlo, cuestión que es muy criticable, pues del simple análisis se desprende el resultado deseado por el Organó peticional, estos son los únicos tres casos en que la Corte conocerá del Amparo Directo ya que su conocimiento es reservado exclusivamente a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En síntesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las siguientes funciones:

La facultad de control constitucional, se dan en cuanto, que es la última instancia de interpretación de normas constitucionales, interpretación que llega a ser obligatoria cuando se resuelven cinco casos iguales en un mismo sentido, de conformidad con los artículos 192 al 194 de la Ley de Amparo.

La facultad judicial, es en cuanto que la Suprema Corte de Justicia cuenta con atribuciones como Tribunal Revisor de las resoluciones de Tribunales Administrativos de carácter federal o en asuntos civiles, penales y laborales, utilizando su facultad de atracción.

En cuanto a la defensa federativa, el Estado federal implica la convivencia estructural de los diversos poderes. En igual sentido implica la concordancia, por una parte, del Poder Federal y por otra, de los poderes locales de los Estados. En este sentido para preservar la armonía que necesariamente se requiere para lograr esta convivencia, la Suprema Corte juega un papel importante que le confiere el artículo 105 Constitucional.

Además, la Suprema Corte de Justicia cuenta con algunas otras facultades que son necesarias para su adecuado funcionamiento, entre las cuales encontramos: la facultad de nombramiento, designar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito (artículo 97 de la Constitución).

Dentro de las facultades judiciales, tenemos la de resolver de las controversias de tesis sustentadas por las Salas, y estas la de resolver las contradicciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Con las modificaciones del artículo 94 de la Constitución de 1917, de fecha quince de diciembre de 1951, se crean los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo y no es hasta las reformas Constitucionales de fecha diez de agosto de 1987, principalmente el artículo 107 fracción V, párrafo final y VII penúltimo párrafo, con la cual se pretendía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuara como un verdadero Tribunal constitucional, que para tal efecto se dota de facultades exclusivas a los Tribunales Colegiados de Circuito de conocer de aquellos amparos directos, cuyo acto reclamado deriva de un juicio común, ventilado entre particulares, que anteriormente eran competencia de nuestro mas alto Tribunal y con el cual se pretende acabar con el enorme rezago de amparos directos por resolver.

Actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito se integran de Tres Magistrados, de los cuales uno será nombrado Presidente, designación que durara un año y podrá ser reelecto, además contarán de un Secretario de Acuerdos, del numero de

Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto, de conformidad con los numerales 38, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán del Amparo Legalidad, ya sea en única instancia (amparo directo) o en segunda instancia, como revisores de las resoluciones que en amparo indirecto dicten los Jueces de Distrito.

En cuanto al amparo directo o amparo legalidad, también llamado unistancial, es competencia de estos Tribunales Federales (de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejercite su facultada de atracción de conformidad con artículo 107 fracción V constitucional que veremos más adelante) este procede contra todo aquello que sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; luego entonces este tipo de órganos colegiados de Justicia decidirán sobre cuestiones de legalidad que deben de revestir, conforme a la Constitución, los negocios encomendados a su resolución v'a juicio de amparo directo, cuya demanda se

tramitara ante la autoridad señalada como responsable, la cual remitirá, rindiendo al mismo tiempo su informe con justificación, al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; decidiendo la autoridad responsable sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo del artículo 107 constitucional y disposiciones de su Ley Reglamentaria.

De conformidad a las reformas constitucionales de agosto de 1987 y de enero de 1988 a la Ley de Amparo, serán competentes para conocer como ya habíamos citado de los amparos de mera legalidad, salvo en aquellos casos que como habíamos mencionado en relación a la fracción V del artículo 107 Constitucional, la Corte ejerza su facultad de atracción, así mismo, dichos órganos Colegiados de la Administración de Justicia serán competentes para conocer de los recursos de revisión, queja y reclamación interpuestos por los quejosos en los juicios de amparo ante Jueces de Distrito, en todos aquellos casos que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia.

LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Por lo que hace a los Tribunales Unitarios de Circuito, los encontramos por primera vez en la Constitución de 1824 en su artículo 123, que fue adoptado de la Ley de Organización Judicial expedida por el Congreso Federal de los Estados Unidos en 1798, llamados Tribunales de Circuito; integrados por un juez letrado, un promotor fiscal y dos asociados según dispusiera la ley, conociendo de negocios penales, administrativos y civiles. De igual forma ejercía funciones del tribunal revisor de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito.

Los Tribunales de Circuito fueron sustituidos por los Tribunales Superiores de los Departamentos durante la etapa histórica del régimen centralista de la Carta Política de 1836 y no es hasta la promulgación de la Constitución de 1857 en el que se reimplementa el sistema federal adoptado por primera ocasión en la norma fundamental de 1824, siguiendo la estructura contemplada para los tribunales integrantes del Poder Judicial federal de los Estados Unidos de Norte América.

En cuanto a la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los Tribunales Unitarios de Circuito se integraran de un Magistrado, de Secretarios, Actuarios y empleados de acuerdo con el presupuesto y de conformidad con el artículo 31 de la ley citada.

Estos Tribunales Federales solo tienen facultades revisoras de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito en las materias penal, administrativa, civil y mercantil, conociendo en segunda instancia de esta tipo de asuntos y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conocerán: "de la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los Jueces de Distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo, de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo y de los demás asuntos que la ley le encomiende."

Es importante resaltar que desde su creación los Tribunales Unitarios de Circuito nunca se les facultó la función de guardián del régimen Constitucional, vía juicio de amparo protegiendo garantías individuales, juicio que regula los artículos 103 y 107 de la norma federal, y actuando solo como tribunal revisor desde su competencia o facultad judicial originaria de dirimir las controversias que se susciten en materia penal, administrativa, civil y mercantil de naturaleza federal.

JUZGADOS DE DISTRITO

Los Juzgados de Distrito al igual que la Suprema Corte y los Tribunales de Circuito son adoptados en los artículos 123 de la Constitución de 1824, de la Ley de Organización Judicial expedida por el Congreso Federal de los Estados Unidos en 1798, y de igual forma fueron sustituidos por los juzgados de primera instancia durante la vigencia de la Constitución centralista de 1836, y restituidos nuevamente por la Carta Federal de 1957.

De acuerdo con la Constitución de 1824 los Juzgados de Distrito conocían de las controversias que se suscitaran en materia penal administrativa y civil en primera instancia, de

competencia federal en termino del artículo 143 del mismo cuerpo de Normas fundamentales.

En cuanto a su composición humana consta de un Juez, así como el numero de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Por lo que hace a su jurisdicción en un principio se tuvo la idea de dividir el territorio en distritos y en cada distrito se establecería un juzgado, pero actualmente se maneja por Circuitos y al respecto cabe mencionar que por lo regular en las capitales de las entidades federativas es donde existen Juzgados de Distrito que conocen de todas las materias y solo en el Distrito Federal y en contados Estados de la Federación existen Jueces especializados por materia.

Es importante resaltar, que cuando se crean los Juzgados de Distrito, estos carecían de la doble función jurisdiccional de que gozan en la actualidad: como órganos en que el Poder Judicial de la Federación ejerce su facultad judicial propiamente, dirimiendo las controversias que se susciten desde su esfera de competencia federal de conformidad con los artículos 104,105 y 106 de la Norma Fundamental; y la alta función de guardián del

Sistema Constitucional, vía juicio de amparo protegiendo garantías individuales en términos de los numerales 103 y 107 de la Carta Política.

EL JURADO POPULAR FEDERAL.

La Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación en su capítulo V regula la actuación del Jurado Popular Federal que mediante su resolución, llamada veredicto, resolverán los asuntos que le someta. el Juez de Distrito. Estará integrado de siete individuos designados por sorteo de conformidad con lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales (art. 62 L.O.P.J.F.) conociendo de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden publico o la seguridad interior o exterior de la nación, en términos del art.71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que hace a estos órganos de la administración de justicia, cuyo ámbito competencial se limita a las entidades

federativas como parte integrante del poder Estatal, con la función de conocer las controversias del orden común interno, al igual que los del Distrito Federal, tendrán jurisdicción para conocer en un principio del juicio de amparo indirecto, la competencia de los Juzgados de Distrito, denominada jurisdicción auxiliar y concurrente contemplada en los artículos 37, 38, 39 e incluso el 40 de la Ley de Amparo y de acuerdo con el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política, cuando se trate de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII, X, o por actos que prohíbe el artículo 22, todos de la Constitución Federal.

En la inteligencia de que por lo regular los Juzgados de Distrito se encuentran en las capitales de las entidades federativas y debido a la situación geográfica y a las condiciones económicas precarias, resulta imposible contar con el número de Jueces de Distrito suficiente para lograr una eficiente protección constitucional, de ahí que cuando ocurren actos de privación de la vida, libertad, deportación o destierro y aquellos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, en los municipios que integran las entidades federativas, al no contar con un Juez de Distrito, y por la gravedad del caso, se faculta a autoridades jurisdiccionales diversas a los

Tribunales que integran al Poder Judicial Federal, para que conozcan en un principio del juicio de amparo; entre estas autoridades encontramos a los Jueces del orden común de primera instancia o cualquier otra autoridad que realice función jurisdiccional para conocer del juicio de amparo, tomando las providencias necesarias que el caso amerite, esto es concediendo la suspensión provisional del acto reclamado, con el objeto de mantener viva la materia del juicio de garantías y en el entendido que este no procede contra actos consumados, remitiendo lo antes posible los autos para la debida sustanciación del juicio ante el Juez de Distrito, en términos del artículo 37 al 40 de la Ley de Amparo.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

El control jurisdiccional de leyes a través de nuestra institución, el juicio de amparo, encuentra procedencia en las tres hipótesis contenidas en el artículo 103 de la Constitución Federal y en cuanto a su sustanciación, esta será en términos y efectos del artículo 107 Constitucionales; el control de leyes a que hacemos referencia

siempre es en base al principio de la supremacía de la Norma Fundamental que establece su superioridad sobre la legislación federal y las locales, ordenamientos que no deben contrariar las disposiciones de la Constitución; también hay que tomar en cuenta, que esta circunstancia esta prevista por nuestro máximo ordenamiento en su artículo 133 párrafo final, o sea, hago referencia a la obligación de los jueces de aplicar la ley superior ante una ley ordinaria que contraríe las leyes supremas, desafortunadamente esta circunstancia no siempre se cumple, de ahí que se necesite de un órgano jurisdiccional como medio de defensa efectivo, por el que las autoridades cumplan con las disposiciones constitucionales y a su vez con el principio de supremacía, no como control preventivo, por el contrario, medio de defensa que restituye al afectado en el uso y goce de su garantía individual violada, órgano jurisdiccional de protección de las leyes supremas que se encomienda al Poder Judicial Federal vía juicio de amparo en termino de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Para determinar la competencia del Poder Judicial de la Federación, respecto de leyes contrarias a las disposiciones de las normas supremas, necesariamente tendremos que recurrir a las

tres hipótesis de procedencias del juicio de amparo consignadas en el artículo 103 Constitucional, a que hacíamos referencia anteriormente:

" Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales:

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal."

De las tres fracciones del artículo 103 transcritas arriba, se desprende la competencia del Poder Judicial Federal para conocer de todas aquellas violaciones a las garantías individuales cometidas en relación con la promulgación y publicación, al igual que por el cumplimiento y aplicación (primer acto de ejecución) de leyes tanto federales como locales contrarias a la Constitución, vía juicio de amparo protegiendo garantías.

La cuestión comentada provocó entre la doctrina controversias ideológicas, respecto de la procedencia del amparo contra leyes, así como en el momento en que deben impugnarse ante los Tribunales Federales correspondientes, como es el caso de los juristas: "... José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, quienes afirmaron que el amparo prosperaría cuando hubiese un acto de aplicación de esas leyes; en discrepancia con lo argumentado por estos tratadistas, Emilio Rabasa estimo que el artículo 101 de la Constitución de 1857 establecía el amparo contra actos y leyes. Si el amparo solo apelaba contra actos aplicativos de las leyes, en su opinión, equivalía a negar la palabra "leyes" comprendida en el citado artículo 101." (66)

Es importante mencionar que en relación a la problemática planteada por los anteriores tratadistas gira en torno a ordenamientos de carácter general autoaplicativos y heteroaplicativos; en el entendido de que en el primer caso encontramos leyes que producen efectos jurídicos obligatorios e inmediatos para los gobernados desde que la ley es promulgada y publicada; en cuanto a las segundas, hay que tomar

(66) Arellano García Carlos- El Juicio de Amparo- México, 1982. ED. Porrúa, pág. 562 a 564.

en cuenta que para puedan agravar al particular es necesario, no solo su promulgación y publicación, si no de un acto de aplicación de las mismas.

Las leyes autoaplicativas o automáticas como las llama Rabasa, son las que producen efectos sobre el gobernado inmerso en la hipótesis legal, desde su promulgación y publicación, siendo posible su impugnación vía juicio de amparo de conformidad con los artículos 103 y 107 de la ley Ley Constitucional; si la norma jurídica tiene una hipótesis de cuya realización depende de que se produzcan consecuencias jurídicas respecto de las leyes autoaplicativas, al iniciarse la vigencia de las normas en ella contenidas, se produce el fenómeno de que hay gobernados a los que inmediatamente les derivan deberes jurídicos de tales normas o leyes, por tanto si esos deberes afectan garantías o sus derechos derivados de la distribución competencial entre la federación y los Estados, procede juicio de amparo (67)

(67) Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 562 a 564

Para ser más claro, la legislación autoaplicativa es aquella que no necesita de un acto de aplicación o ejecución, sino que basta la vigencia para imponer deberes inmediatos y obligatorios a las personas físicas o morales (gobernados) que se encuadren en la hipótesis normativa de la ley, o sea inmediatamente imponen deberes a su cargo y extinguen o transforman sus derechos, como ejemplo podemos citar la ley que obliga a los dueños de establecimientos comerciales a tener maquinas registradoras fiscales de todas sus operaciones, y de no cumplir con esta disposición se harán acreedores de una sanción, luego entonces, no se necesita de un acto de aplicación, ya que este sería la sanción por no cumplir con la disposición de tener maquinas registradoras fiscales en sus establecimientos.

La impugnación de las leyes autoaplicativas tienen su fundamento en que el gobernado vea restringidos o extinguidos sus derechos o que le ocasiona molestias o afectación a su patrimonio, por la imposición de deberes a su cargo que la impone la ley desde su vigencia.

En cuanto a las leyes heteroaplicativas en ellas no hay inmerso situaciones o hipótesis de aplicación inmediata dirigidas

a los gobernantes, por tal razón su impugnación dependerá de dos circunstancias: de un acto de aplicación (ejecución), ya que no basta su promulgación y publicación, puesto que para el que supuesto normativo cause efectos jurídicos sobre los gobernados dependerá de un acto de aplicación de la misma; y la segunda, que dicha ley contraría disposiciones supremas, y siempre que viole garantías individuales de conformidad con los artículos 103 y 107 Constitucionales, procederá juicio de amparo.

Como ejemplo podemos citar el mencionado por el maestro Arellano García en su libro El Juicio de Amparo: "... Aquella ley que establece la posibilidad de que un juez imponga una multa para hacer cumplir sus determinaciones, mientras la multa no es impuesta, no afecta el interés jurídico del quejoso y que para que este se de el juez tendrá que multar al gobernado por no acatar su determinación, o sea el primer acto de aplicación." (68)

Por lo que hace, al momento oportuno de promover el juicio constitucional en contra de actos propios de las legislaturas, tanto federal como las locales (LEYES), en este encontramos

(68) Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág.562 a 564.

tres momentos: la primera oportunidad la tenemos desde su promulgación y publicación, o sea, desde el momento en que entra en vigencia; tendremos una segunda oportunidad para impugnar la ley que estimamos inconstitucional, cuando se produzca el primer acto de aplicación de la misma; es de relevancia destacar que en ocasiones la propia ley contempla algún medio o recurso de defensa por el cual el gobernado pueda recurrir la aplicación de la misma, en este caso será optativo para el agraviado seguir el recurso que contempla la ley o en su caso elegir el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, de conformidad con el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo; y por ultimo tendremos el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito del recurso o medio de defensa que nos otorga la ley que consideramos inconstitucional.

Para impugnar la inconstitucionalidad de una ley por considerarse autoaplicativa produciendo efectos jurídicos inmediatos a los titulares de las garantías individuales, desde el momento de su promulgación y publicación, o sea desde su vigencia, y con fundamento en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal así como con el numeral 114 fracción I de la Ley de Amparo, la persona física o moral que estime sufrir un

perjuicio menoscabo o violación de alguna de sus garantías, por la simple entrada en vigencia de una ley federal o local podrá recurrir ante el Juez de Distrito de su jurisdicción a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, para lo cual dispondrá de un termino de treinta días contados apartir de la vigencia de la ley para tramitar la demanda de garantías.

En cuanto al segundo momento, en que podemos hacer valer nuestra demanda de garantías, por lo que concierne a la constitucionalidad de leyes, este lo constituye el primer acto de aplicación de la misma, y de igual manera será procedente la demanda de garantías en términos del artículo 107 fracción VII del Código Político y el numeral 114 fracción I de la Ley de la Materia, el termino será de quince días, dicho termino comenzara a correr a partir del día siguiente a que surta sus efectos legales la notificación al quejoso del primer acto de aplicación, con fundamento en el artículo 21 de la ley de amparo.

También es importante recordar, como se cito con anterioridad, en ocasiones la propia ley contempla un recurso o medio de defensa por el cual puede ser impugnado, por el agraviado el acto de aplicación y obtener su modificación,

revocación o nulificación; Pero de igual forma la resolución nos puede ser desfavorable, y en este caso, es cuando se da la ultima oportunidad de promover la demanda de garantías vía juicio de amparo directo o unistancial ante los Tribunales Colegiados de Circuito. en contra de la resolución emitida en el recurso o medio de defensa que la ley proporciona, de conformidad con el artículo 73 fracción XII quinto párrafo en relación con el numeral 166 fracción IV párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a las autoridades que deben llamarse al juicio de garantías por leyes consideradas inconstitucionales tenemos:

a) Al Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados, según se el caso.

b) El Presidente de la república o los Gobernadores de los Estados.

c) y Por ultimo, aquellos que las refrendaron y ordenaron su publicación, Secretarios de Estado, Jefes de Departamento o bien los Secretarios de los Estados.

En cuanto a la primera autoridad que debe de llamarse al juicio de amparo, que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados, la Corte de Justicia de la Nación a dispuesto: que necesariamente el legislador es autoridad responsable ya que no se puede resolver sobre la inconstitucionalidad de un ley sin oír al Poder que la dicto. (69)

La segunda de las autoridades que el quejoso debe de citar en su demanda de garantías es al Presidente de la República o Gobernadores de los Estados, ya sea una ley Federal o Local, en la inteligencia de que a estos corresponde la promulgación publicación de las leyes dictadas por ambas Legislaturas, que no es otra cosa que la publicación formal de la ley.

De lo citado anteriormente puede darse el caso de que el quejoso en su demanda de amparo señale como acto reclamado la expedición de la ley, indicando como autoridad responsable al Congreso de la Unión y omitiera mencionar al Ejecutivo Federal que la promulgo, en este caso no hay impedimento para entrar a estudio de constitucionalidad del ordenamiento combatido. Por otro lado, si bien es cierto que la promulgación de las leyes dictadas por el Legislativo es una obligación del Ejecutivo, también cierto que ante la negativa de este a publicarla, el congreso lo ara por el mismo.

(69) Semanario publicado en el informa de 1974. Pleno, Pag. 285.

En cuanto a las autoridades responsables que intervienen en el refrendo, con relación al acto administrativo por el cual se ordena la publicación de la ley emitida por la legislatura, que encuentra su trámite mediante un decreto dictado por el Ejecutivo y regulado por el artículo 92 de la Constitución, mismo que establece: " Los reglamentos," " DECRETOS " , acuerdos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por los Secretarios de Estado o Jefes de los Departamento Administrativos a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos; al respecto el maestro Genaro Góngora Pimentel nos dice: es claro que no se refiere a las leyes del Congreso de la Unión, este artículo se refiere a actos propios del Ejecutivo y el decreto Presidencial que promulga una ley solo contiene la orden de publicación de la propia ley y como este decreto se limita a dar a conocer a los habitantes para su debida observancia una ley del Congreso de la Unión; corresponde exclusivamente al ramo de la secretaria de gobernación, conforme al artículo 27, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, si el secretario refrenda el decreto puede decirse que cumplió con el artículo 92 Constitucional y si este es firmado por los demás secretarios no afecta en nada su validez, que no es otra cosa que una certificación. (70)

(70) Góngora Pimentel-Estudio del Juicio de Amparo-México, 1987. Ed. Porrúa. Pág.31 y 32.

Por otro lado, en cuanto a la impugnación de leyes contrarias a la Constitución esta se dará de la siguiente manera: si se combate una ley que se considera inconstitucional en sí misma con sus atributos de autonomía y plenitud jurídica, de la demanda de garantías conocerá el juez de distrito; pero cuando lo que se combate no es la ley en sí, ya que el quejoso lo estima violatorio de sus derechos es la aplicación de la ley a su caso concreto y por lo mismo no considera como autoridades responsables a la Legislatura que la dictó, al Ejecutivo que la promulgo, ni a los Secretarios de Estado o Jefes de Departamentos Administrativos que la refrendaron de conformidad con el artículo 92 Constitucional, sino que es el resultado del juicio lógico jurídico del un órgano jurisdiccional por el cual la ley se aplica a su sentencia, lo que representa el concepto de violación que ataca el quejoso en su demanda de garantías, por tal motivo corresponderá conocer al Tribunal Colegiado de Circuito o a una Sala de la Suprema Corte de Justicia. (71)

Este criterio lo ha sostenido nuestro mas Alto Tribunal en ejecutorias como las siguientes:

" La suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la

(71) Góngora Pimentel Genaro. Ob. Cit. Pág.42.

constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes. cuando las sentencias definitivas o los laudos se funden en leyes opuestas a la Carta Suprema. De no admitirse esta tesis se tendría que reconocer a los Jueces de Distrito competencia para conocer de juicios de amparo contra sentencias definitivas y contra laudos, cuando estas resoluciones se fundaran en leyes inconstitucionales. lo cual es rotundamente contrario a lo que previene el artículo 107 Constitucional en sus fracciones V y VI actualmente y a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo."

"Cuando la ley no contenga un principio de ejecución. esto es, cuando no entrañe violación de garantías por su sola expedición, tocara examinar la constitucionalidad de ella al órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combata como violatorio de garantías el acto de la autoridad que haya hecho aplicación de esa ley, o sea, que cuando se reclama en el juicio de amparo directo una sentencia definitiva sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, su caso, estarán facultados para examinar la constitucionalidad de esa ley, ya que, de otro modo, no podrían decidir si la sentencia que se combate realmente entraña violación de garantías en cuanto en ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucional." (72)

(72) Semanario Judicial de la Federación . Quinta Epoca. Tomo CXIX, Pág. 1215 y 1216

CAPITULO IV

A) PRINCIPIOS RECTORES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo cuyo principal inspirador fue el jurista y político Don Manuel Crescencio Rejón nace en la Constitución Yucateca de 1840, como el antecedente embrionario del moderno juicio de garantías que conocemos; ya que disponía de algunos principios rectores de su estructura, como es el de iniciativa o de instancia de parte agraviada, facultad que tenía el particular que se viera afectado en sus derechos Constitucionales por actos o leyes de las autoridades; también encontramos el principio que podríamos considerar como antecedente de la formula de Otero principio o relatividad de las sentencias de amparo, ya que el medio de control ideado por Rejón no consagra que los fallos tengan efectos generales, como lo contempla la Constitución Yucateca de 1840, en su artículo 53 que establecía: "Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Por lo que hace, al Proyecto Constitucional de la minoría de 1842 Don Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, se incorpora a nuestra institución protectora de las garantías individuales, el principio rector de las sentencias de amparo, que lleva su nombre (formula de Otero), que a groso modo dice: " la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose solo a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el cual verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivaré ", formula que encontramos en la actual Constitución en su artículo 107 fracción II.

Y es hasta la Constitución de 1857 donde se establecer la precedencia constitucional del juicio de amparo, de conformidad con los artículos 101 y 102: conforme al primero es facultad exclusivamente para su conocimiento y resolución a los Tribunales de la Federación en sus tres hipótesis de precedencia del juicio de garantías; en cuanto al segundo artículo, tres principios rectores del juicio Constitucional: el de petición de parte agraviada; el de prosecución judicial, o sea por medio de procedimiento y forma que determine la ley; y el de la relatividad de los efectos de las sentencias. (73)

(73) H. Congreso de la Unión. Ob. Cit. Pág. 170.

En cuanto a la Constitución de 1917, de su artículo 107 y sus reformas siguientes, se perfecciona aun mas el juicio de garantías, con el consiguiente aumento de sus principios rectores, pormenorizados por su ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo).

En cuanto al concepto de los principios fundamentales del juicio de amparo podemos decir que son los fundamentos jurídicos Constitucionales, que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de amparo, encontrando su fundamento en el artículo 107 Constitucional.

Mientras que Ignacio Burgoa los concederá como los postulados básicos, generales y fundamentales del juicio o acción de amparo, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales, constituyen no solo su característica distinta de los demás sistemas de preservación Constitucional, sino sus excelcitudes y ventajas respecto de estos.(74) Que sin duda se refiere a los elementos constitutivos y parámetros estructurales de nuestro medio de defensa Constitucional, elevados a nivel Código Político en su artículo 107, que norman desde su acción hasta la sentencia.

(74) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág.175.

Los principios fundamentales del juicio de amparo los clasifica de la siguiente manera:

1.-Los que rigen la acción:

- a) El de instancia de parte agraviada;
- b) La existencia de agravio personal, directo, objetivo de carácter jurídico;
- c) El de definitividad.

2.-Por lo que hace al proceso:

- a) Lo rigen el de prosecución judicial.

3.-Y por ultimo los principios que rigen la sentencia:

- a) El de la relatividad;
- b) El de estricto derecho;
- c) El de la suplencia de la queja.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA ACCION

INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA:

El principio de instancia de parte agraviada lo encontramos Consagrado en la fracción primera del artículo 107 constitucional y numeral 4 de la Ley Reglamentaria que a la letra dice: "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", la importancia del principio de referencia, radica en que solo el gobernado ponga en funcionamiento el órgano jurisdiccional, necesariamente por vía de acción; al hablar del

governado nos referimos a las personas físicas o morales y en casos excepcionales se extiende este privilegio a las entidades morales del derecho público siempre y cuando el agravio resultado del acto de autoridad afecte los intereses patrimoniales exclusivamente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Principio ideal que viene a resolver los problemas que presentaban los medios de defensa de la Carta Política ejercido por órgano político, en cuya activación podían intervenir los órganos públicos del Estado provocando desequilibrios entre los mismos; solo procedente contra actos de autoridad y siempre de conformidad a las tres hipótesis contenidas en el artículo 103 Constitucional, en la inteligencia que el particular que resienta una afectación en su esfera de derechos por la actividad de la autoridad, que hace caso omiso a los lineamientos contemplados por nuestra Carta Magna; pues de lo contrario, si el gobernado no se ve afectado por el acto de autoridad en su esfera de derechos se encuadrara en alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla la Ley Reglamentaria en su artículo 73.

EXISTENCIA DE AGRAVIO:

El principio de agravio personal, directo, objetivo y jurídico, al igual que el anterior encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción I, de la Constitución y en el numeral 4 de la Ley Reglamentaria.

Como sabemos el juicio de amparo es el medio por el cual los gobernados pueden verse restituidos en las garantías individuales que les otorga la Constitución respecto de los órganos del Estado, con eso quiero dar a entender que el juicio de garantías solo es procedente como ya había mencionado con antelación, contra todo acto de autoridad que al desplegar su cúmulo de actividades lesiona los derechos de los particulares, luego entonces el perjuicio, en nuestra materia, no debe entenderse que lo define la legislación civil en sus artículos 2108 y 2109 del Código Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido; por lo que hace a nuestro punto de vista, lo defino como la ofensa o perjuicio que resiente una persona en sus bienes o intereses y esto porque nuestra Institución tutela intereses de mayor valor como es el caso de la vida, la libertad, valores superiores al mero rubro patrimonial, que sin embargo también es contemplado.

El agravio directo, objetivo y jurídico en primer termino debe ser causado por las autoridades cuando se extralimita en su actuar, conforme a las facultades y lineamientos de la carta fundamental; que esta afectación recaiga en su persona, patrimonio e intereses; que la autoridad al desplegar su actividad viole garantías individuales, como lo contempla el artículo 103 fracción I; y por ultimo que esta afectación sea objetiva, directa y jurídica para que sea causa generadora del juicio de amparo, con eso quiero decir que debe recaer en persona determinada física o moral o en su caso en órganos del Estado cuando se vean afectados en su esfera patrimonial, y solo de esta manera estarán legitimados para acudir en demanda de garantías, pues de no ser así se encuadrará en la causal de improcedencia contemplada en la fracción V del artículo 73, que se traducirá en un sobreseimiento de conformidad a la fracción III del numeral 74, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Es importante recordar que originalmente se dejaba al arbitrio del particular, promovente del juicio de amparo el considerar si resentía un perjuicio por el acto de autoridad, ya que la Corte sustentaba; que si el afectado iba en demanda de garantías lo hacía por su propio interés, al sufrir un agravio en

su esfera jurídica de derechos; posteriormente nuestro mas alto Tribunal cambio de criterio dejando al Tribunal de Amparo examinar, si efectivamente el promovente resiente un perjuicio en su esfera jurídica de derechos por el acto de autoridad.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD:

Por lo que hace al principio de definitividad, que al igual que los anteriores rige la acción de amparo, lo encontramos preceptuado en la fracción III y IV del artículo 107 de la Carta Política, consistente en que estamos obligados a agotar todos los recursos o medios de defensa que establece la Ley que rige el acto, antes de acudir en demanda de garantías, en la inteligencia de que si el particular no cumple con este principio rector de la acción de amparo, al interponer su demanda de garantías este se encuadrara dentro de una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en concreto sus fracciones XIII, XIV y XV, que se traducirá a final de cuenta en un sobreseimiento, o sea no se entrara al estudio del fondo del asunto.

En cuanto a la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo: será improcedente el juicio de garantías contra

resoluciones emitidas por los Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo, cuando la ley que rige la materia conceda algún tipo de recursos, por medio del cual, dichas resoluciones judiciales puedan ser recurridas y por tanto modificadas o en su caso revocadas.

Por lo que hace a la fracción XIV del mismo artículo y ordenamiento citados en el párrafo anterior; no procederá el juicio de amparo cuando se este algún medio de defensa, ante los Tribunales respectivos por medio del cual tenga el particular la finalidad de modificar o revocar el acto que reclama en el juicio de garantías, pues de tener procedencia, tanto el recurso como nuestra demanda de garantías, podría llegar a obtenerse resoluciones contradictorias de imposible aplicación, razón por la cual el gobernado deberá esperar el resultado del recurso interpuesto y en su caso, si este le causa agravio o le es desfavorable, solo hasta este momento podrá recurrir en demanda de garantías.

La fracción XV del artículo 73 del mismo ordenamiento, contempla las hipótesis de actos de autoridad distintos de los que emiten los Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo cuyas leyes que rigen el acto reclamado de la materia

que se trate deben ser revisadas de oficio o contemplen recursos que en primera instancia suspendan los efectos del acto reclamado y en segundo que sea posible mediante este medio de defensa legal, contemplado por la ley, su modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, o cuando no este fundado el acto reclamado.

De no contemplar las características arriba mencionadas, el particular estará legitimado para recurrir en demanda de garantías, teniendo la certeza que el medio de defensa constitucional contemplado en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Política encontrara cause legal sin tener que agotar el principio de definitividad.

Hay que tener en cuenta que el principio de definitividad, no es absoluto. va que contempla excepciones al mismo entre los que podemos citar: en materia civil y mercantil no estaremos obligados a agotar los recursos o medios de defensa que contempla la ley que rija al acto, cuando no se emplace al quejoso, pues sería injusto y antijurídico, en primer lugar porque no participamos en el procedimiento o en su caso, no se nos llamo a juicio y por tal razón no se tuvo la oportunidad de hacer valer los recursos que nos proporciona la ley que rige el acto, y por otro lado la violación constitucional a nuestra garantía de

audiencia que consagra el numeral 14 de nuestra Carta Magna, pues de las determinaciones que se tomen en el juicio, las cuales desconocemos, nos causara algún agravio en nuestro patrimonio, posesiones o derechos. Lo mismo ocurrirá con el caso de los terceros a juicio, quienes no están obligados a cumplir con el principio de definitividad.

En materia administrativa, aquí también encontramos excepciones al principio de definitividad, por ejemplo si la ley que rige el acto no contempla recurso alguno por el cual se pueda nulificar, revocar o modificar el acto reclamado o en su caso si la ley otorga un medio de defensa y este exigiera mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo para su tramitación el promovente estará exento de observar este principio y de acuerdo a las reformas de la Ley de Amparo de 1988, cuando el acto no esta fundado.

En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas ejecutorias contenidas en los informes de 1982-1983, donde se sostiene: "...En que, cuando el acto autoritario se susceptible de recurrirlo por dos o mas recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción Constitucional." (75)

(75) Burgoa Orihuela Ignacio, en el Juicio de Amparo. Pág.295.

Otra de las excepciones la encontramos en el renglón de violaciones a la Constitución y cuando el acto de autoridad reclamado, carece de fundamentación, ya que al desconocer los preceptos legales en los que se funda el acto que se nos pretende aplicar, estaremos en la imposibilidad de conocer el recurso que concede la Ley de la Materia, de acuerdo con las reformas de 1988 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a las leyes tachadas de inconstitucionales, su impugnación podrá efectuarse: ya sea por medio del recurso que prevea la ley o vía demanda de garantías ante los Tribunales de la Federación en términos y efectos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, siendo optativo para el gobernado su elección.

PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO.

PROSECUCION JUDICIAL:

El principio de prosecución judicial, este principio, rige el procedimiento del juicio de garantías; en la Constitución Yucateca de 1840, ya se advierte este por el ilustre jurista Crescencio Rejón al igual que las actas de Reforma de 1847 aportadas por Don Mariano Otero, principio que recoge el artículo 102 de la Carta Política de 1857 que textualmente dice:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior (artículo 101: hipótesis de procedencia del juicio de amparo, actualmente 103 Constitucional) se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinara una ley".

Al hablar de procedimientos y formas del orden jurídico como lo cita la Constitución del 57 en su artículo 102, esto implica que el juicio de amparo por lo que se refiere a su sustanciación seguirá las modalidades de un verdadero proceso judicial con sus correlativas etapas procesales como es el caso de la demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia dando como resultado un litigio o contienda entre el particular y la autoridad desde un plano de igualdad procesal en el cual intentaran hacer valer cada una de las partes sus pretensiones desde un marco jurídico regulado por una ley adjetiva o sea procesal preestablecida.

Es importante mencionar que este principio no hubiese tenido utilidad practica, si Don León Guzmán, que en aquel entonces era integrante de la Comisión de Estilo, encargada de redactar la minuta, durante el proyecto de la Constitución de 1857 no hubiera

suprimido la parte final del artículo 102, por el cual se establecía que una junta de vecinos conociera del juicio de amparo, por eso se le ha nombrado a Don León Guzmán, como el salvador del amparo.

PRINCIPIO QUE RIGEN LAS SENTENCIAS.

Por lo que hace a los principios que rigen las sentencias de amparo, tenemos al de la relatividad, el de estricto derecho y el de la suplencia de la queja deficiente; por lo que hace al primero de los principios mencionados, he dedicado un espacio exclusivo para esto, por esta razón continuaré con el principio de estricto derecho; es importante citar que este no se encuentra consagrado literalmente en la Constitución; si no de la interpretación que se hace a contrario sensu del artículo 107, fracción II, de la Carta Política, así como en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que consagra el principio de la suplencia de la queja deficiente aplicable a determinadas materias de Derecho y por ende las no comprendidas se tendrán que sujetar a un proceso inflexible y rígido que define magistralmente Don Ignacio Burgoa de la siguiente manera: " En los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo

debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos". (76)

Principio que impone al Tribunal de Amparo la correspondiente obligación de seguir exclusivamente el análisis y estudio de los aspectos de inconstitucionalidad que le haga valer el quejoso en los conceptos de violación de su demanda de garantías y de ninguna manera el juzgador de amparo podrá abordar para su estudio cuestiones de inconstitucionalidad que detecten y no hayan sido impugnadas por el promovente en el capítulo consagrado a los conceptos de violación de su escrito de demanda; en opinión del Ministro Felipe Tena Ramírez considera el principio de estricto derecho: " Como un formalismo inhumano y anacrónico, victimario de la Justicia." (77)

Este principio rector de la sentencias de amparo operara en Materia Administrativa, Mercantil, Civil, Fiscal y por lo que respecta a la Materia Laboral solo regirá cuando el quejoso sea el patrón, en los pequeños propietarios cuando promuevan juicio de

(76) Burgoa Orihuela Ignacio. Db. Cit. Pág.300.

(77) Prologo al opúsculo de Juventino V. Castro-La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Pág.17

amparo por verse afectados por resoluciones del Ejecutivo en dotación, restitución y ampliación de tierras.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA:

Y por ultimo, el principio de la suplencia de la queja deficiente, en este sucede todo lo contrario al de estricto derecho ya que el juzgador del amparo podrá hacer valer las cuestiones de inconstitucionalidad no planteadas por el promovente en su escrito de garantías; en la inteligencia que el Juez de Amparo perfeccionara o acompletará las omisiones en las que haya incurrido el quejoso en su demanda de garantías.

Hasta antes de las Reformas del 20 de mayo de 1986, y que comprendió el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se contemplaba una suplencia de la queja deficiente al arbitrio del Tribunal de Amparo y como caso de excepción la aplicación de la misma sería obligatoria en Materia Agraria cuando se trate de núcleos campesinos que guarden el estado comunal o ejidal y por lo que respecta a leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en cuanto a la Materia Penal y Laboral, esta suplencia procedería cuando se apreciara una violación manifiesta de la Ley que dejara sin

defensa al quejoso o bien cuando el procesado hubiera sido juzgado por un precepto no aplicable al caso concreto, o que su aplicación fuera por analogía. . .

Y no es hasta la entrada en vigencia de la Reforma de 1986, que adiciona en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en el sentido de suplir la deficiencia de la queja en forma obligatoria para todos los Tribunales de Amparo en primera y segunda instancia en los siguientes rubros:

Cuando se trate de Leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte; por lo que hace en Materia Penal procederá la suplencia de la queja aun cuando el promovente no exprese conceptos de violación o agravios; en Materia Agraria solamente en favor de los núcleos campesinos que guarden en estado ejidal o comunal, en el mismo sentido que el anterior; en Materia del Trabajo, solo por lo que hace al trabajador; en Materia Civil tratándose de menores incapaces; y conforme a la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procederá dicha suplencia en todas las materias, cuando se advierta una violación manifiesta de la Ley que deje en estado de indefensión al promovente del juicio de garantías.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FORMULA DE OTERO.

Es indudable que el principio rector de las sentencias de amparo que contempla el artículo 107 fracción II de nuestra carta política y su redacción se ha conservado prácticamente inalterada, llamado principio de la relatividad de las sentencias de amparo o FORMULA DE OTERO por el ilustre jurista Mexicano que la formulo, considerado como uno de los creadores del juicio de amparo; principio que ha sido catalogado como pilar de nuestra institución protectora del régimen constitucional, con el enunciado sacramental;

" La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivaré."(78)

Comenzaré por los antecedentes históricos y políticos de la época en que nace a la vida jurídica de la nación la formula de Otero como principio rector de las sentencias de amparo, y que de alguna manera tuvo que ver con la sobrevivencia de la institución por aquellos tiempos de inestabilidad política, jurídica y social de la vida de nuestro país.

(78) H. Congreso de la Unión. Ob. Cit. Pág.301 y 302.

Tomando en cuenta, como primer antecedente de la formula de Otero la Constitución de Yucatan de 1840; que por aquel entonces se separa momentáneamente del Estado Mexicano el actual territorio de Yucatan, por las constantes agresiones de López de Santa Anna, y que obligaron a su legislatura local a la elaboración de su Constitución Política, que en gran parte de su totalidad, es obra de Don Manuel Crescencio Rejón y que para su tiempo es de las mas avanzadas, estableciendo un auténtico sistema representativo, democrático y federal, e importante sistema de salvaguarda de la constitución de naturaleza jurisdiccional que denomino juicio de amparo; Primer órgano de control Constitucional a nivel local que no contempla para sus resoluciones o sentenciá los efectos generales.

El Proyecto de minoría y mayoría de 1842, cuyo objeto consistía en la elaboración de un proyecto de constitución para someterse posteriormente a la consideración del Congreso, y que se encargo a dos comisiones, llamadas minoritaria y mayoritaria por el de personas que integraban las mismas: el proyecto de minoría encabezado por Mariano Otero es el primer instrumento jurídico en el cual introdujo por primera ocasión su celebre formula que contiene el principio de la relatividad de las

sentencias también llamada fórmula de Otero, pero en cuanto al sistema control de constitucionalidad, este se encomendó a un sistema híbrido, jurisdiccional y político, muy por debajo del ideado por el jurista don Crescencio Rejón.

Desafortunadamente este intento por reimplantar el régimen federal no fructificó por presión ejercida por el Congreso Extraordinario constituyente de 1842, que dio como resultado la base orgánica de 1843, que constituye un régimen central y su órgano de control de naturaleza política.

Y no es hasta la Acta de Reforma de 1847 del 18 de mayo, en el que se cambia al sistema federal mediante la restauración de la Constitución de 1824; en el artículo 5o. cita: " Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los de la República, y establecer los medios de hacerla efectiva." (79)

Por lo que hace al órgano de control ideado por Otero en la Acta de Reforma de 1847, lo encontramos fundamentado en el artículo 25 del citado ordenamiento:

(79) Idem.

" Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república, el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de las Ley o acto que lo motive." (80)

Instrumento jurídico que tuvo vigencia a nivel Nacional y que consagra el juicio de amparo, y asimismo algunos de sus principios rectores de sus sustanciación, entre los que encontramos lo formula de Otero o el principios el de la relatividad rector de las sentencias de amparo por primera ocasión y que posteriormente fue consagrado en el artículo 102 de la Código Federal de 1857, para la debida sustanciación de la institución del Juicio de Amparo y que pasa intacta a la Constitución Política que actualmente nos rige, encontrando su fundamento Constitución en el artículo 107 fracción II

(80) Las Constituciones de México, H. Congreso de la Unión, Comité de asuntos editoriales Ed. Pág.153.

**ASPECTOS IMPORTANTES EN TORNO AL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD
DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.**

Desde el punto de vista de algunos autores la formula de Otero en realidad es necesaria en la institución del juicio de amparo con el motivo de evitar la invasión de facultades exclusivas otorgadas por la Constitución al Congreso de la Unión, sobre la cuestión de sacar de vigencia las leyes expedidas por el mismo. Tema que por lo regular es atacado con argumentos fuertes, como es el caso del siguiente: no es posible que legislaciones generales contrarias a nuestro Código Federal puedan seguir siendo vigentes a pesar de existir una sentencia que las declara inconstitucionales; también podemos señalar el razonamiento expuesto por el maestro Góngora Pimentel, en el siguiente sentido: " Las leyes podrían combatirse, claro esta, pero eso debía lograrse a través del sufragio. Los ciudadanos elegirían representantes del Poder Legislativo que cambiarían a la Constitución y a la voluntad del Pueblo. Puede pensarse algo mas ingenuo, los senadores y diputados ocupados de cambiar las leyes que no gustaran a sus representados." (80). Estos y otros razonamientos son tan validos como los que se esgrimen con el objeto de explicar y defender el PRINCIPIO OTERO como medio para evitar la interferencia de competencia Constitucional del Poder Judicial Federal con el Poder Legislativo.

(81) Góngora Pimentel Genaro. Ob. Cit. Pág.27.

Es importante destacar la relación que existe entre la creación del derecho y la actividad política de las fuerzas reales de poder, en otras palabras los representantes de la sociedad que mediante su consenso (asamblea constituyente) se darán las base esenciales por las cuales han decidido la forma de gobernarse internamente (Constitución); pudiendo afirmarse que la actividad legislativa tanto Federal como Local, que se encomendara a determinado Poder constituido, o sea, a los órganos legislativos en sus dos niveles, Federal y local les corresponderá la actividad creadora de la legislación ordinaria por la cual se lograrán la cristalización de los conceptos fundamentales contenidos en el Código Supremo, legislación ordinaria que estará subordinada necesariamente a la Constitución.

Es indudable, como lo citado anteriormente, que del consenso político se forman las pautas que se tomaran como base y criterios para determinar el contenido de las normas jurídicas que integraran el orden jurídico Supremo; que en relación a nuestra institución, el juicio de amparo y sus principios esenciales, dentro de los cuales encontramos la Formula de Otero, elemento estructural de nuestra medio de defensa Constitucional, como cualquier otro precepto de la

Constitución que representa una institución, que en un principio se dio como un argumento político para la posible solución a la problemática que originaban los medios de control Constitucional con determinaciones de carácter general, este argumento fue valorado en su momento por el Congreso Constituyente, el cual decidió que formara parte de la Constitución de 1857, y que pasa inalterada a la vigente Norma Fundamental. De tal forma que no debe considerarse como un simple contenido jurídico de un precepto de la Constitución que regula los efectos de las sentencias en el juicio de garantías, sino que hay que tomar en cuenta su carácter político y quizá con la intención de evitar su fácil modificación por la Legislatura Federal, por el cual el Juicio de Amparo logra fortalecerse y evolucionar; caso que no se paso en los anteriores sistemas de defensa de la Norma Fundamental.

Hay tomando en cuenta, si los objetivos que se buscaba obtener con el principio de la relatividad de las sentencias se cumplieron, a lo cual podemos afirmar que efectivamente funciono, sin duda alguna, ya que esta respondió a la estabilización del Estado al evitar la invasión de competencias entre los restantes poderes, con el cual se obtiene el respeto al

principio pilar del sistema Constitucional de la división de poderes: al ser el particular afectado en sus garantías constitucionales el facultado para ejercitar la acción de amparo ante el Poder Judicial Federal y no las autoridades que forman al Estado se evita pugnas y ataque entre las mismas; cumpliendo satisfactoriamente con los requerimientos que de este esperaba.

Es dable mencionar que el sistema democrático es uno de los mejores regímenes político creados por el hombre, en donde todas y cada uno de sus integrantes, directa o indirectamente a través de su representante, tiene la oportunidad de dialogar, discutir y poner en practica los argumentos políticos para lograr el mejor desarrollo de su sociedad, y solo mediante su transformación en disposiciones jurídicas, que a diferencia de los argumentos o decisiones políticas, solo encuentra su característica esencial de obligatorias para el grueso de la población cuando se encuadren en el esquema normativo que regirá, cuando por medio de los procedimientos establecidos por el orden fundamental son elevados a la categoría jurídica de normas o leyes ordinarias que formaran parte integrante del Estado de Derecho.

Por lo que hace a la aplicación de las leyes, esta corresponderá exclusivamente al poder Ejecutivo, como lo dispone la Constitución Política, en su artículo 89, fracc. I, que cita: " corresponderá al titular del poder ejecutivo la promulgación y ejecución de las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

De la cual se desprende la facultad y correlativa obligación constitucional de aplicar cualquier ley que emane del Congreso de la Unión sin objeción de su constitucionalidad, ya que no esta facultado para efectuar un análisis de tal naturaleza, (puesto que esta le corresponderá al Poder Judicial de la Federación), y cuya función exclusiva será la de aplicarla al caso concreto, proveyendo desde su esfera administrativa vía reglamentos su exacta aplicación, siempre y cuando, esta ejecución de la ley no implique una controversia.

En cuanto a la determinación de los derechos y obligaciones que constituyen el texto de las disposiciones jurídicas generales, estas no entraran en controversia con los gobernados, sino hasta el momento de su vigencia o aplicación, correspondiendo a los Tribunales de la Federación su resolución

por iniciativa de los que resienten un perjuicio en su esfera de derechos que les otorga el régimen Constitucional, en términos y efectos del artículo 103 de nuestro máximo ordenamiento Federal, cuya función esencial es la dirimir las controversias que se le sometan para su resolución desde su esfera de competencia federal de órgano de salvaguarda de la Constitución.

Es importante resaltar que el funcionamiento los Tribunales no se da así, por que sí, o por presunciones o del simple conocimiento que tenga el órgano jurisdiccional, es necesario para su activación, que una de las partes que interviene en la controversia acuda ante estos a demandar se le haga justicia y que bajo esta premisa debe entenderse, que si a un sujeto al aplicársele una ley por autoridad competente, este no se inconforma con esta, se entiende, en primer lugar, que no causa perjuicio alguno o independientemente que le cause perjuicio, este consiente su ejecución.

Por otro lado el Constitucionalismo es el sistema por excelencia el respeto de los derechos humanos como se observa de la simple lectura y consulta de la Norma Constitucional, pues se divide en dos partes: la dogmática y orgánica, en

la primera se encuentran consagrados los derechos fundamentales de los ciudadanos; en la segunda la estructura y funcionamiento del Estado; tan es así que la Constitución establece una instancia para el respeto de las garantías individuales, esta instancia, no es otra cosa que la institución del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo o acción constitucional es considerado como el medio de control por el cual los particulares pueden verse restituidos en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas por cualquier órgano del Estado, teniendo por objeto la salvaguarda o defensa de la Constitución contra actos o leyes de autoridad que contraríen o incumplan con los mandatos de esta, causando perjuicio a los gobernados, siempre y cuando el afectado promueva el juicio de garantías.

Tomando en cuenta que el juicio de amparo y su principio de la relatividad de las sentencias o formula de Otero permite la efectividad de dos de los fundamentos del sistema constitucional: La Supremacía, con la que se pretende hacer efectiva su aplicación por encima de cualquier

ordenamiento ordinario o secundario, bajo la hipótesis de que las leyes ordinarias no pueden imperar sobre la Constitución, deben quedarle sometidas necesariamente. Por eso se afirma que por encima de todo, la Constitución; por sobre la Constitución nada. De la cual emanara todo el sistema normativo secundario creado por el poder constituido facultado para tal objeto; y la División de Poderes, donde interviene la formula de Otero, como elemento regulador entre los Poderes Judicial y Legislativo, ya que al ser las sentencias de amparo de efectos particulares y no generales que sacan de vigencia las leyes consideradas contrarias a la Constitución por los Tribunales de la Federación, subrogándose facultades exclusivas del Poder Legislativo y al respecto cabe resaltar que una de las decisiones mayoritarias del Congreso Constituyente de 1916 fue facultar al Poder Legislativo para la formación, reforma y derogación de las leyes conforme a su artículo 72 inciso (f), del cual se desprende la facultad del Congreso de la Unión y Legislaturas Locales de sacar de vigencia las disposiciones ordinarias emanadas de estos, observando los mismos tramites establecidos para su formación.

De tal forma que si las sentencias del juicio de amparo dictadas por el Poder Judicial de la Federación tuvieran efectos

generales o derogatorios, estaría en contra de lo dispuesto por la Constitución, la que encomienda al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados la formación, reforma y derogación de sus leyes, cuestión que provocaría confusión entre los Poderes en relación a la facultad de sacar de vigencia las disposiciones jurídicas generales (Leyes).

En cuanto al principio de la División de Poderes, también pilar del régimen de derecho que contempla nuestro máximo ordenamiento en su artículo 49 dice: " el Supremo Poder de la Federación se divide para, su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial." y en el segundo párrafo del citado artículo afirma: " no podrá reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación...." tomando en cuenta desde una estricta técnica jurídica que lo mismo sucede con las facultades otorgadas por la Constitución a los distintos Poderes que constituyen al Supremo Poder de la Federación, luego entonces, si las sentencias de amparo fueran de efectos generales nos encontraríamos en primer lugar con la transgresión del principio de división de poderes y la consiguiente invasión de la esfera jurídica de competencia en detrimento del cuerpo legislativo.

El juicio de amparo tiene por objeto la defensa de la Constitución en contra de leyes y actos de autoridad que conforman al Estado por violaciones a las garantías individuales en términos y efectos de los artículos 103 y 107 del Código Federal, defensa que es encomendada al Poder Judicial Federal vía juicio de amparo y siempre protegiendo garantías individuales, en donde su activación dependerá exclusivamente del sujeto que resienta un perjuicio en su esfera jurídica de derechos (garantías individuales), la cual justifica el principio de autonomía de la persona humana que implica un individualismo para decidir como defender sus derechos y consecuentemente hacer notar que los particulares deben de tratar de defenderse por sí mismos, no intentar la posibilidad de que los jueces deroguen leyes, por el contrario, lo que habría que eliminar de la institución de amparo son los términos para la interposición del juicio de garantías en contra de una ley que se estime inconstitucional y de las ya declaradas por resolución, difundirlas por los medios de comunicación mas comunes para su conocimiento general y de esta forma, al igual que el sistema norteamericano llegue el momento en que por su imposibilidad de aplicación, por que el grueso de la población la recurrió ante los Tribunales constitucionales y obtuvieron la tan anhelada protección y la consiguiente derogación de la ley por el Poder Legislativo.

**NECESIDAD DE ABANDONAR LA FORMULA DE OTERO
EN EL AMPARO CONTRA LEYES.**

Desde los inicios de la institución del juicio de amparo, el criterio del individualismo que impero tras la caída del régimen centralista hasta la Constitución de 1917, individualismo que sustentaba que el Estado actuara como vigilante, sin intervenir en las relaciones de los particulares y cuya actividad se concretiza en crear la infraestructura necesaria para el desarrollo del país, la defensa de la Nación, la seguridad de los ciudadanos y su administración, entre otras; y solo intervendría cuando de las relaciones de los particulares se originaran desordenes o escándalos que rompieran la tranquilidad social.

A estas ideas individualistas de la época no escapó la Constitución y su órgano de defensa, mediante el juicio de amparo, de ahí que en la sentencias de amparo que declara la inconstitucionalidad de una ley no tenga eficacia general, en beneficio de toda la sociedad, como se confirma por mandato de la Constitución Federal de 1857, en su artículo 102, y 107 fracción II de la actual Carta Política; Al respecto la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en su numeral 76 cita: " En las sentencias que se pronuncien en los juicio de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las

personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivaré."

Es indudable que en la evolución del juicio de amparo se ha alcanzado grandes logros en materias sociales, como son el caso de los obreros y aquellos grupos campesinos que guardan el estado ejidal o comunal, muestra de su significativa evolución y perfeccionamiento. Tomando en cuenta que a diferencia de otros países, en especial latino-americanos, el pueblo mexicano logra la estabilización política, social y económica antes que estos, y que ha originado grande logros en materia social en beneficio de la población, prueba de ello, son las importantes instituciones sociales, que van desde los derechos reivindicatorios consagrados en favor de las clases mas desprotegidas de la Nación, tal es el caso los obreros y campesinos; también se puede hablar de instituciones de servicios médicos, de educación, de seguridad, administración de justicia, entre otras, todas gratuitas y al alcance de la sociedad; resulta difícil aceptar que con los avances mencionados otros países de Latinoamérica, que imitaron nuestro juicio de

amparo, superando al medio de control constitucional mexicano, estableciendo en sus resoluciones, cuando procedan, los efectos generales, quedando fuera de vigencia los ordenamientos de observancia general, por determinación del órgano judicial de inconstitucionales.

Pero en México, el principio de la relatividad de las sentencias o de los fallos particulares, en el juicio de amparo sigue vigente, soportando las severas críticas de sus atacantes y por otro lado, contrariando los principios contenidos en la Constitución, como es el caso de la supremacía, la efectividad del medio de control y salvaguarda constitucional ejercido por el Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo protegiendo garantías individuales.

Si bien es cierto que la creación e implantación de la fórmula de Otero como principio rector de las sentencias de amparo se justificó como factor estabilizador del Estado y de la unidad nacional de aquella época, en que el régimen centralista y su medio de defensa del orden constitucional, denominado Supremo Poder Conservador, provocó pugnas y recelos entre las autoridades que constituyen al Estado por su carácter eminentemente político,

con facultades exageradas y absurdas que comente con anterioridad, así como la situación que vivía el país por las luchas internas de los diversos grupos políticos, los efectos causados por la guerra con Texas y la intervención norteamericana, con la consiguiente perdida de mas de la mitad del territorio nacional; tiempo en que Don Mariano Otero plasma su celebre formula de los fallos particulares de las sentencias de amparo en la Acta de Reforma de 1847, teniendo por objeto el restablecimiento de la Constitución de 1824, la confianza en el Estado y la unidad Nacional.

Después de hechas algunas reflexiones, las cuales deben de tomarse en cuenta por las autoridades correspondientes para que deje de regir del contexto jurídico las sentencias de efectos particulares del juicio de amparo de manera que nuestra institución protectora de la Constitución y derechos fundamentales alcance una mayor protección social, convirtiendo en el medio de control eficaz que regule el actuar de los Poderes del Estado, poniendo fuera de vigencia las leyes contrarias a la Norma Fundamental por declaración de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando cumplimiento a la supremacía constitucional respecto de ordenamiento de

observancia general para la población, ya que estos nunca podrán estar por encima de la Norma Fundamental o contrariarla.

Es importante hacer algunas observaciones para el desarrollo del tema, en relación al principio de relatividad de las sentencias de amparo, cuando se toca el rubro de control Constitucional de ordenamientos de observancia general, que tienden a regular a la colectividad en las distintas ramas en que se divide el derecho como medio de la conducta en sociedad; y el amparo contra actos de stricto sensu, por los cual se logra alcanzar sus mas significativos fines: la protección a la Constitución y la defensa de las garantías individuales, que conllevan justicia, desarrollo, bienestar y convivencia social.

Cuando hablamos del juicio de amparo contra leyes nos referimos, no solo a estas, sino a todo ordenamiento o normas de carácter general que imponen derechos y obligaciones a los gobernados, entre los que podemos mencionar: leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, etc. Que de contrariar a la Constitución pueden ser impugnadas vía juicio de amparo en términos y efectos de los artículos 103 y 107 del Código Federal.

La propia Constitución contempla las hipótesis en que procederá el juicio de amparo contra actos, leyes y ordenamientos de observancia general, cuando el particular o gobernado los estimen contrarios a la Carta Fundamental por violación a sus garantías individuales; hipótesis de procedencia de nuestra institución protectora de la Norma Suprema consagradas en su artículo 103, en la que se contempla:

Art.103. " Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de esto que invadan la esfera de la autoridad federal."

Es dable hacer notar, que las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución Federal contemplan la procedencia del juicio de amparo contra: leyes violatorias de garantías, de leyes de las autoridades que conforman la Federación y que vulneren o restrinjan la competencia exclusiva

que les da la Constitución a los Estados para gobernarse internamente, y por leyes de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal; aquí es importante señalar que las tres fracciones citadas encuentran cause en el juicio constitucional cuando violen garantías individuales, de lo contrario nos encuadraremos en una de las causales de improcedencia contempladas por el artículo 73, fracciones V y VI y que se traducirá en un sobreseimiento de la demanda de amparo en términos del artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

Otro punto a consideración, que de cierta forma es importante resaltar para el propósito del presente trabajo, consiste en que no todas las resoluciones emitidas por los tribunales constitucionales, con respecto a las demandas de garantías, se concede el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, solo en este caso tendrá interés para el promovente, ya que será la única persona a la que no se le aplicara la ley declarada inconstitucional por el Poder Judicial Federal; cuando se niega o se sobresee en el juicio de amparo, las autoridades estarán legitimadas para aplicar la ley o leyes atacadas de inconstitucionales.

También hay que tomar en cuenta, en relación con el principio de la relatividad de las sentencias que, cuando se trata de el amparo legalidad interpuesto con motivo de actos stricto sensu de autoridad, con esto debe entenderse todo acto de autoridades contrario a la Constitución, que no provenga o proceda de la autoridades Legislativas Federales o Locales, y que conforme a la lógica jurídica sus sentencias solo deben producir efectos relativos en beneficio de promovente o quejoso, ya que solo a estos interesa, como todas las determinaciones que dan fin en los juicio ordinario, sentencias que producen efectos relativos en el caso concreto, y como consecuencia inmediata nulifica el acto específico materia del juicio ordinario; y en este caso en particular, estamos de acuerdo, conforme a una técnica jurídica que se aplique los efectos particulares en las sentencias de amparo, ya que estos solo interesan a las partes que intervienen el juicio constitucional, dirimiéndose cuestiones de legalidad.

Hechas las anteriores consideraciones generales de nuestra institución protectora del sistema Constitucional o juicio de amparo, toca resaltar los alcances o efectos de las sentencias en las que se otorga la protección Federal, respecto de la ley y la declaración judicial de inconstitucionalidad, de acuerdo con el principio rector de las sentencias del juicio de amparo.

En cuanto a la sentencia, esta debe limitarse a conceder o negar o sobreseer el amparo y protección de la justicia federal, en el caso de operar la suplencia de la queja, aquí es importante señalar, en cuanto a la existencia de la violación aunque no se haya hecho valer por el quejoso, el tribunal de amparo deberá advertirla y declararla, en los casos en que deba operar la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos y efectos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo (tratándose del amparo contra leyes), por el cual se suplirá la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda de garantías, en cualquier materia , cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad, solo beneficia al promovente del juicio de amparo, exclusivamente respecto de la situación jurídica planteada en la demanda de garantías. Esto tiene razón de ser en base al principio general de congruencia de las sentencias de amparo, por el cual, no se puede negar un relación directa entre el acto reclamado en la demanda, los conceptos de violación por los cuales estima el promovente que el acto de autoridad o ley son contrarios a la Constitución y violan en su perjuicio las

garantías individuales que le otorga la misma y, por ultimo, el quejoso que exija justicia ante los Tribunales Federales.

Por las anteriores afirmaciones podemos hablar de un proceso o litis, de un negocio individual y así se afirma que el juicio de amparo, al igual que los procesos ordinarios es singular, o sea la sentencia favorable de la situación jurídica que plantea el quejoso en su demanda operara únicamente en su favor, de igual manera se puede afirmar que la declaración o pronunciamiento de los Tribunales Federales es particular, solo así, tiene significado y valor para las partes, ya que repara el agravio sufrido por el quejoso en sus garantías individuales.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte en jurisprudencia ha dicho:

"Leyes.- Amparo contra Leyes, efectos de la sentencia protectora que se pronuncie. El efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley es nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso, pues sí mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional lo considero conculcatoria de sus garantías constitucionales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es

determinante para que deje de tener validez jurídica y vigencia para el, sin que ello quiera decir que la ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continua siendo de observancia obligatoria para todos aquellos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional. Por vía de consecuencia, si el quejoso solicitó el amparo con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en ley inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, y ninguna autoridad puede volverle aplicar la ley que ya se juzgó, dado que las relaciones entre el quejoso y la ley se rigen por la sentencia protectora. (81)

En el caso específico del amparo contra leyes, el efecto que tiene la resolución del juicio de amparo contra leyes en relación con el principio de la relatividad, si esta nos resulta favorable, la ley o en su caso los precepto de la ley que se impugnaron serán inaplicables solo en nuestro favor y consiguientemente la invalidación del acto concreto en que dicha ley o los preceptos de una ley, formaron la fundamentación de su aplicación, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo.

(82) Informe de labores de 1988. Primera parte. Tribunal Pleno. Pág. 849 y 850.

La ley declarada inconstitucional por sentencia de amparo ejecutoriada del órgano jurisdiccional encargado para la defensa de la Carta Política, seguirá vigente, respecto de aquellos quejosos, quienes no obtuvieron la protección constitucional y aquellos que independientemente que les cause agravio en sus derechos, consienten dichas leyes.

Al tener la sentencia de amparo efectos particulares en favor exclusivo del quejoso que logra obtener la protección constitucional, la misma lo releva del cumplimiento de la ley o de disposiciones de carácter general. según sea el acto reclamado en su escrito de garantías, creando en su beneficio un caso de excepción frente al ordenamiento de observancia general que se impugno; razonamiento que nos hace pensar, si la sentencia de amparo favorable para el quejoso reviste la característica de un individualismo inflexible, pues no tiene fuerza ni autoridad en favor de terceras personas, lo mismo sucede con la declaración de inconstitucionalidad, en el entendido, que la propia Constitución ordena a todas autoridades que constituyen al Estado Mexicano su cumplimiento forzoso como Norma Suprema en contra de los ordenamientos ordinarios de los Poderes constituidos que la contraríen, en base al principio de Supremacía Constitucional de

conformidad con el artículo 133 y 129 del Código Político que establecen:

Art. 133 " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes v tratados, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Art. 128 " Todo funcionario publico, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestara la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

Principio que obliga a todo funcionario publico, en todo caso, a dar preferencia applicativa de la Constitución sobre cualquier disposición ordinaria o secundaria que la contrarie; esto no quiere decir que la ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continua siendo de observancia obligatoria para todos aquellos que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional; efectivamente no pierde fuerza normativa, pero ante la obligación constitucional que

tienen las autoridades conforme a los artículo 133 y 128 de la Norma Suprema de aplicar en primer momento la Carta Federal en lugar de disposiciones ordinarias contrarias a la misma, y lógicamente deberían de dejar de aplicarse a los gobernados hasta que se conviertan en letra muerta, por lo que llegara el momentos en que por no tener utilidad practica dichos ordenamientos serian derogados. Ante esta hipótesis, no es correcto afirmar, que apesar de estar considerados contrarios a la Constitución por nuestro máximo Tribunal Federal, sigan conservar su plena vigencia y aplicación, estando facultadas las autoridades para aplicarlas sin responsabilidad alguna; cuestión que es importante resaltar, en primer lugar, porque existe una declaración de inconstitucionalidad hecha por el órgano encargado de la defensa de la Constitución y, en segundo termino, la misma en base al principio de supremacía que impone la obligación de aplicarla preferentemente ante los ordenamientos generales contrarios a esta.

De lo citado anteriormente se desprenden dos premisa:

a) La primera consistente, como afirme con anterioridad, si la declaración de inconstitucionalidad es tan particular como las misma sentencia de amparo, que solo se dan en favor de aquel en que procedió la protección constitucional, que dicha determinación judicial no tiene fuerza ni autoridad de

terceras personas, ni para bien ni para mal, ningún resultado les produce para aquellos que no tuvieron éxito en el juicio constitucional o los que no lo combatieron, que la declaración de inconstitucionalidad solo existe en beneficio del quejoso que impugno la ley o disposición de observancia general, luego entonces bajo esta premisa no se transgrede el principio de supremacía ni a la Constitución por ser el fallo de inconstitucional particular, ya que ni beneficia ni perjudica a terceras personas, concretándose los efectos de esta a las partes que intervinieron en el juicio de garantías, pero también bajo este mismo orden de ideas se puede decir que el Poder Judicial Federal no es medio idóneo por el cual se mantiene y cumple el Orden Constitucional, en virtud de que las normas y leyes violatorias de la Constitución se siguen aplicando.

b) La segunda hipótesis, consistente, en que las sentencias de amparo (cuando procede la protección constitucional) tienen efectos particulares, por el cual se invalida la ley y los demás actos de aplicación posteriores de la misma que se combatió, solo en favor del quejoso, esto es por lo que hace a las sentencias, en cuanto que la declaración

de inconstitucionalidad, esta supera el efecto particular de la sentencia de amparo, en beneficio de la Nación en general, o sea, la determinación del órgano judicial de la que emana la declaración de inconstitucional no se rige por el principio de consagrado en la formula de Otero; y en vista que la Suprema Corte de Justicia las ha considerado viciadas, ilegítimas, contrarias a la Constitución por su jurisprudencia y que es del conocimiento de todas las autoridades publicas integrantes del Estado Mexicano, las encargadas de crear las leyes, a las autoridades que se encomienda su aplicación, y las que dirimen las controversias que resulten de su aplicación, en resumen, los tres Poderes que integran el Supremo Poder de la Federación, que de una u otra forma intervinieron en el juicio de amparo enterándose del sentido en que se pronuncia el órgano judicial respecto de la ley, base de la acción constitucional; ante la obligación que tienen las autoridades de aplicar preferentemente la Constitución sobre ordenamientos ordinarios contrarios a ella, de conformidad con el principio de supremacía, estas no deberían aplicarse a los concretos, con el consiguiente cumplimiento de este principio, dando como resultado el acatamiento y vigencia del orden constitucional, provocando que la ley contraria a la Constitución sea letra muerta en cuanto a su aplicación, obligando a las legislaturas a derogarlas o modificarlas,

obteniendo un importante avance en justicia constitucional y en materia social, pues de lograrse un solo pronunciamiento de inconstitucionalidad respecto de una ley, esta bastaría para que las autoridades publicas no la aplicaran al resto de la población en cumplimiento del principio de supremacía constitucional, originándose, en cuanto al efecto de inconstitucionalidad de la ley, la característica de general, obteniendo de esta forma una correcta observancia del sistema constitucional en cuanto a la División de Poderes y la supremacía de la Constitución. Esto sería lo correcto desde el punto de vista de la técnica jurídica constitucional, pero sucede lo contrario en la practica, razón de ello, es que existen controles de constitucionalidad y legalidad ejercidos por el Poder Judicial Federal para el acatamiento de la Norma Fundamental, motivo por el cual debe de desaparecer en nuestra institución los efectos particulares en sus sentencias.

En mi opinión, la correcta es la segunda de las hipótesis planteadas, en el entendido que las autoridades no están legitimadas en seguir aplicando disposiciones generales estimadas estimadas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, aplicación que fortalece el principio de relatividad de las sentencias de amparo en el detrimento del orden constitucional y del pueblo en general, apoyando el

anterior razonamiento los esfuerzos notables de la Suprema Corte de la Nación para disminuir la rigidez de la formula de Otero en los amparos contra leyes, como es el caso de la suplencia obligatoria de la queja deficiente, cuando se trate de actos reclamados en el juicio de garantías que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de ésta, en términos y efectos del artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo, por el cual el Tribunal de Amparo de oficio subsana las imperfecciones de nuestro escrito de demanda; otro digno esfuerzo de nuestro máximo Tribunal Constitucional es la ampliación de la protección federal en favor del promovente que no solo invalida la ley que le causa perjuicio desde su vigencia, sino que la protección se amplía a los posteriores actos de aplicación de la misma, sin necesidad de promover subsecuentes amparos; esfuerzos nobles y dignos del Poder Judicial Federal para tratar de disminuir la camisa de fuerza representada por la formula de Otero.

Además es importante hacer las siguientes reflexiones: qué pasa con la respetabilidad de la declaratoria de inconstitucionalidad de los ordenamientos generales hecha por el Poder Judicial Federal; acaso el Poder Legislativo que representa la voluntad ciudadana no se da cuenta que varios de sus actos

(leyes) son contrarios a la norma fundamental y que sus representados no están conformes con estas, en los casos en que es señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo y por el cual varias de sus leyes han sido declaradas ilegítimas con respecto a nuestro máximo ordenamiento; Resulta incomprensible que el juicio de amparo como institución protectora de las garantías individuales de la ciudadanía y salvaguarda de la constitución, este sujeta a una camisa de fuerza denominada Formula de Otero que le niega cumplir con eficacia su noble función social de proteger el cumplimiento de la carta política y las garantías individuales; en razón de que dicha formula rígida permite que las leyes ilegítimas continúen en constante pugna con la Constitución en perjuicio del grueso de la población, que por su situación económica precaria y escasa cultura son presa de estos ordenamientos jurídicos que carecen de congruencia con la Constitución y quede en entre dicho al moderno Estado Social y Democrático que se pregona.

CRITICA A LOS TERMINOS PARA INTERPONER EL AMPARO CONTRA LEYES

Como en todo proceso, este debe de seguir las formalidades que le imponen las normas adjetivas que lo regulan, tanto en su

acción como en la sustanciación del mismo, y hay que tomar en cuenta que el juicio de amparo no es la excepción y que al igual que todos está normados por reglas a las que tiene que sujetarse.

Por otro lado, la procedencia oportuna de interposición de la acción de amparo la tenemos regulada en los artículos 21 y 22 de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de nuestra Constitución Política, reglas adjetivas que lo regulan de la siguiente manera:

Por lo que hace al primero de los artículos mencionados el 21, este rige aquellos amparos contra actos de autoridad, y aquellas leyes que se estiman inconstitucionales que se impugnan hasta el primer acto de aplicación, que vulneren, restrinjan o violen las garantías individuales de los gobernados, y que reza de la siguiente manera:

'' El termino para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contara desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Por el contrario, el numeral 22 de la actual Ley Reglamentaria, plantea la excepción a la anterior disposición, en sus tres fracciones que lo integran: Art. 22.- " Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Fracc. I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, esta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

Fracc.II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al Servicio del Ejército o Armada Nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Fracc.III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella;

Por el contrario, el numeral 22 de la actual Ley Reglamentaria, plantea la excepción a la anterior disposición, en sus tres fracciones que lo integran: Art. 22.- " Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Fracc. I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, esta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

Fracc.II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al Servicio del Ejército o Armada Nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Fracc.III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el termino de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella;

Es importante resaltar que para el presente trabajo solo nos concretaremos a la crítica del término para la interposición de la demanda de garantías contemplado en el artículo 21 y en la fracc. II del artículo 22 en relación a la fracc. XII de artículo 73 de la Ley de Amparo, el llamado amparo contra leyes.

Es de hacer notas que el término para ejercer la defensa de las garantías individuales con respecto a la promulgación y entrada en vigencia de una ley, ha provocado gran polémica entre los doctrinarios y juristas más notables en este ramo del derecho.

Tomando en cuenta que a través de la evolución del juicio de amparo, este se ha perfeccionado con la finalidad de alcanzar una mayor eficiencia en la protección Constitucional de los derechos públicos subjetivos otorgados por esta en favor de los gobernados, lo mismo a sucedido con los términos otorgados por la ley para su pronta y oportuna tramitación, y por que no decirlo, la extinción de la acción Constitucional.

Sin duda alguna, la relación que vincula a nuestra institución y el fin para el cual fue creado, tiene mucho que ver con los términos para interponer la acción constitucional o en su caso, por descuido, desconocimiento o consentimiento tácito del acto de autoridad, la consiguiente preclusión de ésta.

Tal es el argumento esgrimido por el maestro Góngora Pimentel sobre el tema en análisis sobre su problemática en la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1951, que en su texto establecía la improcedencia del amparo contra leyes que por su sola entrada en expedición no entrañan violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones. (82) Luego entonces, si el promovente del juicio de amparo consideraba que la ley emitida por la legislatura le causaba agravio la impugnaba desde el primer momento de su vigencia, pudiendo suceder que el Tribunal Constitucional al examinar su demanda de garantías considerara que dicho ordenamiento general no llevaba un principio de aplicación inmediata o automática, razón por la cual no causaba perjuicio alguno en los derechos del quejoso, encuadrándose en una de las causales contenidas en el artículo 73, fracción V, originando que se sobresea el juicio de amparo en términos y efectos del artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo de 1951, podría suceder que el agraviado considerara que la ley no lleva un principio autoaplicativo y que se esperara hasta el primer acto de aplicación para combatirlo, en este caso podría el Tribunal de Amparo resolver que la ley impugnada causa perjuicio

(83) Genaro Góngora Pimentel Genaro. Ob. Cit. Pág. 43.

al particular desde el momento de su vigencia, a lo cual el quejoso debió de impugnar desde su entrada en vigor, cosa que no hizo, y por lo cual el órgano de control estima que el acto reclamado ha sido consentido tácitamente por el promovente, sobreseyendo el juicio de garantías conforme al artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Circunstancia que obligo a los litigantes impugnar las leyes que consideraban contrarias a la Constitución en los dos momentos, al ser promulgados o expedidos por el Ejecutivo Federal o Gobernador, cuando se tratara de Leyes Locales, y si en este caso el órgano jurisdiccional nos sobreseía la demanda de amparo por considerar que la ley no con lleva un principio de autoaplicación, luego entonces esperaría el primer acto de aplicación para combatirla nuevamente pero con la seguridad de que nuestra demanda de amparo no sería sobreseída nuevamente, porque estimara el juzgador que se había consentido tácitamente desde su vigencia. Situación que motivara la Reforma de febrero 1951 al introducir modificaciones al artículo 73 la Ley de Amparo, la cual considera que los gobernados dispondrán de dos momentos para impugnar una ley; desde su expedición, si esta causa perjuicio al quejoso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya combatido al expedirse, y hasta que no suceda esto, deberá entenderse consentida tácitamente la ley.

Por otro lado, algunos autores afirman que el termino para la interposición de la demanda de amparo debe desaparecer, por lo que hace a los actos reclamados que se funden en leyes estimadas contrarias a la Constitución Federal, por su gravedad y trascendencia; no tiene objeto que exista en el juicio de amparo un termino para la interposición de la demanda de referencia, en la inteligencia de que toda disposición de observancia general que se dirige a la población tiene como fin propio su aplicación, a toda persona física tanto moral privada como publica, de la cual se desprende que necesariamente el ejecutivo la aplicara o individualizara al caso concreto, de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que dispone que es obligación del Presidente ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; luego entonces es innecesario que exista un termino para la interposición de la acción constitucional de leyes u ordenamientos de observancia general que causen perjuicio a los gobernados por su sola expedición por parte del Congreso, ya que esta necesariamente tendera a aplicarse por las autoridades correspondientes y en este momento, su impugnación corresponderá propiamente a un acto de autoridad.

Conclusiones

1.- El sistema jurídico Mexicano esta constituido por un complejo conjunto de normas que regulan no solo las relaciones existentes entre los integrantes de la sociedad en sus tres niveles: de particular a particular, del Estado a particular y las que corresponden a las disposiciones dirigidas a normar la interacción que se da entre los distintos órganos que integran al Estado, por el cual se logra el fin para el que fueron creadas, que no es otra cosa que servir o proveer lo necesario para la conservación y desarrollo del sistema constitucional en beneficio de la sociedad; sino que también, su alcance trasciende nuestras fronteras a otros Naciones mediante convenios y tratados internacionales en las diversa materias del derecho.

Este complejo conjunto de normas generales o Leyes, se pueden dividir en dos grupos: entre las primeras tenemos las denominadas Supremas de las Nación por el artículo 133 de la Constitución federal, que en orden jerárquico señala en primer lugar a las contenidas en nuestro máximo ordenamiento Fundamental, las emanadas del Congreso General, y los tratados generales celebrados por el Ejecutivo federal con arreglo al Código Político y aprobación del Senado de la

república, en cuanto al segundo grupo, las Ordinarias o secundarias, las mismas comprenden las creadas por las Legislaturas de los Estados, los ordenamientos de observancia general que emanan del Ejecutivo federal y los Gobernadores de los Estados integrantes de la federación, como son los reglamentos que tienen materialmente efectos legislativos, incluso en un momento dado los acuerdos, circulares, ordenes etc., en síntesis todas aquellas que no estén comprendidas en el artículo 133 de la Constitución federal.

2.- El sistema jurídico que esta integrado de normas y Leyes, no tiene su fundamento de validez en las buenas intenciones o deseos de nuestros gobernantes, sino que esta validez se encuentra en lo preceptuado por la Constitución federal que contiene la voluntad Soberana de la Nación, en uso de su facultad de decidir la manera de gobernarse dando vida a las instituciones públicas que formarán al Estado y por medio de estas se cristalizarán los postulados políticos y jurídicos plasmados en la Norma suprema, Y es aquí donde interviene el Poder Judicial Federal como guardián del orden Constitucional, vía juicio de amparo, en su modalidad de control de Leyes y disposiciones de observancia general que contraríen el sistema

constitucional implantado por la Nación, en el entendido que representa una cuestión de mayor valía para la sociedad.

3.- El Poder Judicial Federal es por excelencia el medio de defensa del Orden Constitucional que asegura su existencia y preservación en nuestro país, facultad que deriva, no de disposición legal ordinaria, sino que la función de salvaguardar nuestro Código Político se plasmo en el artículo 103 del mismo, vía juicio de amparo protegiendo garantías individuales. Desafortunadamente esta importante función Constitucional y social se a visto restringida por una camisa de fuerza llamada Formula de Otero o el denominado principio de la relatividad de las sentencias de amparo, evitando en primer lugar que la justicia constitucional llegue a toda la sociedad, y en segundo lugar, convirtiendo uno de los pilares del Constitucionalismo en letra muerta, como es el principio de la Supremacía sobre todo ordenamiento que derive de los Poderes Constituidos.

4.- Para reafirmar la conclusión anterior, lo tribunales de la Federación han sido facultados como los únicos órganos revisores de la constitucionalidad de las leyes emitida por el Congreso General y las legislaturas, así como los ordenamientos de observancia general que elaboran el

Ejecutivo Federal y lo gobernadores con motivó de la aplicación de las leyes a los caso concretos desde su esfera administrativa.

5.- por otro lado, desafortunadamente la declaración de inconstitucionalidad emitida por nuestro más alto Tribunal Federal es de efectos limitados o particulares, esto es, que beneficia exclusivamente al promovente del juicio de amparo, siempre y cuando obtenga la protección Constitucional, y solo de esta manera lograremos una situación de excepción para el quejoso en la aplicación de la ley atacada de inconstitucional en el juicio de garantías; sin embargo el problema radica en los restantes integrantes de la sociedad, que a pesar de existir una declaración del órgano judicial que tacha de inconstitucional una ley, se les sigue aplicando válidamente por las autoridades que componen al Estado, pero quizá lo más grave es que se siga violando la Constitución con cada acto de aplicación de la ley tachada de contraria a la Norma Fundamental por el máximo Tribunal Federal, ocasionando el rompimiento del orden Constitucional al convertir el principio de Supremacía en letra muerta y consecuentemente dejar la Ley Suprema al margen con respecto de los ordenamientos de carácter general creadas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con la consiguiente

denegación de una verdadera Justicia Constitucional en favor de la población.

6.- En cuanto a los esfuerzos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por hacer más general la declaración

de inconstitucionalidad, no solo abarcando el acto reclamado en la demanda de garantías, sino que mediante jurisprudencia a logrado ampliar dicha protección a actos futuros de la ley señalada por el Poder Judicial de la Federación de inconstitucional; también podemos citar la suplencia en la deficiencia de la queja, cuando se ataque leyes o disposiciones generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte; esfuerzos que tienen como fin aminorar la rigidez de la Formula de Otero.

7.- En atención a las anteriores conclusiones, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo o fallos particulares debe de desaparecer de la institución del Juicio de Amparo, con excepción de aquellos amparos de mera legalidad a fin de que se observe y cumpla cabalmente la Constitución, que indudablemente es de interés general,

convirtiendo al Poder Judicial de la Federación en un verdadero medio de control Constitucional, superando lo que actualmente representa, un Tribunales de excepción. Por tal razón propongo las reformas Constitucionales y legales que hagan posible que las resoluciones en los juicio de amparo tengan efectos generales derogando todo disposición general contraria a la Constitución.

B.- En cuanto al término de treinta días para interponer el juicio de garantías en contra de Leyes y Ordenamientos de Carácter General que por su sola vigencia sean consideradas contrarios a la Constitución, violando garantías individuales perjuicio a los gobernados, que contempla la Ley de amparo, este no tiene sentido de ser y debería de desaparecer de las legislación de amparo, en atención a que estas Leyes deberán ser aplicadas por las autoridades facultadas para ello tarde o temprano en términos y efectos del artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, y en este momento el afectado dispondrá de quince días para impugnarlo ante los Tribunales Federales encargados de la defensa de la Norma Fundamental.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1984.

ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de amparo. Editorial Porrúa, México 1982.

BERNAL POLO, EFRAIN.- El Juicio de Amparo Contra Leyes. Editorial Porrúa. México, 1985.

BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1970.

CAPPELLETTI MAURO.- La Justicia Constitucional. Editorial U.N.A.M. México 1987.

GABINO FRAGA.- Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1977.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1984.

GONGORA PIMENTEL, GENARO.- Estudio del Juicio de Amparo Editorial Porrúa. México 1987.

KELSEN HANK.- Teoría Pura del Derecho. Editorial U.N.A.M. México 1983.

LASSALLE FERDINAD.- Que es una Constitución. Editorial Colofón. México 1990.

MANDUJANO OVILLA MANUEL.- Introducción al Estudio del Derecho. Edición del autor. México 1985.

MORENO DANIEL.- Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México 1990.

SCHMIT CARL.- Teoría de la Constitución. Editorial Nacional. México 1952.

SERRA ROJAS, ANDRES.- Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1985.

V. CASTRO, JUVENTINO.- Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 1986.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCION COMENTADA.- Editorial U.N.A.M. México 1985.

H. CONGRESO DE LA UNION.- Las Constituciones de México. Editorial Comité de asuntos editoriales del Congreso de la Unión. México 1989.

Ley de Amparo.- Comentada por Acosta Romero Miguel, Góngora Pimentel Genaro David. Editorial Porrúa. México 1985.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nueva Legislación de Amparo (reformada).- Editorial Porrúa. Ed. Actualizada.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. México, 1985

Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española.- Editorial Efpasa calpe.- 1984